

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se dan a conocer las zonas de disponibilidad que corresponden a las cuencas y acuíferos del país para el ejercicio fiscal 2019, en términos del último párrafo del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEMARNAT.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

BLANCA ELENA JIMÉNEZ CISNEROS Directora General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 4, 9 fracciones I, VI, XXIX, XXXV y LIV y 12 fracciones VIII y XII, de la Ley de Aguas Nacionales; 231 de la Ley Federal de Derechos y 1, primer párrafo, 8 primer párrafo y 13 fracciones I, II, XI, XXI, XXIII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDOS

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que el artículo 9, fracciones VI y LIV, de la Ley de Aguas Nacionales establece que la Comisión Nacional del Agua cuenta con atribuciones para emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como realizar las demás facultades que señalen las disposiciones legales;

Que conforme a lo dispuesto por el artículos 9, fracción XXIX, de la propia Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua es autoridad fiscal en materia del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales al contar con atribuciones en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de dichas contribuciones;

Que asimismo, los artículos 192-E y 230-A de la Ley Federal de Derechos, establecen que la Comisión Nacional del Agua, en materia del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, cuenta con atribuciones en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de dicha contribución;

Que con fecha 11 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, entrando en vigor el 1o. de enero de 2014;

Que el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal de Derechos establece que la zona de disponibilidad de las cuencas del país, necesaria para calcular el monto del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, se determinará ubicando dentro de los siguientes rangos el resultado derivado de la fórmula prevista en dicha fracción:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a 1.4
Zona de disponibilidad 2	Mayor a 1.4 y menor o igual a 3.0
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 3.0 y menor o igual a 9.0
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 9.0

Que el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal de Derechos establece que la zona de disponibilidad de los acuíferos del país, necesaria para calcular el monto del derecho por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, se determinará ubicando dentro de los siguientes rangos el resultado derivado de la fórmula prevista en dicha fracción:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a -0.1
Zona de disponibilidad 2	Mayor a -0.1 y menor o igual a 0.1
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 0.1 y menor o igual a 0.8
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 0.8

Que con fecha 26 de febrero de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se dan a conocer los valores de cada una de las variables que integran las fórmulas para determinar durante el ejercicio fiscal 2019 las zonas de disponibilidad, a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del 1 de enero del 2014";

Que en dicho Acuerdo, se encuentran señalados los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los que fueron dados a conocer los límites geográficos de los 653 acuíferos y las 757 cuencas de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el último párrafo del artículo 231, de la Ley Federal de Derechos, establece que con independencia de que los contribuyentes puedan determinar la zona de disponibilidad que corresponda a la cuenca hidrológica o acuífero donde se realiza la extracción, la Comisión Nacional del Agua, como facilidad administrativa, publicará a más tardar el tercer mes del ejercicio fiscal de que se trate, la zona de disponibilidad que corresponde a cada cuenca hidrológica y acuífero del país;

Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos que han quedado citados en los considerandos que anteceden, y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales la determinación de la zona de disponibilidad a que pertenece cada cuenca y acuífero del país, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS ZONAS DE DISPONIBILIDAD QUE CORRESPONDEN A LAS CUENCAS Y ACUÍFEROS DEL PAÍS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE.

Artículo Primero.- La disponibilidad relativa y la zona de disponibilidad que corresponde a cada cuenca del país durante el ejercicio fiscal 2019, con base en la fórmula prevista en la fracción I del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos y los valores de las variables contenidos en el "ACUERDO por el que se dan a conocer los valores de cada una de las variables que integran las fórmulas para determinar durante el ejercicio fiscal 2019 las zonas de disponibilidad, a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del 1 de enero del 2014" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2019, son los siguientes:

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Aguascalientes, Zacatecas	Presa Calles	12	1.0008	1
Aguascalientes, Jalisco	Presa Ajojucar	12	1.0121	1
Aguascalientes, Jalisco	Río Encarnación	12	1.0065	1
Aguascalientes, Jalisco, Zacatecas	Presa El Chique	12	1.0134	1
Aguascalientes, Zacatecas	Río San Pedro	12	1.0017	1
Aguascalientes, Zacatecas, Jalisco	Río Juchipila 1	12	1.0300	1
Aguascalientes, Zacatecas, Jalisco	Presa El Niágara	12	1.0114	1
Baja California	Tijuana	1	1.0506	1
Baja California	Descanso-Los Médanos	1	4.5853	3
Baja California	Guadalupe	1	1.1825	1
Baja California	Ensenada-El Gallo	1	2.8975	2
Baja California	San Carlos	1	6.6691	3
Baja California	Maneadero-Las Ánimas	1	6.9972	3
Baja California	Santo Tomás	1	8.1484	3
Baja California	San Vicente	1	6.7743	3
Baja California	Los Cochis-El Salado	1	6.6812	3
Baja California	San Rafael	1	7.6964	3
Baja California	San Telmo	1	1.9087	2

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Baja California	Santo Domingo	1	1.9664	2
Baja California	San Quintín	1	6.6002	3
Baja California	San Simón	1	8.6353	3
Baja California	El Socorro	1	9.9694	4
Baja California	El Rosario	1	6.7468	3
Baja California	Santa Catarina	2	7.5975	3
Baja California	La Bocana	2	9.9018	4
Baja California	Jaraguay	2	9.4388	4
Baja California	San José	2	9.8263	4
Baja California	Chapala	2	9.9678	4
Baja California	Boca del Carrizo	2	9.3794	4
Baja California	San Andrés	2	10.0032	4
Baja California	Santo Dominguito	2	10.0031	4
Baja California	Rosarito	2	9.7478	4
Baja California	San Miguel	2	9.2727	4
Baja California	Paraiso	2	9.7005	4
Baja California	Cerrada Laguna Salada	4	9.9339	4
Baja California	El Borrego	4	9.9994	4
Baja California	Cerrada Santa Clara	4	9.9278	4
Baja California	Bahía San Felipe	4	9.9883	4
Baja California	Huatamote	4	9.6659	4
Baja California	San Fermín	4	9.9614	4
Baja California	Agua Dulce	4	10.0014	4
Baja California	Agua Grande	4	7.7833	3
Baja California	La Palma	5	9.9834	4
Baja California	Calamajue	5	9.9941	4
Baja California	Asamblea	5	9.9390	4
Baja California	Tepetate	5	9.1085	4
Baja California	San Pedro	5	9.9939	4
Baja California	El Alambrado	5	10.0000	4
Baja California	El Infermito	5	9.9929	4
Baja California Sur	Punta Eugenia	2	9.5507	4
Baja California Sur	San Ignacio	2	7.3051	3
Baja California Sur	La Purísima	3	4.7056	3
Baja California Sur	Mezquital Seco	3	9.4367	4
Baja California Sur	Santo Domingo	3	9.2210	4
Baja California Sur	Bramonas	3	9.5105	4
Baja California Sur	Santa Rita	3	7.8951	3
Baja California Sur	Las Pocitas-San Hilario	3	8.8940	3

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Baja California Sur	Conejos-Los Viejos	3	9.8039	4
Baja California Sur	Melitón Albañez	3	9.9164	4
Baja California Sur	La Matanza	3	5.4152	3
Baja California Sur	Cañada Honda	3	9.6029	4
Baja California Sur	Todos Santos	3	0.5184	1
Baja California Sur	Pescaderos	3	8.0385	3
Baja California Sur	Plutarco E. Calles	3	3.9404	3
Baja California Sur	Migriño	3	9.3759	4
Baja California Sur	El Carrizal	3	9.9214	4
Baja California Sur	Mulegé	5	9.0711	4
Baja California Sur	San Marcos-Palo Verde	5	6.9846	3
Baja California Sur	San Bruno	5	10.0323	4
Baja California Sur	San Lucas	5	9.9661	4
Baja California Sur	Santa Águeda	5	4.1125	3
Baja California Sur	Santa Rosalía	5	1.8317	2
Baja California Sur	Las Vírgenes	5	9.8083	4
Baja California Sur	San Lucas	6	2.0121	2
Baja California Sur	San José del Cabo	6	5.1815	3
Baja California Sur	Cabo Pulmo	6	9.8067	4
Baja California Sur	Santiago	6	5.2868	3
Baja California Sur	San Bartolo	6	5.5193	3
Baja California Sur	Los Planes	6	8.4374	3
Baja California Sur	La Paz	6	2.5593	2
Baja California Sur	El Coyote	6	3.3650	3
Baja California Sur	Alfredo B. Bonfil	6	9.5920	4
Baja California Sur	Tepentú	6	9.6254	4
Baja California Sur	Loreto	6	8.8842	3
Baja California Sur	San Juan B. Londó	6	9.7586	4
Baja California Sur	Rosarito	6	9.9492	4
Baja California Sur	Bahía Concepción	6	9.3437	4
Baja California, Baja California Sur	San Luis	2	9.9957	4
Baja California, Baja California Sur	El Arco	2	10.0055	4
Baja California, Baja California Sur	Vizcaíno	2	9.7565	4
Baja California, Baja California Sur	Paralelo 28	5	9.9216	4
Baja California, Sonora	Río Colorado	7	1.0765	1
Campeche	Bajo Río Candelaria	30	78.6696	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Campeche	Laguna del Este	30	365.8643	4
Campeche	Mamatel	30	150.1377	4
Campeche	Río Champotón 1	31	243.3423	4
Campeche	Río Champotón 2	31	1,422.7074	4
Campeche	Río Verde	32	21,264.0000	4
Campeche, Yucatán, Quintana Roo	Yucatán	32	17.6667	4
Campeche, Quintana Roo	Río Escondido	33	1,244.6818	4
Campeche, Quintana Roo	Arrollo Azul	33	31,850.2222	4
Campeche, Yucatán, Quintana Roo	Chinchancanab	33	262.2154	4
Campeche, Tabasco	Palizada	30	363.0184	4
Campeche, Tabasco	San Pedro y San Pablo	30	441,565.9149	4
Campeche, Tabasco	Laguna de Términos	30	209,480.8750	4
Campeche, Tabasco	Laguna del Pom y Atasta	30	6,628.6183	4
Chiapas	La Punta	23	51.7373	4
Chiapas	Laguna Mar Muerto C	23	554.4337	4
Chiapas	Sanatenco	23	19.4064	4
Chiapas	Laguna de La Joya	23	1,435.4130	4
Chiapas	Jesús	23	2,538.1316	4
Chiapas	El Porvenir	23	180.5057	4
Chiapas	San Diego	23	4,346.5676	4
Chiapas	Pijjiapan	23	949.0149	4
Chiapas	Margaritas y Coapa	23	11.8201	4
Chiapas	Novillero Alto	23	90.5902	4
Chiapas	Sesecapa	23	522.1687	4
Chiapas	Cacaluta	23	42.1995	4
Chiapas	Laguna del Viejo y Temblader	23	67.4140	4
Chiapas	Despoblado	23	66.5347	4
Chiapas	Huixtla	23	67.3106	4
Chiapas	Huehuetán	23	14.2270	4
Chiapas	Coatán	23	2.2677	2
Chiapas	Puerto Madero	23	16.1889	4
Chiapas	Cahuacán	23	7.6189	3
Chiapas	Cozoloapan	23	6.4280	3
Chiapas	Suchiate	23	6.3907	3
Chiapas	Lagartero	30	1.0161	1
Chiapas	Yayahuita	30	1.0173	1
Chiapas	Zacualpa	30	1.0170	1

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Chiapas	Papizaca	30	1.0166	1
Chiapas	Presa La Concordia	30	1.0143	1
Chiapas	Selegua	30	1.0166	1
Chiapas	San Miguel	30	1.0174	1
Chiapas	La Concordia	30	1.0143	1
Chiapas	Aguacatenco	30	1.0121	1
Chiapas	Aguzarca	30	1.0175	1
Chiapas	San Pedro	30	1.0168	1
Chiapas	Grande o Salinas	30	1.0173	1
Chiapas	Presa La Angostura	30	1.0175	1
Chiapas	Hondo	30	1.0403	1
Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	30	1.0393	1
Chiapas	Suchiapa	30	1.0414	1
Chiapas	Santo Domingo	30	1.0414	1
Chiapas	Presa Chicoasén	30	1.0426	1
Chiapas	Chicoasén	30	1.1052	1
Chiapas	Soyatenco	30	1.2512	1
Chiapas	Alto Grijalva	30	1.1060	1
Chiapas	De La Venta	30	1.2601	1
Chiapas	Presa Nezahualcóyotl	30	1.2619	1
Chiapas	Tzimbac	30	1.7809	2
Chiapas	Zayula	30	1.4207	2
Chiapas	Platanar	30	199.6973	4
Chiapas	Basca	30	121.1223	4
Chiapas	Yashijá	30	103.3450	4
Chiapas	Shumulá	30	69.5350	4
Chiapas	Chacté	30	60.5432	4
Chiapas	De los Plátanos	30	33.8555	4
Chiapas	Azul	30	91.6799	4
Chiapas	Tzanconeja	30	104.3757	4
Chiapas	Perlas	30	242.5080	4
Chiapas	Comitán	30	31.6385	4
Chiapas	Margaritas	30	31.0375	4
Chiapas	Jatate	30	284.5796	4
Chiapas	Ixcán	30	342.2280	4
Chiapas	Chajul	30	342.4797	4
Chiapas	Lacanjá	30	266.2998	4
Chiapas	San Pedro	30	340.4470	4
Chiapas	Laguna Miramar	30	255.0413	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Chiapas	Euseba	30	288.6132	4
Chiapas	Caliente	30	262.9458	4
Chiapas	Seco	30	182.6512	4
Chiapas	Santo Domingo	30	135.0091	4
Chiapas	Lacantún	30	342.4485	4
Chiapas	Chixoy	30	366.2656	4
Chiapas	Chocajah	30	201.0536	4
Chiapas, Oaxaca	Laguna Mar Muerto B	23	617.2176	4
Chiapas, Oaxaca	Las Arenas	23	1,039.1565	4
Chiapas, Oaxaca	Encajonado	30	1.2592	1
Chiapas, Oaxaca	Cintalapa	30	1.2321	1
Chiapas, Tabasco	Puxcatán	30	80.4678	4
Chiapas, Tabasco	Tulijá	30	182.8431	4
Chiapas, Tabasco	Almendo	30	193.8046	4
Chiapas, Tabasco	Chilapa	30	244.1107	4
Chiapas, Tabasco	Tacotalpa	30	515.9844	4
Chiapas, Tabasco	De la Sierra	30	65.7750	4
Chiapas, Tabasco, Veracruz-Llave	Presa Peñitas	30	1.8443	2
Chiapas, Veracruz-Llave, Oaxaca	Chapopote	30	1.2454	1
Chihuahua	Río Parral	24	0.9519	1
Chihuahua	Río San Pedro	24	0.9519	1
Chihuahua	Río Conchos 2	24	0.9519	1
Chihuahua	Río Chuviscar	24	0.9519	1
Chihuahua	Río Conchos 3	24	0.9519	1
Chihuahua	Río Conchos 4	24	0.9519	1
Chihuahua	Río Bravo 1	24	0.9417	1
Chihuahua	Río Bravo 2	24	0.8888	1
Chihuahua	Río Bravo 3	24	0.8889	1
Chihuahua	Río Casas Grandes 2	34	16.3749	4
Chihuahua	Laguna de Babicora	34	153.2326	4
Chihuahua	Río Santa María 1	34	1.2267	1
Chihuahua	Río Santa María 2	34	1.4261	2
Chihuahua	Laguna El Sabinal	34	1.3356	1
Chihuahua	Desierto de Samalayuca	34	30,090.2500	4
Chihuahua	Laguna La Vieja	34	90.2196	4
Chihuahua	Río del Carmen 1	34	2.5342	2
Chihuahua	Río del Carmen 2	34	2.9817	2

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Chihuahua	Rancho El Cuarenta	34	11,696.0000	4
Chihuahua	Arroyo Roma	34	22,928.0000	4
Chihuahua	Félix U. Gómez	34	30,378.0000	4
Chihuahua	Arroyo El Carrizo	34	57.8534	4
Chihuahua	Arroyo El Burro	34	130.7157	4
Chihuahua	Laguna de Tarabillas	34	26,942.0000	4
Chihuahua	Laguna El Cuervo	34	705.0000	4
Chihuahua	Laguna de Encinillas	34	195.7787	4
Chihuahua	Rancho Hormigas-El Diablo	34	3,878.0000	4
Chihuahua	Laguna de Bustillos	34	8.7631	3
Chihuahua	Laguna Los Mexicanos	34	12.1247	4
Chihuahua, Coahuila de Zaragoza	Laguna del Guaje-Lipanés	35	1.4283	2
Chihuahua, Coahuila de Zaragoza	Polvorillos- Arroyo El Marquez	35	1.4152	2
Chihuahua, Coahuila de Zaragoza	El Llano- Laguna del Milagro	35	1.4254	2
Chihuahua, Durango	Río Florido 1	24	0.9519	1
Chihuahua, Durango	Río Balleza	24	0.9519	1
Chihuahua, Durango	Río Conchos 1	24	0.9519	1
Chihuahua, Durango	Arroyo La India-Laguna Palomas	35	1.2283	1
Chihuahua, Sinaloa	Río Choix	10	1.0218	1
Chihuahua, Sonora	Río Bavispe	9	1.0004	1
Chihuahua, Sonora	Río Yaqui 1	9	1.0009	1
Chihuahua, Sonora	Río Yaqui 2	9	1.0020	1
Chihuahua, Sonora	Río Mayo 1	9	1.0791	1
Coahuila de Zaragoza	Río Bravo 5	24	0.8889	1
Coahuila de Zaragoza	Río Bravo 6	24	0.8889	1
Coahuila de Zaragoza	Arroyo de las Vacas	24	0.9519	1
Coahuila de Zaragoza	Río San Diego	24	0.9519	1
Coahuila de Zaragoza	Río Bravo 7	24	0.8889	1
Coahuila de Zaragoza	Río San Rodrigo	24	0.9519	1
Coahuila de Zaragoza	Río Bravo 8	24	0.8889	1
Coahuila de Zaragoza	Río Escondido	24	0.9519	1
Coahuila de Zaragoza	Río Bravo 9	24	0.8889	1
Coahuila de Zaragoza	Río Sabinas	24	0.9519	1
Coahuila de Zaragoza	Valle Hundido	35	1.4286	2
Coahuila de Zaragoza	Laguna de Mayrán	36	222.6235	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Coahuila de Zaragoza, Chihuahua	Río Bravo 4	24	0.8889	1
Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Durango	Laguna del Rey	35	1.4283	2
Coahuila de Zaragoza, Nuevo León	Río Nadadores	24	0.9519	1
Coahuila de Zaragoza, Nuevo León	Río Salinas	24	0.9764	1
Coahuila de Zaragoza, San Luis Potosí, Nuevo León	Sierra Madre Oriental	37	1.3333	1
Colima	Río Marabasco B	15	2.0962	2
Colima, Jalisco	Armería	16	1.7763	2
Ciudad de México, Estado de México	Ciudad de México	26	1.0011	1
Ciudad de México, Morelos	Xochimilco	26	1.0010	1
Durango	Laguna de Santiaguillo	11	1.4530	2
Durango	La Tapona	11	58.2028	4
Durango	Río La Saucedá	11	1.1365	1
Durango	Río El Tunal	11	1.3136	1
Durango	Río Santiago Bayacora	11	1.1042	1
Durango	Río Durango	11	1.1343	1
Durango	Río Florido 2	24	0.9519	1
Durango	Río Sextín	36	1.2435	1
Durango	Río Ramos	36	1.5447	2
Durango	Presa Lázaro Cárdenas	36	1.3956	1
Durango	Agustín Melgar	36	1.4731	2
Durango	Presa Francisco Zarco	36	1.5201	2
Durango	Los Ángeles	36	1.5470	2
Durango	Arroyo Cadena	36	1,140.2000	4
Durango, Chihuahua	Río Florido 3	24	0.9519	1
Durango, Coahuila de Zaragoza	Canal Santa Rosa	36	1.5938	2
Durango, Coahuila de Zaragoza	Nazareno	36	3.6348	3
Durango, Sinaloa	Río San Lorenzo 1	10	1.1379	1
Durango, Sinaloa	Río Piaxtla 1	10	111.7964	4
Durango, Zacatecas	Río Poanas	11	1.3024	1
Guanajuato, Michoacán de Ocampo	Río Angulo	12	0.9723	1
Guanajuato, Michoacán de Ocampo	Río Lerma 4	12	0.9965	1
Guanajuato, Michoacán de Ocampo, Jalisco	Río Lerma 5	12	0.9599	1

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Guanajuato, Querétaro de Arteaga	Río Extoraz	26	1.1112	1
Guanajuato, Querétaro de Arteaga, Michoacán de Ocampo	Río La Laja 2	12	0.9980	1
Guanajuato, Querétaro de Arteaga, Michoacán de Ocampo, Estado de México	Río Lerma 3	12	0.9976	1
Guanajuato, Querétaro de Arteaga, San Luis Potosí	Río La Laja 1	12	0.9988	1
Guanajuato, San Luis Potosí	Arroyo El Puerquito o San Bartolo	26	0.9872	1
Guanajuato, San Luis Potosí	Río Santa María 1	26	0.9167	1
Guanajuato, San Luis Potosí, Querétaro de Arteaga	Río Santa María 2	26	1.2472	1
Guerrero	Río Cofradía	19	143.4819	4
Guerrero	Río La Unión 1	19	34.1647	4
Guerrero	Río La Unión 2	19	184.2606	4
Guerrero	Río Pontla	19	178.4644	4
Guerrero	Río Ixtapa 1	19	660.9205	4
Guerrero	Río Ixtapa 2	19	244,504.0000	4
Guerrero	Río Zihuatanejo	19	1,234.9091	4
Guerrero	Río San Jeronimito	19	31.9965	4
Guerrero	Río Petatlán 1	19	46.2194	4
Guerrero	Río Petatlán 2	19	47.4502	4
Guerrero	Río Tule	19	53.0846	4
Guerrero	Río Coyuquilla 1	19	16.0808	4
Guerrero	Río Coyuquilla 2	19	25.4168	4
Guerrero	Río Porvenir	19	729.4262	4
Guerrero	Río San Luis 1	19	17.1130	4
Guerrero	Río San Luis 2	19	400.4202	4
Guerrero	Laguna de Nuxco	19	1,492.5909	4
Guerrero	Río Tecpan 1	19	33.9249	4
Guerrero	Río Tecpan 2	19	34.4142	4
Guerrero	Río El Tular	19	60,572.0000	4
Guerrero	Río Atoyac 1	19	21.6579	4
Guerrero	Río Atoyac 2	19	37,500.2222	4
Guerrero	Arroyo Cacaluta	19	477.8538	4
Guerrero	Río Coyuca 1	19	27.4066	4
Guerrero	Río Coyuca 2	19	6,814.1346	4
Guerrero	Laguna de Coyuca	19	6.3377	3
Guerrero	Río La Sabana 1	19	82.1718	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Guerrero	Río La Sabana 2	19	492.4819	4
Guerrero	Río Papagayo 1	20	1.2052	1
Guerrero	Río Petaquillas	20	1.1055	1
Guerrero	Río Omittán	20	1.1696	1
Guerrero	Río Papagayo 2	20	1.2058	1
Guerrero	Río Papagayo 3	20	1.3468	1
Guerrero	Río Papagayo 4	20	2.0219	2
Guerrero	Río Cortés	20	1.9475	2
Guerrero	Río Nexpa 1	20	7.9047	3
Guerrero	Río Nexpa 2	20	2,887.9424	4
Guerrero	Río Copala	20	14.0024	4
Guerrero	Río Marquelia 1	20	74.1566	4
Guerrero	Río Marquelia 2	20	4,886.5595	4
Guerrero	Río Quetzala	20	1,279.5468	4
Guerrero, Estado de México, Michoacán de Ocampo	Río Medio Balsas	18	0.8064	1
Guerrero, Oaxaca	Río Infiernillo	20	63.2837	4
Guerrero, Oaxaca	Río Ometepec 1	20	119.0288	4
Guerrero, Oaxaca	Río Ometepec 3	20	772.9333	4
Guerrero, Oaxaca	Río Cortijos 4	20	48.9455	4
Guerrero, Oaxaca	Río Ometepec 4	20	9,002.4278	4
Guerrero, Oaxaca	Laguna de Corralero	20	300.7436	4
Guerrero, Oaxaca	Río La Arena 3	20	63,983.0000	4
Guerrero, Puebla, Oaxaca	Río Tlapaneco	18	0.8218	1
Hidalgo	Río Metztlán 2	26	1.6455	2
Hidalgo	Río Amajaque	26	1.8578	2
Hidalgo	Río Actopan	26	1.0015	1
Hidalgo, Estado de México	Presa Requena	26	1.0003	1
Hidalgo, Estado de México	Presa Endhó	26	1.0010	1
Hidalgo, Estado de México	Salado	26	1.0029	1
Hidalgo, Estado de México	Río Alfajayucan	26	1.0031	1
Hidalgo, Estado de México	Tula	26	1.0069	1
Hidalgo, Estado de México, Tlaxcala	Río de las Avenidas de Pachuca	26	1.0010	1
Hidalgo, Puebla	Río Grande de Tulancingo	26	1.0461	1
Hidalgo, Puebla, Veracruz-Llave	Río Metztlán 1	26	1.4319	2
Hidalgo, Querétaro de Arteaga	Embalse Zimapán	26	0.7909	1
Hidalgo, Querétaro de Arteaga, San Luis Potosí	Río Moctezuma 2	26	2.3543	2
Hidalgo, San Luis Potosí	Río Claro	26	2.3580	2

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Hidalgo, San Luis Potosí	Río Amajac	26	2.2201	2
Hidalgo, Tlaxcala, Estado de México, Puebla,	Tochac-Tecocomulco	26	1.0005	1
Hidalgo, Veracruz-Llave	Río Metzquitlán	26	1.6436	2
Hidalgo, Veracruz-Llave	Río Calabozo	26	1.7707	2
Hidalgo, Veracruz-Llave	Río Los Hules	26	1.7784	2
Hidalgo, Veracruz-Llave, Puebla	Río Tuxpan	27	5.5402	3
Hidalgo, Veracruz-Llave, Puebla	Río Cazones	27	25.6382	4
Hidalgo, Veracruz-Llave, San Luis Potosí	Río San Pedro	26	2.0370	2
Jalisco	Río Zula	12	0.9122	1
Jalisco	Río Grande	12	1.0077	1
Jalisco	Río San Miguel	12	1.0089	1
Jalisco	Río del Valle	12	1.0009	1
Jalisco	Río Verde 2	12	1.0132	1
Jalisco	Río Santiago 1	12	1.0060	1
Jalisco	Río Santiago 2	12	1.0371	1
Jalisco	Laguna Villa Corona A	12	1.0000	1
Jalisco	Laguna Villa Corona B	12	1.0000	1
Jalisco	Laguna San Marcos-Zacoalco	12	0.8514	1
Jalisco	Laguna de Sayula A	12	0.8802	1
Jalisco	Laguna de Sayula B	12	0.8499	1
Jalisco	Laguna de Zapotlán	12	1.2368	1
Jalisco	Pitillal	13	812.3535	4
Jalisco	Cuale	13	11.1877	4
Jalisco	Tecomala	13	60.9321	4
Jalisco	Salado	14	2.6025	2
Jalisco	Cocula	14	4.0593	3
Jalisco	Talpa	14	4.1133	3
Jalisco	Mascota	14	4.1843	3
Jalisco	Río Tecolotán	15	821.0140	4
Jalisco	Río Ipala	15	51.4974	4
Jalisco	Río María García	15	1.8762	2
Jalisco	Río Tomatlán A	15	1.4456	2
Jalisco	Río Tomatlán B	15	3.1237	3
Jalisco	Río San Nicolás A	15	34.9453	4
Jalisco	Río San Nicolás B	15	29.6304	4
Jalisco	Río Cuitzmala	15	37.4791	4
Jalisco	Tacotán	16	1.1023	1

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Jalisco	Corcovado	16	1.2002	1
Jalisco	Las Piedras	16	1.1623	1
Jalisco	El Rosario	16	1.3256	1
Jalisco	Canoas	16	1.4802	2
Jalisco	Quito	16	2.0867	2
Jalisco, Zacatecas	Río Tepetongo	12	1.0364	1
Jalisco, Colima	Río Purificación	15	10.7614	4
Jalisco, Colima	Río Marabasco A	15	7.0115	3
Jalisco, Guanajuato	Río Turbio	12	0.9886	1
Jalisco, Guanajuato	Río de Lagos	12	1.0065	1
Jalisco, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí	Presa El Cuarenta	12	1.0036	1
Jalisco, Michoacán de Ocampo	Río Lerma 7	12	0.8546	1
Jalisco, Zacatecas	Presa Santa Rosa	12	1.0498	1
Jalisco, Zacatecas, Nayarit	Río Bolaños 2	12	1.0957	1
Jalisco, Zacatecas, Nayarit	Río Santiago 3	12	1.0961	1
Estado de México	Río La Gavia	12	0.9995	1
Estado de México, Ciudad de México	Río Lerma 1	12	0.9994	1
Estado de México, Hidalgo	Arroyo Zarco	26	0.9803	1
Estado de México, Hidalgo	Río Cuautitlán	26	1.0006	1
Estado de México, Hidalgo, Querétaro de Arteaga	Río Tecozautla	26	1.0028	1
Estado de México, Michoacán de Ocampo, Guerrero	Río Cutzamala	18	0.9416	1
Estado de México, Morelos, Guerrero, Puebla, Ciudad de México	Río Amacuzac	18	0.8886	1
Estado de México, Puebla, Ciudad de México	Río La Compañía	26	1.0010	1
Estado de México, Querétaro de Arteaga	Río Ñadó	26	0.5065	1
Estado de México, Querétaro de Arteaga, Hidalgo	Río San Juan 1	26	0.9983	1
Estado de México, Querétaro de Arteaga, Michoacán de Ocampo, Guanajuato	Río Lerma 2	12	1.8481	2
Estado de México, Tlaxcala, Hidalgo	Texcoco	26	1.0008	1
Michoacán de Ocampo	Río Duero	12	0.9236	1
Michoacán de Ocampo	Lago de Pátzcuaro	12	0.5281	1
Michoacán de Ocampo	Ríos Aquila-Ostuta	17	31.7760	4
Michoacán de Ocampo	Ríos Marmeyera-Tupitina	17	76.1142	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Michoacán de Ocampo	Río Nexpa	17	50.3740	4
Michoacán de Ocampo	Río Chula	17	289.0666	4
Michoacán de Ocampo	Río Acapilcan	17	160.8066	4
Michoacán de Ocampo	Río Cupatitzio	18	0.9403	1
Michoacán de Ocampo	Río Tacámbaro	18	0.7692	1
Michoacán de Ocampo	Río Paracho-Nahuatzen	18	0.9996	1
Michoacán de Ocampo	Río Zirahuén	18	0.9489	1
Michoacán de Ocampo, Colima	Coahuayana 1	16	2.4866	2
Michoacán de Ocampo, Colima, Jalisco	Barreras	16	2.1777	2
Michoacán de Ocampo, Colima, Jalisco	Coahuayana 2	16	2.9004	2
Michoacán de Ocampo, Guanajuato	Laguna de Yuriria	12	0.9982	1
Michoacán de Ocampo, Guanajuato	Lago de Cuitzeo	12	0.9432	1
Michoacán de Ocampo, Guerrero	Río Bajo Balsas	18	1.5843	2
Michoacán de Ocampo, Jalisco	Río Coalcomán	17	48.7252	4
Michoacán de Ocampo, Jalisco	Río Tepalcatepec	18	0.8732	1
Michoacán de Ocampo, Jalisco, Guanajuato	Río Lerma 6	12	0.9154	1
Michoacán de Ocampo, Estado de México	Río Jaltepec	12	0.9996	1
Nayarit	Río San Pedro-Desembocadura	11	1.1458	1
Nayarit	Río Acaponeta 2	11	636.8189	4
Nayarit	Río Rosa Morada 1	11	17.3808	4
Nayarit	Río Rosa Morada 2	11	18.9507	4
Nayarit	Río Bejuco 1	11	22.0202	4
Nayarit	Río Bejuco 2	11	24.8438	4
Nayarit	Río Santiago 5	12	1.3229	1
Nayarit	Río Santiago 6	12	2.1286	2
Nayarit	Ixtapa	13	6.8527	3
Nayarit	San Blas	13	5.3401	3
Nayarit	Huicicila	13	10.7449	4
Nayarit, Jalisco	Río Huaynamota	12	1.3223	1
Nayarit, Jalisco	Río Santiago 4	12	1.0963	1
Nayarit, Durango, Sinaloa	Río Acaponeta 1	11	254.9730	4
Nayarit, Durango, Zacatecas	Río San Pedro-Mezquital	11	1.0058	1
Nayarit, Durango, Zacatecas	Río Jesús María	12	1.3213	1

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Nayarit, Jalisco	Ahuacatlán	14	5.4897	3
Nayarit, Jalisco	Atenguillo	14	10.8590	4
Nayarit, Jalisco	Ameca Pijinto	14	14.3278	4
Nayarit, Jalisco	Ameca Ixtapa A	14	19.3394	4
Nayarit, Jalisco	Ameca Ixtapa B	14	20.2110	4
Nayarit, Sinaloa	Río Cañas 1	11	30.9349	4
Nayarit, Sinaloa	Río Cañas 2	11	124.3806	4
Nuevo León	Río San Juan 2	24	0.6911	1
Nuevo León	Río Potosí 1	25	1.1233	1
Nuevo León	Río Potosí 2	25	1.1437	1
Nuevo León	Río Camacho	25	1.0471	1
Nuevo León	Río Pabillo 2	25	1.0664	1
Nuevo León, Coahuila de Zaragoza	Río Pesquería	24	0.8927	1
Nuevo León, Coahuila de Zaragoza	Río San Juan 1	24	0.9271	1
Nuevo León, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas	Río Bravo 10	24	0.8889	1
Nuevo León, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas	Río Salado	24	0.9519	1
Nuevo León, Tamaulipas	Río Bravo 11	24	0.8889	1
Nuevo León, Tamaulipas	Río Álamo	24	0.8844	1
Nuevo León, Tamaulipas	Río Bravo 13	24	0.9589	1
Nuevo León, Tamaulipas	Río Pílon 1	25	1.0000	1
Nuevo León, Tamaulipas	Río Pílon 2	25	1.0000	1
Nuevo León, Tamaulipas	Río Blanco	25	1.0000	1
Nuevo León, Tamaulipas	Río San Antonio	25	1.0000	1
Nuevo León, Tamaulipas	Río Purificación 1	25	1.0000	1
Nuevo León, Tamaulipas	Arroyo Los Anegados o Conchos 2	25	1.2393	1
Nuevo León, Tamaulipas	Río San Lorenzo	25	1.6984	2
Nuevo León, Tamaulipas	Laguna Madre Norte	25	1,227.1791	4
Oaxaca	Río Cortijos 1	20	11.0192	4
Oaxaca	Río La Arena 1	20	50.0647	4
Oaxaca	Río La Arena 2	20	314.5619	4
Oaxaca	Río Atoyac-Salado	20	5.7495	3
Oaxaca	Río Atoyac-Tlapacoyan	20	13.3882	4
Oaxaca	Río Atoyac-Paso de La Reina	20	49.0077	4
Oaxaca	Río Verde	20	141.7549	4
Oaxaca	Río San Francisco	21	1,118.0803	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Oaxaca	Río Grande	21	195.4272	4
Oaxaca	Río Manialtepec	21	66.4633	4
Oaxaca	Río Colotepec 1	21	95.9784	4
Oaxaca	Río Colotepec 2	21	748.2239	4
Oaxaca	Río Cozoaltepec 1	21	75.5000	4
Oaxaca	Río Cozoaltepec 2	21	4,117.2143	4
Oaxaca	Río Tonameca 1	21	111.9472	4
Oaxaca	Río Tonameca 2	21	3,362.9794	4
Oaxaca	Río Copalita 1	21	133.0614	4
Oaxaca	Río Copalita 2	21	631.0794	4
Oaxaca	Río Coyula	21	367.6141	4
Oaxaca	Río Zimatán 1	21	240.4531	4
Oaxaca	Río Zimatán 2	21	2,782.4839	4
Oaxaca	Río Ayuta 1	21	25,235.0000	4
Oaxaca	Río Ayuta 2	21	74,285.0000	4
Oaxaca	Río Astata 1	21	26.6546	4
Oaxaca	Río Astata 2	21	307.5777	4
Oaxaca	Río Mazatán	21	4,998.5667	4
Oaxaca	Río San Antonio	22	1.1296	1
Oaxaca	Río San Tequisistlán	22	1.1394	1
Oaxaca	Río Tehuantepec 1	22	1.1418	1
Oaxaca	Río Tehuantepec 2	22	1.1654	1
Oaxaca	Río Los Perros 1	22	3.3374	3
Oaxaca	Río Los Perros 2	22	3.3769	3
Oaxaca	Río Estancado	22	21,491.2500	4
Oaxaca	Río Espíritu Santo 1	22	5.8008	3
Oaxaca	Río Espíritu Santo 2	22	5.8057	3
Oaxaca	Río Cazadero	22	120,961.0000	4
Oaxaca	Río Niltepec 1	22	1,059.8710	4
Oaxaca	Río Niltepec 2	22	6,127.3125	4
Oaxaca	Río Ostuta 1	22	733.8135	4
Oaxaca	Río Zanatepec	22	772.4419	4
Oaxaca	Río Ostuta 2	22	774.9878	4
Oaxaca	Río Grande	28	1.5364	2
Oaxaca	Río Valle Nacional	28	48.6637	4
Oaxaca	Río Santo Domingo	28	1.5823	2
Oaxaca, Chiapas	Laguna Mar Muerto A	23	11.0845	4
Oaxaca, Chiapas	Tapanatepec	23	12.3145	4
Oaxaca, Guerrero	Río Santa Catarina	20	21.4392	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Oaxaca, Guerrero	Río Ometepec 2	20	37.5829	4
Oaxaca, Guerrero	Río Cortijos 2	20	37.1245	4
Oaxaca, Guerrero	Río Cortijos 3	20	27.7576	4
Oaxaca, Guerrero	Río Sordo-Yolotepec	20	25.0667	4
Oaxaca, Puebla, Veracruz-Llave	Río Tonto	28	1.7486	2
Oaxaca, Veracruz-Llave	Río Trinidad	28	11.1293	4
Oaxaca, Veracruz-Llave	Río Playa Vicente	28	68.7375	4
Oaxaca, Veracruz-Llave	Llanuras de Papaloapan	28	79.5879	4
Oaxaca, Veracruz-Llave	Alto Río Coatzacoalcos	29	116.9084	4
Puebla, Guerrero, Tlaxcala	Río Bajo Atoyac	18	0.8167	1
Puebla, Hidalgo, Veracruz-Llave, Tlaxcala	Río Tecolutla	27	2.2609	2
Puebla, Estado de México, Morelos	Río Nexapa	18	0.9983	1
Puebla, Oaxaca	Río Mixteco	18	0.8350	1
Puebla, Tlaxcala, Veracruz-Llave	Río Libres Oriental	18	0.9968	1
Puebla, Veracruz-Llave	Río Nautla	27	3.0996	3
Puebla, Veracruz-Llave	Llanuras de Tuxpan	27	326.0612	4
Querétaro de Arteaga, Guanajuato	Río Victoria	26	1.1437	1
Querétaro de Arteaga, Guanajuato	Río Tolimán	26	1.0826	1
Querétaro de Arteaga, Guanajuato, Michoacán de Ocampo	Río Querétaro	12	0.9997	1
Querétaro de Arteaga, Guanajuato, San Luis Potosí	Río Santa María 3	26	1.4519	2
Querétaro de Arteaga, Hidalgo	Río San Juan 2	26	1.0006	1
Querétaro de Arteaga, Hidalgo	Río Moctezuma 1	26	1.6990	2
Querétaro de Arteaga, Michoacán de Ocampo	Río Galindo	26	0.8435	1
Quintana Roo	Agua Dulce	33	92,331.0000	4
Quintana Roo	Laguna Bacalar	33	184.7157	4
Quintana Roo	Chunyaxche	33	15,629.0000	4
San Luis Potosí	Río Verde 1	26	1.2615	1
San Luis Potosí	Río Verde 2	26	1.3779	1
San Luis Potosí	Río Tamasopo 1	26	1.8576	2
San Luis Potosí	Río Tamasopo 2	26	1.9256	2
San Luis Potosí	Río Gallinas	26	1.8594	2
San Luis Potosí	Río Choy	26	1.8251	2
San Luis Potosí	Río Coy 1	26	1.9679	2

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
San Luis Potosí	Río Coy 2	26	1.9922	2
San Luis Potosí	Río Tropaón 2	26	2.0168	2
San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Jalisco	Presa San Pablo y Otras	37	1.3192	1
San Luis Potosí, Guanajuato	Arroyo Altamira	26	0.9921	1
San Luis Potosí, Hidalgo, Veracruz-Llave	Río Moctezuma 3	26	2.1723	2
San Luis Potosí, Nuevo León, Zacatecas	Presa San José - Los Pilares y Otras	37	1.3256	1
San Luis Potosí, Querétaro de Arteaga	Río Verde 3	26	1.8510	2
San Luis Potosí, Querétaro de Arteaga	Río Tropaón 1	26	1.9536	2
San Luis Potosí, Querétaro de Arteaga	Río Huchihuayán	26	2.2842	2
San Luis Potosí, Querétaro de Arteaga, Hidalgo	Río Tancuilín	26	2.2279	2
San Luis Potosí, Tamaulipas	Río El Salto	26	1.5093	2
San Luis Potosí, Tamaulipas, Nuevo León	Sierra Madre	37	1.3255	1
San Luis Potosí, Veracruz-Llave	Río Pánuco 1	26	2.5903	2
San Luis Potosí, Veracruz- Llave, San Luis Potosí	Río Moctezuma 5	26	2.2707	2
San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo León	Matehuala	37	1.3294	1
San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo León	Sierra de Rodríguez	37	1.3328	1
Sinaloa	Río Elota	10	1.3361	1
Sinaloa	Río Quelite 1	10	148.2385	4
Sinaloa	Río Quelite 2	10	299.5292	4
Sinaloa	Río Mocorito 1	10	1.0209	1
Sinaloa	Río Mocorito 2	10	1.0269	1
Sinaloa	Río San Lorenzo 2	10	1.2456	1
Sinaloa	Río Culiacán	10	1.1142	1
Sinaloa	Río Piaxtla 2	10	156.6497	4
Sinaloa	Arroyo Ocoroni	10	1.2488	1
Sinaloa	Arroyo Cabrera	10	1.2775	1
Sinaloa	Río Sinaloa 2	10	1.2844	1
Sinaloa	Río Pericos 1	10	73.0030	4
Sinaloa	Río Pericos 2	10	131.2655	4
Sinaloa	Grupo de corrientes Topolobampo	10	7.7604	3

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Sinaloa	Grupo de corrientes Huyaqui	10	6.0613	3
Sinaloa	Grupo de corrientes Reforma	10	16.5072	4
Sinaloa	Grupo de corrientes Pabellones	10	5.7187	3
Sinaloa	Grupo de corrientes Tempehuaya	10	42.7499	4
Sinaloa	Grupo de corrientes Altata	10	35.8224	4
Sinaloa	Río Baluarte 2	11	63.0521	4
Sinaloa	Río Presidio 2	11	2.5412	2
Sinaloa	Grupo de corrientes Mazatlán	11	18,349.0000	4
Sinaloa	Grupo de corrientes Huizache	11	4,122.2500	4
Sinaloa, Chihuahua, Durango	Río Sinaloa 1	10	1.1305	1
Sinaloa, Durango	Río Habitas	10	1.2860	1
Sinaloa, Durango	Río Tamazula	10	1.0554	1
Sinaloa, Durango	Río Presidio 1	11	1.6812	2
Sinaloa, Durango, Chihuahua	Río Humaya	10	1.0375	1
Sinaloa, Nayarit	Grupo de corrientes Marismas Nacionales	11	5.8190	3
Sinaloa, Nayarit, Durango	Río Baluarte 1	11	56.3857	4
Sinaloa, Sonora, Chihuahua	Río Fuerte 2	10	1.0371	1
Sonora	Río Santa Cruz	7	7.6662	3
Sonora	Río San Pedro	7	9.8346	4
Sonora	Arroyo Los Nogales	7	10.0169	4
Sonora	Río Sonoyta 1	8	1.0000	1
Sonora	Río Sonoyta 2	8	1.0000	1
Sonora	Arroyo Cocóspera	8	1.0000	1
Sonora	Río Magdalena	8	1.0000	1
Sonora	Río Concepción	8	1.0000	1
Sonora	Valle de San Luis	8	1.0000	1
Sonora	Los Vidrios 1	8	1.0000	1
Sonora	Los Vidrios 2	8	1.0000	1
Sonora	Arivaipa-Puerto Libertad	8	1.0000	1
Sonora	Río Sonora 1	9	1.0000	1
Sonora	Río San Miguel	9	1.0000	1
Sonora	Río Sonora 2	9	1.0000	1
Sonora	Río Sonora 3	9	1.0000	1
Sonora	Río Mátape 1	9	1.9034	2

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Sonora	Río Mátape 2	9	2.4756	2
Sonora	Río Yaqui 3	9	1.0031	1
Sonora	Arroyo Cocoraque 1	9	3.0027	3
Sonora	Arroyo Cocoraque 2	9	49.3141	4
Sonora	Arroyo Quiriego	9	1.0788	1
Sonora	Río Mayo 2	9	1.0794	1
Sonora	Río Mayo 3	9	1.1771	1
Sonora, Chihuahua	Río Casas Grandes 1	34	4.4478	3
Sonora, Chihuahua	Hacienda San Francisco-Juguete- Madero- Palomas	34	7,767.8750	4
Sonora, Chihuahua, Sinaloa	Arroyo Álamos	10	1.0218	1
Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango	Río Fuerte 1	10	1.0107	1
Sonora, Sinaloa	Grupo de corrientes Agiabampo	10	7.1230	3
Tabasco	Zanapa	29	69.1109	4
Tabasco	Coacajapa	29	178.0942	4
Tabasco	Santa Anita	29	63.3338	4
Tabasco	Laguna del Carmen	29	45.5169	4
Tabasco	Laguna Machona	29	186.8856	4
Tabasco	Tabasquillo	30	728.0573	4
Tabasco	Cunduacán	30	98.0036	4
Tabasco	Caxcuchapa	30	170.8552	4
Tabasco	Chilapilla	30	324.3868	4
Tabasco	Grijalva	30	741.9501	4
Tabasco, Campeche	Alto Río Candelaria	30	72.4619	4
Tabasco, Campeche	San Pedro	30	248.1805	4
Tabasco, Campeche	Cumpan	30	1,354.8432	4
Tabasco, Campeche, Chiapas	Usumacinta	30	378.0775	4
Tabasco, Chiapas	Paredón	30	173.7514	4
Tabasco, Chiapas	Mezcalapa	30	221.0890	4
Tabasco, Chiapas	El Carrizal	30	541.4656	4
Tabasco, Chiapas	Samaría	30	650.9293	4
Tabasco, Chiapas	Macuxpana	30	141.9647	4
Tabasco, Chiapas	Pichualco	30	268.3308	4
Tabasco, Chiapas	Viejo Mezcalapa	30	171.9867	4
Tabasco, Chiapas	Chacamax	30	127.7324	4
Tabasco, Veracruz-Llave, Chiapas	Poza Crispín	29	1,149.2986	4
Tamaulipas	Río Purificación 2	25	1.0000	1

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Tamaulipas	Río Corona	25	1.0000	1
Tamaulipas	Arroyo Grande	25	1.0000	1
Tamaulipas	Área no aforada	25	1.0000	1
Tamaulipas	Río Soto La Marina 1	25	1.0204	1
Tamaulipas	Río Soto La Marina 2	25	8.9833	3
Tamaulipas	Río Palmas	25	5.7108	3
Tamaulipas	Río Soto La Marina 3	25	23.5881	4
Tamaulipas	Laguna Morales	25	52.3643	4
Tamaulipas	Tepehuajes	25	14.0076	4
Tamaulipas	Barra de Ostiones	25	21.1786	4
Tamaulipas	Barra Carrizos	25	1,351.8750	4
Tamaulipas	Barra de San Vicente	25	8,288.6667	4
Tamaulipas	Río San Rafael 1	25	3.1751	3
Tamaulipas	Río San Rafael 2	25	15.8160	4
Tamaulipas	Río San Rafael 3	25	22.4966	4
Tamaulipas	Río Tigre 1	25	4.1242	3
Tamaulipas	Río Tigre 2	25	5.1872	3
Tamaulipas	Río Barberena 1	25	5.3614	3
Tamaulipas	Río Barberena 2	25	7.6232	3
Tamaulipas	Laguna San Andrés	25	20.4634	4
Tamaulipas	Laguna Las Marismas	25	307.3636	4
Tamaulipas	Río Burgos	25	1.6790	2
Tamaulipas	Arroyo Chorreras o Las Norias	25	23.9151	4
Tamaulipas	Río San Fernando 2	25	65.6259	4
Tamaulipas	Barra Jesús María	25	35.5113	4
Tamaulipas	Arroyos Chapote-Temascal	25	13.3412	4
Tamaulipas	Arroyos Olivares-Paxtle	25	44.4922	4
Tamaulipas	Arroyos La Misión-Santa Rosa	25	59.8080	4
Tamaulipas	Arroyos Calanche-Venados	25	54.5071	4
Tamaulipas	Río Guayalejo 1	26	1.2303	1
Tamaulipas	Río Guayalejo 2	26	1.2400	1
Tamaulipas	Río Sabinas	26	1.3421	1
Tamaulipas	Río Comandante 1	26	1.3067	1
Tamaulipas	Río Comandante 2	26	1.3292	1
Tamaulipas	Río Mante	26	1.3323	1
Tamaulipas	Río Guayalejo 3	26	1.3488	1

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Tamaulipas	Arroyo El Cojo	26	1.3777	1
Tamaulipas, Nuevo León	Río San Juan 3	24	0.6708	1
Tamaulipas, Nuevo León	Río Bravo 12	24	0.7118	1
Tamaulipas, Nuevo León	Río Pablillo 1	25	1.0409	1
Tamaulipas, Nuevo León	Río Conchos	25	1.4790	2
Tamaulipas, Nuevo León	Río San Fernando 1	25	1.7156	2
Tamaulipas, Nuevo León	Río Juamave-Chihue	26	1.1510	1
Tamaulipas, San Luis Potosí	Río Valles	26	1.3887	1
Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz-Llave	Río Tantoán	26	2.1362	2
Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz-Llave	Río Guayalejo 4	26	1.5072	2
Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz-Llave	Río Tamesí	26	1.9899	2
Tamaulipas, Veracruz-Llave	Río Pánuco 2	26	3.0815	3
Tlaxcala, Puebla, Estado de México	Río Alto Atoyac	18	0.9900	1
Veracruz-Llave	Río Chicayán 1	26	1.6452	2
Veracruz-Llave	Río Chicayán 2	26	2.2515	2
Veracruz-Llave	Arroyo Tamacuilo o La Llave	26	3.2224	3
Veracruz-Llave	Río Cucharas	27	99.5228	4
Veracruz-Llave	Río Tancochín	27	31.8981	4
Veracruz-Llave	Arroyo La Piedra o La Laja	27	240.5021	4
Veracruz-Llave	Arroyo Carbajal	27	55.9604	4
Veracruz-Llave	Estero Galindo	27	350.6802	4
Veracruz-Llave	Río Misantla	27	147.5628	4
Veracruz-Llave	Río Colipa	27	89.7504	4
Veracruz-Llave	Río San Juan	28	11.2420	4
Veracruz-Llave	Río Tesechoacán	28	73.7262	4
Veracruz-Llave	Río Actopan	28	3.0627	3
Veracruz-Llave	Llanuras de Actopan	28	58.1151	4
Veracruz-Llave	Bajo Río Uxpanapa	29	56.6180	4
Veracruz-Llave	Río Huazuntlán	29	139.7148	4
Veracruz-Llave	Llanuras de Coatzacoalcos	29	4,079.7067	4
Veracruz-Llave, Hidalgo	Río Tempoal 1	26	1.7900	2
Veracruz-Llave, Hidalgo, San Luis Potosí	Río Tempoal 2	26	2.1339	2
Veracruz-Llave, Oaxaca	Río Papaloapan	28	54.6675	4
Veracruz-Llave, Oaxaca	Bajo Río Coatzacoalcos	29	123.7704	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN DE LA CUENCA	REGIÓN HIDROLÓGICA	DISPONIBILIDAD RELATIVA (Dr)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Veracruz-Llave, Oaxaca, Chiapas	Alto Río Uxpanapa	29	55.8956	4
Veracruz-Llave, Puebla	Río Blanco	28	2.0473	2
Veracruz-Llave, Puebla	Río La Antigua	28	4.4378	3
Veracruz-Llave, Puebla	Río Jamapa	28	1.9414	2
Veracruz-Llave, Puebla	Río Cotaxtla	28	5.2392	3
Veracruz-Llave, Puebla	Jamapa-Cotaxtla	28	41.7195	4
Veracruz-Llave, Puebla, Oaxaca	Río Salado	28	1.4053	2
Veracruz-Llave, San Luis Potosí	Río Moctezuma 4	26	2.2442	2
Veracruz-Llave, Tabasco	Tancochapa Alto	29	683.6150	4
Veracruz-Llave, Tabasco	Tancochapa Bajo	29	1,708.0127	4
Veracruz-Llave, Tabasco	Tonalá	29	1,809.4777	4
Yucatán	Campeche	31	-	1
Yucatán	Arroyo Siho	31	2,948.5000	4
Yucatán	Calakmul	31	886.7500	4
Yucatán	Vicente Guerrero	31	-	1
Yucatán	La Malinche	31	10,278.0000	4
Zacatecas	Río Palomas	12	1.0122	1
Zacatecas	Arroyo Lobatos	12	1.0929	1
Zacatecas	Presa Santa Rosa	36	1.0392	1
Zacatecas	Presa Leobardo Reynoso	36	1.0538	1
Zacatecas	Presa Cazadero	36	1.0757	1
Zacatecas	San Francisco	36	1.8206	2
Zacatecas, Jalisco	Río Juchipila 2	12	1.0478	1
Zacatecas, Jalisco	Río Bolaños 1	12	1.0934	1
Zacatecas, Jalisco, Durango	Río San Juan	12	2.1962	2
Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco	Río Aguascalientes	12	1.0088	1
Zacatecas, Durango	Río Súchil	11	1.0566	1
Zacatecas, Durango	Río Graseros	11	1.2468	1
Zacatecas, Durango, Coahuila de Zaragoza	Presa La Flor	36	2.5426	2
Zacatecas, Durango, Coahuila de Zaragoza	Laguna de Viesca	36	339.6855	4
Zacatecas, Durango, Coahuila de Zaragoza	Camacho - Gruñidora	37	1.3302	1
Zacatecas, Jalisco	Río Verde 1	12	1.0103	1
Zacatecas, Jalisco	Río Tlaltenango	12	1.0603	1
Zacatecas, Jalisco, Durango, Nayarit	Río Atengo	12	1.3212	1
Zacatecas, San Luis Potosí	Fresnillo - Yescas	37	1.3173	1

Artículo Segundo.- El índice de disponibilidad (IDAS) y la zona de disponibilidad que corresponde a cada acuífero del país durante el ejercicio fiscal 2019, con base en la fórmula prevista en la fracción II del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos y los valores de las variables contenidos en el “ACUERDO por el que se dan a conocer los valores de cada una de las variables que integran las fórmulas para determinar durante el ejercicio fiscal 2019 las zonas de disponibilidad, a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del 1 de enero del 2014”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2019, son los siguientes:

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Aguascalientes	Valle de Aguascalientes	Aguascalientes	-0.369	1
		Valle Aguascalientes		
Aguascalientes	Valle de Chicalote	Aguascalientes, Zona Geohid. Chicalote	-0.3005	1
		Chicalote		
		Valle del Chicalote		
Aguascalientes	El Llano	Valle del Llano	-0.4681	1
		Zona del Llano		
		Zona El Llano		
Aguascalientes	Venadero	Valle de Venadero	-1.0409	1
Aguascalientes/ Zacatecas	Jalpa-Juchipila	Río Juchipila	0.0909	2
Aguascalientes/ Zacatecas	Loreto	Loreto	-1.4786	1
Baja California	Tijuana	Aguaje de La Tuna	0.0293	2
		Arroyo Aguaje de La Tuna		
		Arroyo Cañada El Sainz		
		Arroyo Cuero de Venado		
		Arroyo El Flordio		
		Arroyo El Florido		
		Arroyo El Florido Nuevo		
		Arroyo El Sainz		
		Arroyo El Saiz		
		Arroyo Florido		
		Arroyo Florido Nuevo		
		Arroyo La Gloria		
		Arroyo Matanuco		
		Arroyo Presidentes		
		Arroyo Tecolote		
		BC01 Río Tijuana		
		BC01-Tijuana		
		BC01 Tijuana		
		Cañada El Tecolote		
		Cañón del Padre		
		Cañón del Sainz		
		Cañón La Presa		
		Cueros de Venado		
		El Florido		
		Florido Nuevo		
		Florido Viejo		
		Río Alamar		
		Río Tijuana		
		Alamar		
		Arroyo Alamar		
		BC02 Arroyo Alamar		
El Carrizo				
Arroyo San José				
BC01 Tijuana				

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Baja California	Tecate	Agua Fría	0.133	3
		Arroyo Agua Fría		
		Arroyo Cañada Carrizo		
		Arroyo Cañada El Carrizo		
		Arroyo Cañada Seca		
		Arroyo Cañada Seca		
		Arroyo Cañada Seca		
		Arroyo Cañada Seca		
		Arroyo Cañada Verde		
		Arroyo El Carrizo		
		Arroyo El Gandul		
		Arroyo El Salto		
		Arroyo Laguna Escondida		
		Arroyo Las Auras		
		Arroyo Macho Güero		
		Arroyo Tecate		
		Arroyo San Pablo		
		Canoitas		
		Cañada Carrizo		
		Cañada El Carrizo		
		Cañada Joe Bill		
		Cañada Macho Güero		
		Cañada Macho Gero		
		Cañada Seca		
		Cañada Verde		
		Carrizo		
		Ciénega Redonda		
		Del Salto		
		El Salto		
		El Gandul		
		Macho Güero		
		Río Tecate		
		San Pablo		
San Valentín				
Valle de Tecate				
Cañada Honda				
Arroyo Seco				
Las Juntas				
BC02 Tecate				
Arroyo El Santo				
Baja California	El Descanso	Arroyo El Descanso	0.3135	3
		Arroyo El Bajío		
Baja California	Los Médanos	Arroyo El Médano	0.422	3
		BC04 Los Médanos		
		Cañón del Médano		
		Arroyo Cañada		
		Arroyo Cañada Matajani		
		Arroyo Cañada Matajanil		
		Arroyo El Morro		
		Cañada El Cuervo		
		Cañada Los Gatos		
		Cañada Rinconada		
		Cañón del Morro		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Baja California	Las Palmas	Arroyo Hondo	0.0786	2
		Arroyo de Las Palmas		
		Arroyo Las Palmas		
		Cañada El Yaqui		
		Cañón El Yaqui		
		Cañón Hondo		
		El Testerazo		
		Las Calabazas		
		Río de Las Palmas		
		Río Valle de Las Palmas		
		Valle de Las Palmas		
		Arroyo Las Calabazas		
		Cañada El Álamo		
		Cañada La Zacatosa		
		Laguna Seca		
		Cañada La Higuera		
		BC05 Valle de Las Palmas		
		BC05 Valle de Las Palmas		
Baja California	La Misión	BC06 La Misión	-0.3776	1
		Cañada Agua Escondida		
		La Salina		
		Valle de La Misión		
		Valle La Misión		
		San José de La Zorra		
		Cañada La Zorra		
Baja California	Guadalupe	Arroyo Guadalupe	-0.9748	1
		BC06 Guadalupe		
		BC07 Guadalupe		
		BC07 Valle de Guadalupe		
		Río Guadalupe		
		San Marcos		
		Valle de Guadalupe		
		Valle Ignacio Zaragoza		
Baja California	Ojos Negros	BC08 Ojos Negros	-0.206	1
		Valle de Ojos Negros		
Baja California	Laguna Salada	BC09 Laguna Salada	0.0825	2
Baja California	Ensenada	Arroyo El Sauzal	-1.9321	1
		Arroyo San Antonio de Las Minas		
		BC. Ensenada		
		BC11 Arroyo San Antonio		
		BC11 Arroyo San Antonio de Las Minas		
		BC11 Ensenada		
		Cañada Doña Petra		
		Doña Petra		
		San Antonio de Las Minas		
		Valle de Ensenada		
		Valle El Sauzal		
		Valle El Tigre		
		Valle Piedras Gordas		
		Arroyo Jatay		
		San Miguel		
Arroyo San Miguel				

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Baja California	Maneadero	BC12 Maneadero	-0.1592	1
		Delegación Maneadero		
		Valle de Maneadero		
Baja California	Santo Tomás	BC13 Santo Tomás	-0.7097	1
		Valle de Santo Tomás		
		Valle Santo Tomás		
Baja California	San Vicente	BC14 San Vicente	0.0808	2
		La Flora		
		Valle de San Vicente		
		Valle San Vicente		
Baja California	Cañón La Calentura	BC15 Cañón de La Calentura	-0.4948	1
		La Calentura		
		San Antonio Meza		
		Valle La Calentura		
		Valle San Antonio Mesa		
Baja California	La Trinidad	BC16 La Trinidad	-0.2342	1
		Valle de La Trinidad		
		Papalote		
Baja California	San Rafael	Arroyo San Rafael	-2.4151	1
		BC17 San Rafael		
		Ejido Villa Morelos		
		Valle de San Rafael		
		Valle San Rafael		
Baja California	San Telmo	BC18-San Telmo	-1.7099	1
		BC18 San Telmo		
		Valle San Telmo		
		Valle de San Telmo		
		Mesa San Jacinto		
		Arroyo San Telmo		
Baja California	Camalú	BC19 Valle de Camalú	-0.5404	1
		Colonia Agrícola Militar Camalú		
		Valle de Camalú		
Baja California	Colonia Vicente Guerrero	BC20 Colonia Vicente Guerrero	-1.7907	1
		BC20 Santo Domingo		
		BC20 Vicente Guerrero		
		Col. Vicente Guerrero		
		Santo Domingo		
		Valle Vicente Guerrero		
		Valle de Santo Domingo		
		Vicente Guerrero		
		Arroyo Santo Domingo		
		Valle Santo Domingo		
		BC20 Col. Vicente Guerrero		
Baja California	San Quintín	BC-21 San Quintín	-0.3141	1
		BC-21 San Quintín		
		Valle de San Quintín		
		Valle San Quintín		
		BC21 San Quintín		
		San Quintiun		
Baja California	San Felipe-Punta Estrella	San Felipe	0.2774	3
		Valle de San Felipe		
		BC22 Punta Estrella		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Baja California	Valle Chico-San Pedro Mártir	BC23 Valle Chico-San Pedro Mártir	0.2062	3
		Valle Chico		
		Valle de San Pedro Mártir		
		BC23 San Pedro Mártir		
Baja California	El Rosario	BC24 El Rosario	0.1453	3
Baja California	Bahía de San Luis Gonzaga	Bahía de San Luis Gonzaga	0.9732	4
Baja California	Bahía de Los Ángeles	Bahía de Los Ángeles	0.5379	3
Baja California	Villa de Jesús María	Villa de Jesús María	0.3271	3
Baja California	Llanos del Berrendo	Llanos del Berrendo	0.9275	4
Baja California	Jamau	Jamau	0.9854	4
Baja California	San Fernando-San Agustín	San Fernando-San Quintín	0.657	3
Baja California	Santa Catarina	Santa Catarina	0.9909	4
Baja California	Punta Canoas-San José	Punta Canoas-San José	0.3185	3
Baja California	Laguna de Chapala	Laguna Chapala-Las Palomas	0.9897	4
Baja California	La Bachata-Santa Rosalita	La Bachata-Santa Rosalía	0.8254	4
		Punta Prieta		
Baja California	Nuevo Rosarito	Nuevo Rosarito	0.9281	4
Baja California	La Rumorosa-Tecate	BC36 La Rumorosa-Tecate	0.5834	3
		La Rumorosa		
		Arroyo Agua El Fierro		
		Agua El Fierro		
		Arroyo Los Alisos		
Baja California	El Chinero	BC37 El Chinero	0.3938	3
Baja California	Matomi-Puertecitos	Matomi-Puertecitos	0.9844	4
Baja California	El Huerfanito	El Huerfanito	0.9963	4
Baja California	Calamajué	Calamajué	1	4
Baja California	Agua Amarga	Agua Amarga	1	4
Baja California	La Bocana-Llanos de San Pedro	La Bocana-Llanos de San Pedro	1	4
Baja California	San Rafael-La Palma	San Rafael-La Palma	0.9904	4
Baja California	El Progreso-El Barril	El Progreso-El Barril	0.9904	4
Baja California	Rosarito	Arroyo Cañada Rosarito	0.1743	3
		Arroyo El Mangle		
		Arroyo Guaguatay		
		Arroyo Rosarito		
		Arroyo San Antonio del Mar		
		Baja Malibú		
		BC45 Arroyo Guaguatay		
		BC45 Arroyo Seco		
		BC45 Rosarito		
		Cañada Rosarito		
		Cañón Rosarito		
		Delegación Playas de Rosarito		
		Valle de Rosarito		
		Arroyo Cañada Alisos		
		Arroyo Cañada Los Alisos		
		Cañada de San Antonio de Los Buenos		
		Cañada Los Alisos		
		Cañón Los Alisos		
		Cañón San Antonio de Los Buenos		
		San Antonio de Los Buenos		
Arroyo Seco				
Arroyo San Antonio				

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Baja California	San Simón	BC46 San Simón	-0.1118	1
		Valle de San Simón		
Baja California	El Socorro	BC47 El Socorro	0.2829	3
		Valle del Socorro		
Baja California	Real del Castillo	BC48 Real del Castillo	0.0746	2
		Real del Castillo Viejo		
		Valle Real del Castillo		
Baja California Sur	Punta Eugenia	Punta Eugenia BCS01	0.8582	4
Baja California Sur	Vizcaíno	BCS02 Vizcaíno	0.0012	2
		Valle de Vizcaíno		
		Vizcaíno BCS02		
Baja California Sur	San Ignacio	BCS03 San Ignacio	-0.6124	1
		San Ignacio-Llano del Ángel		
		San Ignacio BCS03		
Baja California Sur	La Purísima	BCS04 La Purísima	-3.4694	1
		La Purísima BCS04		
Baja California Sur	Mezquital Seco	BCS-05 Mezquital Seco	-0.0955	2
Baja California Sur	Santo Domingo	BCS06 Santo Domingo	-0.2057	1
		Santo Domingo BCS06		
		Santo Domingo 25		
		Valle de Santo Domingo		
		Valle Santo Domingo		
Baja California Sur	Santa Rita	BCS07 Santa Rita-El Quemado	0.0072	2
		Santa Anita		
		Santa Rita BCS07		
		BCS07 Santa Rita		
Baja California Sur	Las Pocitas-San Hilario	BCS08 Km 130 Las Pocitas San Hilario	0.317	3
		BCS08 Las Pocitas-San Hilario		
		Km. 130-Las Pocitas		
		Km. 130 Las Pocitas BCS08		
		Km. 130 Las Pocitas-San Hilario		
		Km. 130 Las Pocitas-San Hilario BCS08		
		Km. 130 San Hilario-Las Pocitas BCS08		
		Km. 130.- Las Pocitas Sn Hil., BCS08		
		Km.130 Pocitas Sn Hilario BCS08		
		Km. 130-L. Poc.-S. Hil.		
		Las Pocitas San Hilario BCS06		
		Las Pocitas San Hilario BCS17		
		Las Pocitas-San Hilario BCS08		
		Pocitas San Hilario		
Baja California Sur	El Conejo-Los Viejos	BCS09 El Conejo-Los Viejos	-0.1908	1
		Conejo Los Viejos BCS09		
		Conejo-Los Viejos		
		El Conejo-Los Viejos BCS09		
Baja California Sur	Melitón Albañez	Melitón Albañez BCS10	-0.0645	2
		BCS10 Melitón Albañez		
Baja California Sur	La Matanza	BCS11 La Matanza	0.0938	2
		La Matanza BCS11		
Baja California Sur	Cañada Honda	Cañada Honda BCS12	0.2794	3
		BCS12 Cañada Honda		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Baja California Sur	Todos Santos	Todos Santos BCS13	0.1572	3
Baja California Sur	El Pescadero	BCS14 El Pescadero	0.0443	2
		BCS14 Pescadero		
		El Pescadero BCS14		
		Pescadero		
		Pescadero BCS14		
Baja California Sur	Plutarco Elías Calles	Plutarco Elías Calles BCS15	0.0259	2
		BCS15 Plutarco Elías Calles		
Baja California Sur	Migriño	Migriño BCS16	0.0266	2
		BCS16 Migriño		
Baja California Sur	Cabo San Lucas	BCS17 Cabo San Lucas	-9.2227	1
		Cabo San Lucas BCS17		
Baja California Sur	Cabo Pulmo	Cabo Pulmo BCS18	-3.4428	1
		BCS18 Cabo Pulmo		
Baja California Sur	San José del Cabo	BCS19 San José del Cabo	-0.1113	1
		San José del Cabo BCS19		
Baja California Sur	Santiago	Miraflores	0.0433	2
		Santiago BCS20		
		Santiago, B.C.S.		
		BCS20 Santiago		
Baja California Sur	San Bartolo	BCS21 San Bartolo	0.7466	3
		San Bartolo BCS21		
Baja California Sur	El Carrizal	BCS22 El Carrizal	0.0437	2
		Carrizal BCS22		
		El Carrizal BCS22		
		Valle de "El Carrizal"		
Baja California Sur	Los Planes	San Juan de Los Planes (BCS-23)	-0.4632	1
		Los Planes BCS23		
		San Juan de Los Planes BCS23		
		BCS23 Los Planes		
Baja California Sur	La Paz	BCS24 La Paz	-0.0416	2
		La Paz BCS24		
		Valle de La Paz		
		Bahía de La Paz		
Baja California Sur	El Coyote	BCS25 El Coyote	-9.4704	1
		El Coyote BCS25		
Baja California Sur	Alfredo V. Bonfil	Alfredo V. Bonfil BCS26	0.0637	2
		BCS26 A. V. Bonfil		
Baja California Sur	Tepentú	Tepentú (B.C.S.-27)	0.9945	4
Baja California Sur	Loreto	Loreto-Puerto Escondido	0.3557	3
Baja California Sur	San Juan B. Londó	San Juan B. Londó BCS29	-0.3412	1
		San Juan Bautista Londó BCS29		
Baja California Sur	Rosarito	BCS30 Rosarito	0.7189	3
		El Rosarito		
		Rosarito BCS30		
Baja California Sur	Bahía Concepción	Bahía Concepción	0.9549	4
Baja California Sur	Mulegé	BCS32 Mulegé	0.1585	3
		Mulegé BCS32		
Baja California Sur	San Marcos-Palo Verde	BCS33 San Marcos-Palo Verde	-1.8076	1
		San Marcos Palo Verde BCS33		
		BCS-33 San Marcos-Palo Verde		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Baja California Sur	San Bruno	San Bruno BCS34	-0.5985	1
Baja California Sur	San Lucas	San Lucas BCS35	-1.3357	1
		BCS-35 San Lucas		
Baja California Sur	Santa Águeda	BCS36 Santa Águeda	-0.9551	1
		Santa Águeda BCS36		
Baja California Sur	Santa Rosalía	Santa Rosalía BCS37	0.4663	3
Baja California Sur	Las Vírgenes	Las Vírgenes BCS38	0.9954	4
Baja California Sur	Paralelo 28	Paralelo 28	1	4
Campeche/ Yucatán	Península de Yucatán	Península de Hecelchakán	0.4442	3
		01 Yucatán		
		31 Yucatán		
		Acuífero de Yucatán		
		Yucatán		
		Yucatán 31		
Coahuila	Allende-Piedras Negras	Allende	0.3276	3
		Piedras Negras		
		Piedras Negras-Allende		
		Allende -P. Negras		
Coahuila	Cañón del Derramadero	Cañón de Derramadero	-0.0349	2
		Cañón Derramadero		
		Derramadero		
Coahuila	Cerro Colorado-La Partida	Cerro Colorado-La Partida	0.9033	4
Coahuila	Cuatrociénegas-Ocampo	Ciénegas-Ocampo	0.1254	3
		Cuatrociénegas-Ocampo-San Miguel		
		C. Ciéngas-Ocampo-San Miguel		
Coahuila	General Cepeda-Sauceda	G. Cepeda-Sauceda	0.0748	2
		General Cepeda-La Saucedada		
		Gral. Cepeda-Sauceda		
Coahuila	El Hundido	Valle del Hundido	-0.1078	1
		Cepeda-Sauceda		
		G. Cepeda-Sauceda		
Coahuila	Monclova	Frontera	0.0628	2
Coahuila	La Paila	La Pila	-0.6731	1
		Paila		
		Paile		
Coahuila	Saltillo-Ramos Arizpe	Ramos-Saltillo	-0.4293	1
		Ramos Arizpe		
		Saltillo-Ramos		
Coahuila	Región Manzanera-Zapaliname	Manzanera	-0.1565	1
		Manzanera-Zapaliname		
		R. Manzanera		
		R. Manzanera-Zapaliname		
		Región Manzanera		
		Río Manzanera-Zapaliname		
		San Juanito Zapaliname		
		Zapaliname		
		Zona Manzanera		
Coahuila	Región Carbonífera	Carbonera	0.2099	3
		Carbonífera		
		R. Carbonífera		
		Reg. Carbonífera		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Coahuila	Palestina	Palestina	0.7957	3
Coahuila	Hidalgo	Hidalgo	0.444	3
Coahuila	Santa Fe del Pino	Santa Fe del Pino	0.9914	4
Coahuila	Hércules	Hércules	0.9164	4
Coahuila	Laguna El Guaje	Laguna de Guaje	0.9901	4
		Laguna del Guaje		
		Laguna del Guaje-Lipanes		
		L. El Guaje		
Coahuila	Laguna El Coyote	Laguna El Coyote	0.9984	4
Coahuila	Presa La Amistad	Río Bravo Presa La Amistad	0.8761	4
Coahuila	Acatita	Valle de Acatita	-0.3945	1
Coahuila	Las Delicias	Valle de Las Delicias	0.3117	3
		Delicias		
Coahuila	Serranía del Burro	Serranía del Burro	0.9385	4
Coahuila	Valle de San Marcos	Valle de San Marcos	1	4
Coahuila	Cuatrociénegas	Cuatro Ciénegas	0.6327	3
Coahuila / Chihuahua	Rancho Dentón	Rancho Dentón	1	4
Coahuila / Durango	Oriente Aguanaval	Oriente Aguanaval	-18.984	1
Colima	Colima	Valle de Colima	0.0321	2
		De Colima		
Colima	Armería-Tecomán-Periquillos	Arm.-Tec.-Periq.	0.0205	2
		Armería		
		Armería-Tecomán		
		Armería-Tecomán-Manzanillo		
		Valle Arm.-Tec.-Periquillos		
		Valle Arm.-Tec.-Per.		
		Valle de Pueblo Juárez		
		Acuífero Armería-Tecomán-Periquillos		
		Valle Armería-Tecomán-Periquillos		
		Valle de Armería-Tecomán-Periquillos		
		Valle Pueblo Juárez		
Colima	Venustiano Carranza	Valle Venustiano Carranza	0.1965	3
		Valle Los Reyes		
		San Buenaventura		
		Los Reyes		
		Valle de Venustiano Carranza		
Colima	El Colomo	Valle de El Colomo	0.2892	3
		Valle del Colomo y La Arena		
		Valle El Colomo		
		Colomo		
		Valle de Colomo		
Colima	Jalipa-Tapeixtles	Valle de Jalipa-Tapeixtles	-0.149	1
		Valle Jalipa-Tepeixtles		
Colima	Santiago-Salagua	Santiago-Salahua	-0.171	1
		Valle de Santiago-Salahua		
		Valle Santiago-Salagua		
		Valle de Santiago-Salagua		
Colima	La Central-Peña Blanca	Valle Central-Peña Blanca	0.5637	3
		Valle La Central		
		Valle La Central Peña Blanca		
		Peña Blanca		
		La Central		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Colima	Marabasco	Río Marabasco	0.1307	3
		Valle de Marabasco		
		Valle Marabasco		
Colima	Minatitlán	Zona Geohidrológica Minatitlán	0.1357	3
Colima	Valle de Ixtlahuacán	Ixtlahuacán	0.2014	3
		Acuífero Valle de Ixtlahuacán		
Colima	Alzada-Tepames	Valle Alzada-Tepames	0.027	2
		Valle De Alzada-Tepames		
Chiapas	Palenque	Palenque	0.9715	4
Chiapas	Reforma	Reforma	0.8658	4
Chiapas	Tuxtla	Grijalva-Tuxtla	0.8189	4
		Tuxtla Gtz.		
		Tuxtla Gutiérrez		
Chiapas	Ocozocoautla	Ocozocoautla	0.9755	4
Chiapas	Fraylesca	La Fraylesca	0.6204	3
		Villaflores		
Chiapas	Comitán	Río Comitán	0.7629	3
Chiapas	La Trinitaria	La Trinitaria	0.9498	4
		Trinitaria		
Chiapas	Acapetahua	Capetahua	0.8177	4
Chiapas	Soconusco	Soconusco	0.2835	3
Chiapas	Arriaga-Pijijiapan	Arriaga-Pijijiapan, Tonalá, Chiapas	0.7738	3
		Arriaga-Tonalá		
		P. Costera del Pacífico		
		Pijijiapan		
		Arriaga		
Chiapas	San Cristóbal Las Casas	San Cristóbal	0.9701	4
Chiapas	Marqués de Comillas	Marqués de Comillas	0.8503	4
Chiapas	Chicomuselo	Chicomuselo	0.9955	4
Chiapas	Ocosingo	Ocosingo	0.9999	4
Chiapas/Tabasco	La Sierra	Río La Sierra	0.9373	4
		Sierra		
		Sierra (III)		
		De La Sierra		
		III Sierra		
		Río de La Sierra		
Chihuahua	Ascensión	Valle Ascensión	-0.8066	1
		Valle de Ascensión		
Chihuahua	Alta Babicora	Alta Babicora	0.4217	3
Chihuahua	Baja Babicora	Namiquipa	-0.1459	1
Chihuahua	Buenaventura	Buenaventura-Galeana	-0.9829	1
		Galeana		
		Merineña		
		Río Santa María		
		San Buenaventura		
		Lagunilla de Bustillos		
Chihuahua	Cuauhtémoc	Z.V. Cuauhtémoc	-0.0354	2
Chihuahua	Casas Grandes	Casas Grandes-Janos	-0.1108	1
		Nuevo Casas Grandes		
		Río Casas Grandes		
		V. Casas Grandes		
		Valle Casas Grandes		
		Valle de Casas Grandes		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Chihuahua	El Sauz-Encinillas	El Sauz	-0.4367	1
		Santa Rita		
		Sauz-Encinillas		
Chihuahua	Laguna de Mexicanos	L. Bustillos y Mex.	-0.0185	2
		Lag. Bustillos y Mexicanos		
		Lag. de Bustillos y Mexicanos		
		Lag. de Mexicanos		
		Laguna Mexicanos		
Chihuahua	Samalayuca	Samalayuca	-0.3804	1
Chihuahua	Las Palmas	Las Palmas	0.7145	3
Chihuahua	Palomas-Guadalupe Victoria	Palomas-Gpe. Victoria	-0.2106	1
		Palomas		
Chihuahua	Laguna Tres Castillos	Laguna de Tres Castillos	0.9416	4
		Los Tres Castillos		
		Laguna 3 Castillos		
Chihuahua	Laguna de Tarabillas	Laguna Tarabillas	0.8786	4
Chihuahua	Laguna El Diablo	Laguna del Diablo	0.0881	2
Chihuahua	Aldama-El Cuervo	Laguna del Cuervo	0.8522	4
		Laguna El Cuervo		
Chihuahua	Laguna de Patos	Laguna de Patos	-0.0058	2
Chihuahua	Laguna de Santa María	Laguna Santa María	0.858	4
Chihuahua	Laguna La Vieja	Laguna Vieja	0.4045	3
		Laguna de La Vieja		
Chihuahua	Ignacio Zaragoza	Valle de Zaragoza	0.9807	4
		I. Zaragoza		
Chihuahua	Flores Ahumada Magón-Villa	Alto Río del Carmen	-0.8019	1
		Carmen-Villa Ahumada		
		Del Carmen-Villa Ahumada		
		El Carmen		
		El Carmen-Ahumada		
		El Carmen-V. Ahumada		
		El Carmen-Villa Ahumada		
		F. Magón-V. Ahumada		
		F. Magón-Villa Ahumada		
		F. Magón-Ahumada		
		Flores M.-V. Ahumada		
		Flores Magón		
		Flores Magón-Ahumada		
		Flores Magón-V. Ahumada		
		R.F. Magón-V. Ahumada		
		Río del Carmen		
		Río del Carmen -Villa Ahumada		
		V. Ahumada-F. Magón		
		Valle Villa Ahumada		
		Villa Ahumada		
		Villa Ahumada-F. Magón		
		Villa Ahumada-Flores Magón		
		V. Ahumada-F. Magón		
Ahumada				
Ahumada				
Chihuahua	Santa Clara	Santa Clara-Flores Magón	-0.5436	1
		Río Santa Clara		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Chihuahua	Conejos-Médanos	Laguna El Barreal	0.5188	3
Chihuahua	Laguna de Hormigas	Laguna Hormigas	0.3727	3
		Las Hormigas		
Chihuahua	El Sabinal	Sabinal	0.5966	3
		San Luis-El Salinar		
		San Luis-El Sabinal		
		San Luis-Sabinal		
Chihuahua	Los Lamentos	Los Lamentos	0.9892	4
Chihuahua	El Cuarenta	El Cuarenta	0.5324	3
Chihuahua	Los Moscos	Los Moscos	-0.0201	2
Chihuahua	Josefa Ortiz de Domínguez	Josefa Ortiz de Domínguez	0.394	3
Chihuahua	Chihuahua-Sacramento	Chihuahua	-0.7647	1
		Río Chuviscar		
Chihuahua	Meoqui-Delicias	Delicias-Meoqui	-0.8073	1
		Manantial Bosque Chico		
		San Diego		
		Z.V. Delicias		
		Delicias		
Chihuahua	Jiménez-Camargo	Alto Río Florido	-0.8459	1
		Allende		
		Camargo		
		Camargo-Jiménez		
		Jiménez		
		Jiménez-Parral		
		Río Florido		
Chihuahua	Valle de Juárez	Bolsón de Hueco o Valle de Juárez	-0.6849	1
		Balsas del Hueco-Valle de Juárez		
		Juárez		
		V. de Juárez		
Chihuahua	Parral-Valle del Verano	Parral	0.1315	3
		Parral-V. del Verano		
		Parral-V. Verano		
		Parral-Valle Verano		
		Parral-Verano		
		Río Parral		
		Valle de Verano		
Chihuahua	Tabalaopa-Aldama	Aldama Tabalaopa	0.1631	3
		Aldama-San Diego de Alcalá		
		Tabalaopa		
Chihuahua	Aldama-San Diego	Aldama-San Diego de Alcalá	0.2865	3
		Villa Aldama		
Chihuahua	Bajo Río Conchos	Ojinaga	0.877	4
		Río Conchos-P. El Granero		
Chihuahua	Alto Río San Pedro	Río Alto San Pedro	0.384	3
		Río San Pedro		
		Satevó		
Chihuahua	Manuel Benavides	Manuel Benavides	0.9832	4
Chihuahua	Villalba	Villalba	0.6238	3
Chihuahua	Potrero del Llano	Potrero del Llano	0.9926	4
Chihuahua	Álamo Chapo	Álamo Chapo	0.9881	4
Chihuahua	Valle de Zaragoza	Valle Zaragoza	0.8649	4
Chihuahua	San Felipe de Jesús	San Felipe de Jesús	0.9974	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Chihuahua	Carichi-Nonoava	Nonoava-Carichi	0.9679	4
		Carichi		
Chihuahua	Los Juncos	Los Juncos	0.5138	3
Chihuahua	Laguna de Palomas	Lag. de Palomas	0.3277	3
		Lag. Palomas-Gpe. Victoria		
		Laguna Palomas		
Chihuahua	Llano de Gigantes	Llano Gigantes	0.9984	4
Chihuahua	Las Pampas	Las Pampas	0.9994	4
Chihuahua	Rancho El Astillero	Rancho El Astillero	0.9975	4
Chihuahua	Laguna de Jaco	Laguna de Jacos	0.9763	4
		Laguna Jaco		
Chihuahua	Rancho La Gloria	Río La Gloria	0.9964	4
		R. La Gloria		
Chihuahua	Laguna Los Alazanes	Laguna de Los Alazanes	0.982	4
Chihuahua	Laguna El Rey	Laguna del Rey	0.584	3
Chihuahua	Escalón	El Escalón	0.3633	3
		Escalón-Palomas		
Chihuahua	Madera	Madera	0.8091	4
Chihuahua	Guerrero-Yepómera	Guerrero	0.1582	3
		La Jarita Pedernales		
		Las Coronelas		
		Rancho La Tena		
Chihuahua	Valle del Peso	Valle del Peso	0.9653	4
Chihuahua/ Durango/Sinaloa	Río Fuerte	El Fuerte	0.4174	3
		Arroyo Bajosory		
		Arroyo Barranco de Los Cedros		
		Arroyo Batequis		
		Arroyo Cabanillas		
		Arroyo Cañada Guamuchil		
		Arroyo Colexio		
		Arroyo Conicari		
		Arroyo Corona		
		Arroyo Chicural		
		Arroyo Chinipas		
		Arroyo Chinobampo		
		Arroyo Choix		
		Arroyo de Álamos		
		Arroyo El Babu		
		Arroyo El Cajón		
		Arroyo El Cajoncito		
		Arroyo El Cedro		
		Arroyo El Cerro		
		Arroyo El Chapo		
		Arroyo El Chicural		
		Arroyo El Chino		
		Arroyo El Chorro		
		Arroyo El Desierto		
		Arroyo El Disparate		
		Arroyo El Gallo		
		Arroyo El Gito		
		Arroyo El Hornito		
		Arroyo El Llano		
Arroyo El Orito				

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
		Arroyo El Palmar		
		Arroyo El Rancho		
		Arroyo El Realito		
		Arroyo El Reparito		
		Arroyo El Reparo		
		Arroyo El Sabino		
		Arroyo El Sauce		
		Arroyo El Sibiral		
		Arroyo El Sillón		
		Arroyo El Tasajal		
		Arroyo El Tigre		
		Arroyo El Trigo		
		Arroyo El Veranito		
		Arroyo El Zapotillo		
		Arroyo Guásimas		
		Arroyo Higuera El Sauce		
		Arroyo Jambiolabampo		
		Arroyo Jecolua		
		Arroyo La Ciénega		
		Arroyo La Culebra		
		Arroyo La Guachara		
		Arroyo La Higuera		
		Arroyo La Ladrillera		
		Arroyo La Laguna		
		Arroyo La Palmilla		
		Arroyo La Vinata		
		Arroyo Las Ánimas		
		Arroyo Las Colmenas		
		Arroyo Las Cruces		
		Arroyo Las Chicuras		
		Arroyo Las Guásimas		
		Arroyo Las Mesas		
		Arroyo Las Mulas		
		Arroyo Las Panduras		
		Arroyo Las Piedras		
		Arroyo Las Pilas		
		Arroyo Las Tinajas		
		Arroyo Lo de Castro		
		Arroyo Los Amoles		
		Arroyo Los Berrucos		
		Arroyo Los Cauques		
		Arroyo Los Chapitos		
		Arroyo Los Leones		
		Arroyo Los Llanos		
		Arroyo Los Rincones		
		Arroyo Los Tablones		
		Arroyo Mamapechi		
		Arroyo Nogalitos		
		Arroyo Piedras Prietas		
		Arroyo Pileño		
		Arroyo Reparito		
		Arroyo Saitunas		
		Arroyo San Benito		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
		Arroyo San Juan Arroyo San Lázaro Arroyo San Pedro Arroyo San Simón Arroyo Santana Arroyo Santo Domingo Arroyo Santo Tomás Arroyo Sibajahui Arroyo Tabucahui Arroyo Tasajeras Arroyo Tecuahuahua Arroyo Viejo Barranca San Antonio SIN01 El Fuerte SIN01 Río Fuerte Arroyo Álamos Arroyo Jacola Arroyo La Huguera SIN01 Río Fuerte		
Chihuahua/ Durango/Sinaloa	Río Sinaloa	Arroyo Aguacaliente Arroyo Aguaje de Leonardo Arroyo Barranco El Potrero Arroyo Batamote Arroyo Cacalotán Arroyo Catalino Arroyo Cerro Pelón Arroyo Copali Arroyo Cortijo Arroyo de Cabrera Arroyo de Los Algodones Arroyo del Rosario Arroyo del Sauce Arroyo El Amolito Arroyo El Carmen Arroyo El Grande Arroyo El Lindero Arroyo El Mapiri Arroyo El Noroto Arroyo El Paso Arroyo El Pinito Arroyo El Potrero Arroyo El Ranchito Arroyo El Salto Arroyo El Tajo Arroyo La Calera Arroyo La Coja Arroyo La Enramada Arroyo La Guásima Arroyo La Hacienda Arroyo La Haciendita Arroyo La Joya Arroyo La Lajita Arroyo La Manzana	0.1097	3

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
		Arroyo La Sidra		
		Arroyo La Soledad		
		Arroyo La Tasajera		
		Arroyo La Tinaja		
		Arroyo La Tuna		
		Arroyo Las Calabacitas		
		Arroyo Las Calabazas		
		Arroyo Las Cuevas		
		Arroyo Las Chirimoyas		
		Arroyo Las Lisas		
		Arroyo Las Minitas		
		Arroyo Las Tunas		
		Arroyo Las Vigas		
		Arroyo Las Vinaterías		
		Arroyo Los Alamillos		
		Arroyo Los Algodones		
		Arroyo Los Alisos		
		Arroyo Los Crestones		
		Arroyo Los Chapotes		
		Arroyo Los Chinitos		
		Arroyo Los Hornitos		
		Arroyo Los Lobos		
		Arroyo Los Mezquites		
		Arroyo Los Molinos		
		Arroyo Los Parajes		
		Arroyo Los Sabinos		
		Arroyo Manantial		
		Arroyo Mapiri		
		Arroyo Mautalito		
		Arroyo Nacaveba		
		Arroyo Ocorone		
		Arroyo Ocoroni		
		Arroyo Ocorono		
		Arroyo Palo Clavado		
		Arroyo Pie de La Cuesta		
		Arroyo Plan de Ocote		
		Arroyo Potrero del Fierro		
		Arroyo Poza Prieta		
		Arroyo San José de Gracia		
		Arroyo Santa Bárbara		
		Arroyo Santa Magdalena		
		Arroyo Sonocoris		
		Arroyo Tasajera		
		Arroyo Tascates		
		Arroyo Terrero		
		Arroyo Tosibuena		
		Arroyo Vinatería		
		Arroyo Vinaterías		
		Arroyo Yecorato		
		Arroyo Zataco		
		SIN02 Río Sinaloa		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Chihuahua/ Durango/Sinaloa	Río Culiacán	Arroyo Badiraguato	0.0241	2
		Arroyo Brasilitas		
		Arroyo Calabrotos		
		Arroyo Cañoncito		
		Arroyo Carrizalejo		
		Arroyo de Las Guásimas		
		Arroyo de Tomo		
		Arroyo del Agua		
		Arroyo del Apomal		
		Arroyo del Carricito		
		Arroyo del Tule		
		Arroyo El Amatán		
		Arroyo El Carrizal		
		Arroyo El Cuete		
		Arroyo El Encinal		
		Arroyo El Higueral		
		Arroyo El León		
		Arroyo El Limón		
		Arroyo El Melado		
		Arroyo El Salate		
		Arroyo El Viche		
		Arroyo Grande		
		Arroyo Guamúchil		
		Arroyo Hondo		
		Arroyo La Campana		
		Arroyo La Quebrada		
		Arroyo La Vainilla		
		Arroyo Las Flechas		
		Arroyo Las Higueras		
		Arroyo Los Cedros		
		Arroyo Pochotes		
		Arroyo Portezuelo		
		Arroyo Portezuelos		
		Arroyo Potrero de Los Ibarra		
Arroyo Quebrada Honda				
Arroyo Santa Cruz				
Arroyo Sin Nombre				
Arroyo Surutato				
Culiacán				
Río Badiraguato				
Río Humaya				
Río Tamazula				
SIN04 Río Culiacán				
Arroyo Amatán				
Arroyo Carrizalejo, Afluente Del Río				
Arroyo El Guamúchil				
Chihuahua/Sonora	Río Bavispe	SON-31 Río Bavispe	0.1586	3
		SON 13 Río Bavispe		
		SON 31 Río Bavispe		
		SON 32 Río Bavispe		
Chihuahua/Sonora	Cuchujaqui	SON 43 Cuchujaqui	0.8367	4
		SON 43 Río Cuchujaqui		
		SON 41 Cuchujaqui		
		SON 43 Arroyo Cuchujaqui		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Chihuahua/Sonora	Río Chico	Río Chico	0.9986	4
Chihuahua/Sonora	Yécora	Yécora	0.9852	4
Chihuahua/Sonora	Nácori Chico	Nácori Chico	0.998	4
Chihuahua/Sonora	San Bernardo	San Bernardino	0.73	3
		SON 30 San Bernardino		
Durango	Valle de Santiaguillo	Santiaguillo	-0.0526	2
		Valle de Santiaguillo		
		Valle Santiaguillo		
Durango	Valle de Canatlán	Valle Canatlán	-0.0939	2
		Canatlán		
Durango	Valle del Guadiana	Valle de La Guadiana-Libre Alumbramiento	-0.052	2
		Guadiana		
Durango	Vicente Guerrero-Poanas	Valle de Vicente Guerrero-Poanas	-0.1106	1
		Valle de Vte. Gro.-Poanas		
		Valle Vicente Guerrero-Poanas		
		Valle Vte. Gro.-Poanas		
		Valle Vte. Guerrero-Poanas		
		Vte. Gro.-Poanas		
		Guerrero-Poanas		
Durango	Madero-Victoria	Fco. I. Madero-Gpe. Victoria	-0.2741	1
		Francisco I. Madero- Gpe. Victoria		
		Llano Madero-Victoria		
		Llanos de Madero-Victoria		
		Pánuco de Coronado		
		Valle de Madero-Victoria		
		Valle del Guadiana		
		Valle Llanos Madero-Victoria		
		Valle Madero-Victoria		
Durango	Tepehuanes-Santiago	Tepehuanes-Santiago Papasquiario	0.8845	4
		Valle de Santiago		
		Valle de Tepehuanes-Santiago		
		Valle de Tepehuanes-Santiago Papasquiario		
		Valle del Río Santiago		
		Valle Río Santiago		
		Valle Santiago Papasquiario		
		Valle Tepehuanes-Santiago		
		Valle Tepehuanes-Santiago Papasquiario		
		Valle del Río Santiago		
		Valle Río Santiago		
		Durango		
Durango	Cabrera-Ocampo	Ocampo	0.9471	4
		Valle de Cabrera-Ocampo		
Durango	Matalotes-El Oro	Valle Matalotes-El Oro	0.9165	4
		Valle de Matalotes-El Oro		
Durango	San José de Nazareno	San José de Nazareno	0.9999	4
Durango	Galeana-Quemado	Galeana-Quemado	0.9955	4
Durango	La Victoria	Victoria	0.9594	4
Durango	Buenos Aires	Buenos Aires	0.9611	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Durango	Torreón de Cañas	La Zarca-Revolución	0.9519	4
		Valle de La Zarca-Revolución		
		Valle La Zarca-Revolución		
		Valle Zarca-Revolución		
Durango	San Fermín	San Fermín	0.9089	4
Durango	San Juan del Río	Valle de San Juan del Río	0.7046	3
Durango	Valle del Mezquital	Valle del Mezquital	0.7998	3
Durango	Peñón Blanco	Río Peñón Blanco	0.5122	3
		Valle de Peñón Blanco		
		Valle Peñón Blanco		
Durango	Cuauhtémoc	Valle de Cuauhtémoc	0.8773	4
Durango	Santa Clara	Valle de Santa Clara	0.6089	3
Durango	Pedriceña-Velardeña	Valle Pedriceña-Velardeña	0.4449	3
		Velardeña-Pedriceña		
		Valle de Pedriceña-Velardeña		
		Valle de Pedriceña-Velardeña		
Durango	Villa Juárez	Principal, Zona Geohidrológica Villa Juárez	-0.0013	2
		Santa Clara		
Durango	Ceballos	Ceballos	-0.2945	1
Durango	Nazas	Nazas-Aguanaval	0.3695	3
		Nazas-Rodeo		
		Nazas-Torreón		
		Río Nazas		
		Río Nazas Torreón		
		Rodeo		
Durango	Vicente Suárez	Vicente Suárez	-0.8212	1
Durango	Cabrera	Cabrera	0.9603	4
Durango	La Zarca-Revolution	Valle de La Zarca-Revolution	0.9839	4
		Valle La Zarca-Revolution		
		Valle Zarca-Revolution		
Durango	Revolución	Revolución	0.9919	4
Durango/Coahuila	Laguna del Rey-Sierra Mojada	Laguna del Rey	0.6085	3
Durango/Coahuila	Principal-Región Lagunera	Principal	-0.2123	1
		Río Bravo		
		Acuífero Principal		
Durango/ Chihuahua	Bocoyna	Bocoyna	0.9393	4
Durango/Nayarit	Valle Acaoneta-Cañas	Acaoneta-Cañas	-0.1207	1
		Acaoneta-Tecuala		
		Río Acaoneta-Cañas		
		Valle de Acaoneta-Cañas		
		Acaoneta		
Durango/Nayarit	San Pedro-Tuxpan	Valle de Tuxpan	0.2688	3
		Valle Río San Pedro-Tuxpan		
		Valle San Pedro-Tuxpan		
		Zona Río San Pedro		
		Río San Pedro		
		Río San Pedro-Tuxpan		
		Zona de San Pedro		
		Zona del Río San Pedro-Tuxpan		
		Zona Río San Pedro-Tuxpan		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Durango/Nayarit	Valle Santiago-San Blas	Río Santiago-San Blas	0.4702	3
		Santiago-San Blas		
		Valle de Santiago-San Blas		
		Río Santiago		
		Valle de Santiago		
		Zona Santiago-San Blas		
Durango/Sinaloa	Río San Lorenzo	Arroyo Agua Salada	0.2885	3
		Arroyo Agua Zarca		
		Arroyo Baila		
		Arroyo Bonetes		
		Arroyo Cachahua		
		Arroyo El Negrito		
		Arroyo El Obispo		
		Arroyo El Ojo		
		Arroyo El Palmar de Los Fonseca		
		Arroyo El Tapón		
		Arroyo El Tren		
		Arroyo Higueras de Abuya		
		Arroyo La Culacha		
		Arroyo La Escuela		
		Arroyo La Mora		
		Arroyo Las Amargosas		
		Arroyo Las Lajitas		
		Arroyo Lo de Bartolo		
		Arroyo Los Tomates		
		Arroyo San Antonio		
Arroyo Santa Ana				
Arroyo Tacuichamona				
Arroyo El Tabaco				
Durango/Sinaloa	Río Elota	Arroyo Cosalá	0.7679	3
		Arroyo Chiquito		
		Arroyo de Las Higueras		
		Arroyo del Tapón		
		Arroyo El Caimán		
		Arroyo El Rodeo		
		Arroyo Habitas		
		Arroyo Ibonia		
		Arroyo Ipucha		
		Arroyo La Coyotera		
		Arroyo La Cucaracha		
		Arroyo La Estancia		
		Arroyo Las Habitas		
		Arroyo Los Bulitos		
		Arroyo Los Limones		
		Arroyo Palos Dulces		
		Arroyo San José		
Arroyo Vado Hondo				
Durango/Sinaloa	Río Piaxtla	Arroyo Coyotitán	0.5531	3
		Arroyo de La Silla		
		Arroyo Las Milpitas		
		Arroyo Las Piedras de Lumbre		
		Arroyo Los Frailes		
		Arroyo Tacuitapa		
		Arroyo Verde		
SIN07 Río Piaxtla				

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Durango/Sinaloa	Río Presidio	Arroyo Concordia	0.2612	3
		Arroyo Costancia		
		Arroyo Cuacoyol		
		Arroyo Chiviricoky		
		Arroyo El Arenoso		
		Arroyo El Armadillo		
		Arroyo El Barbecho		
		Arroyo El Burro		
		Arroyo El Cuervo		
		Arroyo El Guajolote		
		Arroyo El Habal		
		Arroyo El Higuito		
		Arroyo El Huajote		
		Arroyo El Llorón		
		Arroyo El Magistral		
		Arroyo El Palmillar		
		Arroyo El Placer		
		Arroyo El Prado		
		Arroyo El Tecolote		
		Arroyo Jabalines		
		Arroyo La Noria		
		Arroyo La Peña		
		Arroyo La Revocada		
		Arroyo Las Palmitas		
		Arroyo Las Peñas		
		Arroyo Los Borrachos		
		Arroyo Los Brasiles		
		Arroyo Los Naranjos		
		Arroyo Los Remos		
		Arroyo Los Saltos		
		Arroyo Ojo de Agua		
Arroyo Palos Verdes				
Arroyo Potrerillo				
Arroyo Rancho Viejo				
Arroyo Santa Catarina				
Arroyo Zaragoza				
SIN09 Río Presidio				
Río Sin o Río Presidio				
Durango/Sinaloa	Río Baluarte	Arroyo Buñigas	0.6665	3
		Arroyo Chupadero		
		Arroyo Chupaderos		
		Arroyo El Bejuco		
		Arroyo El Camichin		
		Arroyo El Carrizo		
		Arroyo El Charco		
		Arroyo El Platanar		
		Arroyo El Roble		
		Arroyo El Tecuán		
		Arroyo Guaymole		
		Arroyo Juana Gómez		
		Arroyo La Barranca		
		Arroyo La Saucedá		
		Arroyo La Tacuacha		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
		Arroyo La Tina		
		Arroyo Las Tinas		
		Arroyo Los Otates		
		Arroyo Los Picachos		
		Arroyo Matatan		
		Arroyo Pánuco		
		Arroyo Pastoria		
		Arroyo Plateros		
		Arroyo Plomosas		
		Arroyo Ponce		
		Arroyo Rayado		
		Arroyo Rincón de Las Higueras		
		Arroyo Río Florido		
		Arroyo San Francisco		
		Arroyo San Julián		
		Arroyo San Miguel		
		Arroyo Santa Rita		
		Arroyo Santo		
		Arroyo Tabala		
		Arroyo Tebaira		
		Arroyo Tecomatal		
		Arroyo Tecuán		
		Arroyo Valontita		
		Canal Chilillos		
		Río Pánuco		
Guanajuato	Xichú-Atarjea	Atarjea-Xichú	0.4552	3
Guanajuato	Ocampo	Ocampo	0.738	3
Guanajuato	Laguna Seca	Cuenca Cerrada de Laguna Seca	-0.2322	1
		Cuenca Cerrada de Lagunas		
		Cuenca Cerrada Laguna Seca		
		Cuenca Cerrada de La Laguna		
		Cuenca Cerrada de La Laguna Seca		
Guanajuato	Dr. Mora-San José Iturbide	Doctor Mora-San José Iturbide	-0.6068	1
		Dr. Mora-San José		
		Dr. Mora-San José de Iturbide		
		Dr. Mora San J. Iturbide		
		San José Iturbide-Dr. Mora		
Guanajuato	San Miguel de Allende	San Miguel Allende	-0.4302	1
		Valle de San Miguel Allende		
		Allende		
Guanajuato	Cuenca Alta del Río Laja	12.- La Laja	-0.4424	1
		Alta Río Laja		
		Alto del Río Laja		
		Alto La Laja		
		C. Alta del Río Laja		
		C. Alta Río Laja		
		Cuenca A. Río Laja		
		Cuenca Alta de La Laja		
		Cuenca Alta Río de La Laja		
		Cuenca Alta Río La Laja		
		Cuenca Alta Río Laja		
		Cuenca del Alto Río Laja		
		Cuenca del Río La Laja		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
		Cuenca Río La Laja		
		Laja		
		Río Alto Laja		
		Río La Laja		
		San Antonio del Varal		
		Valle del Río Laja		
		San Felipe		
		Río de Laja		
		Río Laja		
		Valle de San Felipe		
		Cuenca Alta de Río Laja		
Guanajuato	Silao-Romita	Romita-Silao	0.4194	3
		Valle de Silao		
		Valle de Silao-Romita		
		Valle Silao-Romita		
		14.- Silao Romita		
Guanajuato	La Muralla	La Muralla	-0.3797	1
Guanajuato	Valle de León	León	-0.4321	1
		V. de León		
		Valle León		
Guanajuato	Río Turbio	Turbio	-0.4756	1
		Valle del Río Turbio		
		Valle del Turbio		
		Valle Río Turbio		
		Cuenca Alta Río Turbio		
		Valle de Río Turbio		
Guanajuato	Valle de Celaya	V. de Celaya	-0.355	1
		Celaya		
		V. Celaya		
		Valle Celaya		
Guanajuato	Valle de La Cueva	La Cueva	-0.0435	2
		Valle La Cueva		
		Cuenca de La Cueva		
		Valle de Cueva		
Guanajuato	Valle de Acámbaro	Acámbaro	0.2307	3
		Valle Acámbaro		
		Valle de Acámbaro (Zona de Riego Presa S)		
Guanajuato	Salvatierra-Acámbaro	Salvatierra-Acámbaro	-1.5046	1
Guanajuato	Irapuato-Valle	Irapuato	-0.1483	1
		Irapuato-Abasolo		
		Irapuato-Salamanca		
		Irapuato-Silao-Salamanca		
		Irapuato-Valle de Santiago		
		Presa Solís		
		Valle de Salamanca		
		Zona de Riego Presa Solís		
		Valle de Santiago		
		2.-Irapuato-Valle		
		Z. de Riego Presa Solís		
		Z.R. Presa Solís		
		Zona de Riego de La Presa Solís		
		Zona de Riego Psa. Solís		
		Zona Riego Presa Solís		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Guanajuato	Pénjamo-Abasolo	Pénjamo Lerma	-0.5662	1
		Valle de Pénjamo		
		Valle de Pénjamo-Abasolo		
		Valle Pénjamo-Abasolo		
Guanajuato	Lago de Cuitzeo	Laguna de Cuitzeo	0.3178	3
		Valle de Cuitzeo		
		Cuitzeo		
Guanajuato	Ciénega Prieta-Moroleón	Ciénega P. Moroleón	-0.1349	1
		Ciénega Prieta		
		Cuenca Prieta de Moroleón		
		Moroleón-Ciénega		
		Moroleón-Ciénega Prieta		
Guanajuato/San Luis Potosí	Jaral de Berrios-Villa de Reyes	Villa de Reyes	0.0097	2
		Villa de Reyes-Jaral de Berrio		
		Jaral de Berrios		
		Valle Jaral de Berrios		
		Valle de Jaral de Berrios		
		Valle de Jaral de Berrio		
		Valle de Jaral de Berrios		
Guanajuato/San Luis Potosí	Santa María del Río	Santa María	-3.858	1
		Santa María Villela		
Guerrero	Poloncingo	Zona Geohidrológica de Poloncingo	0.9191	4
Guerrero	Buenavista de Cuéllar	Buenavista de Cuéllar	0.9954	4
Guerrero	Iguala	Iguala-Altamirano	0.4002	3
		Zona Geohidrológica de Iguala		
		Iguala-Cocula		
Guerrero	Chilapa	Chilapa de Álvarez	0.4805	3
		Z.G. Chilapa		
		Zona Geohidrológica Chilapa		
		Región Geohidrológica Chilapa		
Guerrero	Tlacotepec	Teloloapan-Tlacotepec	0.9976	4
		Zona Geohidrológica Teloloapan		
		Zona Geohidrológica Teloloapan-Tlacotepec		
Guerrero	Paso de Arena	Zona Geohidrológica Paso de Arena	0.9584	4
Guerrero	Coahuayutla	Zona Geohidrológica de Coahuayutla	0.9682	4
		Zona Geohidrológica de Coahuayutla		
Guerrero	El Naranjito	Naranjito	0.8131	4
		Zona Geohidrológica El Naranjito		
		Zona Geohidrológica Naranjito		
Guerrero	La Unión	Río La Unión	0.038	2
		Zona Geohidrológica de La Unión		
		Zona Geohidrológica La Unión		
Guerrero	Pantla	Pantla	0.5099	3
Guerrero	Ixtapa	Río Ixtapa	0.0979	2
Guerrero	Bahía de Zihuatanejo	Bahía de Zihuatanejo	0.1811	3
Guerrero	Coacoyul	Coacoyul	0.5301	3
Guerrero	San Jeronimito	San Jerónimo	0.4346	3
		Río San Jeronimito		
Guerrero	Petatlán	Zona Geohidrológica Petatlán	0.2077	3
Guerrero	Coyuquilla	Zona Geohidrológica Coyuquilla	0.5953	3
		Río Coyuquilla		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Guerrero	San Luis	Zona Geohidrológica San Luis	0.209	3
		Río San Luis		
Guerrero	Tecpan	Río Tecpan	0.3367	3
Guerrero	Atoyac	Atoyac de Álvarez	0.7045	3
		Río Atoyac		
Guerrero	Coyuca	Laguna de Coyuca	0.3878	3
		Río Coyuca		
		Zona Geohidrológica Coyuca		
Guerrero	Conchero	Conchero Pie de La Cuesta	0.7039	3
		El Conchero		
		Río Conchero		
		Río El Conchero		
Guerrero	Bahía de Acapulco	Bahía Acapulco	0.4259	3
Guerrero	La Sabana	Río La Sabana	0.5215	3
		Sabana-Papagayo		
Guerrero	Chilpancingo	Chilpancingo-Mochitlán	0.9343	4
		Chilpancingo-Tepechicotlán		
Guerrero	Tepechicotlán	Tepechicotlán-Papagayo	0.8681	4
		Zona Geohidrológica Tepechicotlán		
		Zona Hidrológica Tepechicotlán-Papagayo		
		Zona Geohidrológica Tepechicotlán-Papagayo		
Guerrero	Papagayo	Papagayo	0.7255	3
Guerrero	San Marcos	Río San Marcos	0.6744	3
Guerrero	Nexpa	Río Nexpa	0.8528	4
Guerrero	Copala	Zona Geohidrológica Copala	0.9399	4
Guerrero	Marquelia	Río Marquelia	0.8535	4
		Zona Geohidrológica Marquelia		
Hidalgo	Zimapán	Zimapán-Pisaflores	0.5765	3
		Valle de Zimapán		
		Zimapán-Pisaflores		
Hidalgo	Orizatlán	Orizatlán	1	4
Hidalgo	Atotonilco-Jaltocán	Atotonilco-Jaltocán	0.9925	4
Hidalgo	Xochitlán-Huejutla	Xochicoatlán-Huejutla	0.8889	4
Hidalgo	Atlapexco-Candelaria	Atlapexco-Candelaria	0.9943	4
Hidalgo	Calabozo	Calabozo	1	4
Hidalgo	Huichapan-Tecoautla	Valle de Tecozautla	-0.3844	1
		Río Moctezuma		
		Valle de Tecozautla		
Hidalgo	El Astillero	El Astillero	1	4
Hidalgo	Chapantongo-Alfajayucan	Chapantongo-Alfajayucan	0.8178	4
Hidalgo	Ajacuba	Ajacuba	0.9313	4
Hidalgo	Ixmiquilpan	Valle de Ixmiquilpan	0.9102	4
		Ixmiquilpan-Tasquillo		
Hidalgo	Actopan-Santiago de Anaya	Actopan	0.7443	3
Hidalgo	Huasca-Zoquital	Huasca-Zoquital	0.7355	3
Hidalgo	Valle de Tulancingo	Tulancingo	-0.1256	1
		Valle Tulancingo		
Hidalgo	Amajac	Amajac	0.3269	3

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Hidalgo/México	Cuautitlán-Pachuca	Cuautitlán-Pachuca y Zona Metropolitana	-0.2972	1
		Cuautitlán-Tizayuca		
		IV Cuautitlán		
		Pachuca-Tizayuca		
		IV Cuautitlán-Pachuca		
Hidalgo/Puebla/ Veracruz	Álamo-Tuxpan	Álamo-Temapache	0.7294	3
		La Colmena, Tuxpan, Ver.		
		Río Álamo-Tuxpan		
		Río Tuxpan		
		Álamo-Tuxpan, Ver.		
		Tuxpan		
Jalisco	Atemajac	1, Atemajac-Tesistán	-0.0945	2
		1, Tesistán Atemajac		
		1, Tesistán Atemajac Ocotlán		
		1. Atemajac-Tesistán-Toluquilla		
		1.- Atemajac		
		1.- Guadalajara		
		1.- Acuífero Atemajac		
		1a.- Atemajac		
		Atemajac (Zapopan)		
		Atemajac Sistema Agua Azul		
		Atemajac Sistema El Dean		
		Atemajac Sistema Tesistán		
		Atemajac Sistema Varios		
		Atemajac Sistema Zapopan		
		Atemajac, Toluquilla, Tesistán		
		Atemajac-Tesistán		
		Atemajac-Tesistán-Toluquilla		
		Tesistán		
		Tesistán-Atemajac-Ocotlán		
		Tesistán-Atemajac		
		Tesistán-Atemajac-Toluquilla		
		Tesistán-Santiago		
01A.- Atemajac				
10A.- Atemajac				
Jalisco	Toluquilla	12.- Toluquilla	-1.5615	1
		1A.- Toluquilla		
		2.- Toluquilla		
		5A.- Toluquilla		
		Toluquilla-Atemajac		
		1.- Toluquilla		
		2A Toluquilla		
		Toluquilla Sistema Toluquilla		
Jalisco	Cajititlán	2.- Cajititlán	-0.3534	1
		2A.- Cajititlán		
		3.- Cajititlán		
		3A.- Cajititlán		
		4 (Cajititlán)		
		03A.- Cajititlán		
Jalisco	Poncitlán	4.- Poncitlán	-0.179	1
		4A.- Poncitlán		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Jalisco	Ocotlán	5.- Ocotlán	-0.1338	1
		5A.- Ocotlán		
		7A.- Ocotlán		
Jalisco	Ciudad Guzmán	6, Ciudad Guzmán (Predio Tezontel)	-0.0841	2
		6.- Ciudad Guzmán		
		6A.- Ciudad Guzmán		
		6A1.- Cd. Guzmán		
		Cd. Guzmán		
		Cd. Guzmán (Tecalitlán)		
		06A.- Ciudad Guzmán		
		Ciudad Guzmán-Tuzpan		
Jalisco	Aguacate	6B.- Aguacate	-0.0472	2
		6G.- Aguacate		
Jalisco	La Barca	5A.- La Barca	-0.6159	1
		6A.- La Barca		
		7.- La Barca		
		7A.- La Barca		
		La Barca-Yurécuaro-Jamay		
		07A La Barca		
Jalisco	Ameca	14.- Ameca	-0.085	2
		8.- Río Ameca		
		8.- Ameca		
		8A.- Ameca		
		Río Ameca		
		14 Río Ameca		
Jalisco	Lagos de Moreno	9.- Lagos de Moreno	-0.1525	1
		9A San Juan de Los Lagos		
		9A.- Lagos de Moreno		
		9B.- Lagos de Moreno		
		Acuífero Lagos de Moreno		
		09A.- Lagos de Moreno		
		9 (Nueve) Lagos de Moreno		
Jalisco	El Muerto	El Muerto	-0.1381	1
Jalisco	20 de Noviembre	20 de Noviembre	0.7031	3
		9A.- 20 de Noviembre		
		9B.- 20 de Noviembre		
		9D.- 20 de Noviembre		
Jalisco	Altos de Jalisco	10.- Altos de Jalisco	-0.177	1
Jalisco	Tepatitlán	10A.- Tepatitlán	-0.106	1
		24A.- Lagunas		
		Tepatitlán		
		10A.- Altos de Jalisco		
Jalisco	Jalostotitlán	10A.- Jalostotitlán	-0.1696	1
		10B.- Jalostotitlán		
		10B.- Altos de Jalisco		
Jalisco	Valle de Guadalupe	10C Altos de Jalisco	-0.1187	1
		10C.- Valle de Guadalupe		
Jalisco	Autlán	11.- Autlán	-0.0423	2
		11A.- Autlán		
		11D.- Autlán		
		16A.- Autlán		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Jalisco	Unión de Tula	Unión de Tula	0.0864	2
Jalisco	Tecalotlán	11.- Tecalotlán	0.5703	3
		11C.- Tecalotlán		
Jalisco	Jiquilpan	11E.- Jiquilpan	-0.0302	2
Jalisco	Tapalpa	11D.- Tapalpa	0.3427	3
Jalisco	Encarnación	12A.- Encarnación	-0.7978	1
		12A.- Encarnación de Díaz		
		12B.- Encarnación de Díaz		
		14A-1.- Encarnación		
		Encarnación de Díaz		
		12 A-1.- Encarnación		
		12 A-1.- Encarnación de Díaz		
		12A-2 .- Encarnación		
12A-A.- Encarnación				
Jalisco	Primo Verdad	12A.- Primo de Verdad	0.2605	3
		12B.- Primo de Verdad		
		Primo de Verdad		
		12B.- Francisco Primo de Verdad		
Jalisco	Tomatlán	13.- Tomatlán	0.5282	3
		13A.- Tomatlán		
Jalisco	Vista del Mar	13A.- Vista del Mar	0.258	3
		13B.- Vista del Mar		
Jalisco	Santa María	13C.- Santa María	0.1883	3
		El Crucero de Santa María		
Jalisco	Puerto Vallarta	13B.- Puerto Vallarta	-0.0099	2
		14.- Puerto Vallarta		
		14A.- Puerto Vallarta		
		14A1.- Puerto Vallarta		
Jalisco	Chapala	12.- Lerma Santiago	0.1368	3
		15.- Chapala		
		15A.- Chapala		
		15A.- Lago de Chapala		
		Lago de Chapala		
15 Lago de Chapala				
Jalisco	Tizapán	Tizapán El Alto	0.0624	2
		15B.- Tizapán		
		15B.- Tizapán El Alto		
Jalisco	La Huerta	16.- La Huerta	-0.087	2
		16A.- La Huerta		
		16B.- La Huerta		
Jalisco	Cuautitlán	16A.- Cuautitlán	0.1064	3
		16B.- Cuautitlán		
Jalisco	Miguel Hidalgo	16C.- Miguel Hidalgo	0.5752	3
Jalisco	Cihuatlán	16C.- Cihuatlán	-0.0404	2
		16D.- Cihuatlán		
Jalisco	Norte de Jalisco	17.- Norte de Jalisco	0.6491	3
Jalisco	Amatitán	18A.- Amatitán	0.0759	2
Jalisco	Arenal	18B.- Arenal	-0.3704	1
Jalisco	Tequila	18A.- Tequila	0.3276	3
		18.- Tequila		
		18C.- Tequila		
Jalisco	Colomos	Colomos	-0.0073	2
Jalisco	Quitupán	Quitupán	0.7339	3

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Jalisco	Valle de Juárez	Valle de Juárez	-0.0269	2
Jalisco	Barreras	19D.- Barreras 19A.- Barreras	0.8787	4
Jalisco	Mascota	20A.- Mascota	0.6082	3
Jalisco	Maravilla	Maravilla	0.7776	3
Jalisco	San Diego de Alejandría	21.- San Diego de Alejandría 21A.- San Diego 21A.- San Diego de Alejandría 21B.- San Diego de Alejandría	-0.1606	1
Jalisco	San José de Las Pilas	21B.- San José de Las Pilas	-0.2316	1
Jalisco	Cuquío	22.- Cuquío 22A.- Cuquío	-0.1998	1
Jalisco	Yahualica	22B.- Yahualica	0.1848	3
Jalisco	Ojuelos	23.- Ojuelos 23A.- Ojuelos	0.3215	3
Jalisco	Lagunas	24.- Lagunas 24A.- Lagunas 24A.- Lagunillas	0.0753	2
Jalisco	San Isidro	San Isidro Mazatepec 24.- San Isidro 24A.- San Isidro 24B.- San Isidro 24 B.- San Isidro Mazatepec	0.0022	2
Jalisco	Huejotitlán	24C.- Huejotitlán	0.1075	3
Jalisco	Unión de Guadalupe	24D.- Unión de Guadalupe 24A.- Unión de Guadalupe	-1.1928	1
Jalisco	Los Puentes	Los Puentes	0.3408	3
Jalisco	Mezquitic	26.- Mezquitic 26A.- Mezquitic	0.6557	3
Jalisco	Colotlán	27A.- Colotlán	0.1134	3
Jalisco	Mixtlán	Mixtlán	0.3942	3
Jalisco	Jesús María	Jesús María	-0.9581	1
México	Valle de Toluca	Lerma Toluca Toluca Toluca-Ixtlahuaca Valle Toluca Valle Toluca-Ixtlahuaca	-0.4904	1
México	Ixtlahuaca-Atzacmulco	Atzacmulco-Ixtlahuaca Ixtlahuaca Valle Atzacmulco-Ixtlahuaca Atzacmulco	0.3889	3
México	Polotitlán	Polotitlán	-0.0608	2
México	Tenancingo	Tenancingo-Villa Guerrero Tenancingo-Zumpahuacan Villa Guerrero-Tenancingo Tenancingo-Coatepec Harinas Valle de Tenancingo Villa Guerrero	-0.0325	2
México	Villa Victoria-Valle de Bravo	Villa Victoria-Zacazonapan Villa Victoria	0.0395	2
México	Chalco-Amecameca	I Chalco III Chalco Chalco	-0.3016	1

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
México	Texcoco	II Texcoco	-0.8304	1
		III Texcoco		
México	Temascaltepec	Temascaltepec	0.8288	4
México/Ciudad de México	Zona Metropolitana de la Cd. de México	Valle de México	-1.0941	1
		II C. de México		
		II Cd. de México		
		II Ciudad de México		
		II Ciudad México		
México/Guerrero	Altamirano-Cutzamala	Cd. Altamirano	0.7929	3
		Cutzamala-Altamirano		
		Zona Geográfica Altamirano		
		Zona Geohidrológica Altamirano		
		Zona Hidrológica Altamirano		
		Altamirano		
		Cutzamala		
		Zona Geoh. Altamirano		
México/Guerrero	Arcelia	Zona Geohidrológica Arcelia	0.8521	4
México/Hidalgo	Valle del Mezquital	Tepeji-Tula-Actopan (Valle Mezquital)	0.2116	3
México/Hidalgo	Tepeji del Río	Tepeji del Río de Ocampo	0.2031	3
Michoacán	Maravatío-Contepec-E. Huerta	Epitacio Huerta-Conte	0.2124	3
		Marav.-Contepec-E. Huerta		
		Marav.-Cont.-E. Huerta		
		Marav.-Contepec- E. Huerta		
		Maravatío		
		Maravatío-Contepec		
		Maravatío-Contepec-Epitacio Huerta		
		Contepec-Maravatío-E. Huerta		
		Maravatío-Epitacio Huerta-Contepec		
Michoacán	Morelia-Queréndaro	Huandacareo	-0.0723	2
		Morelia-Charo		
Michoacán	Lagunillas Pátzcuaro	Lago de Pátzcuaro	0.073	2
Michoacán	Pastor Ortiz-La Piedad	P. Ortiz-La Piedad	-2.4206	1
		Pastor Ortiz-La Piedad-Zacapu		
		La Piedad		
		Pastor Ortiz-Chapala		
Michoacán	Zacapu	4 Zacapu-Huaniqueo	0.5422	3
		Zacapu-Huaniqueo		
Michoacán	Ciénega de Chapala	C. Chapala	0.0397	2
		C. de Chapala		
		Ciénega Chapala		
		Río Lerma-Toluca		
Michoacán	Zamora	Zamora	-0.0694	2
Michoacán	Briseñas-Yurécuaro	Briseñas de Yurécuaro	-0.2179	1
		Yurécuaro-Briseñas		
Michoacán	Ciudad Hidalgo-Tuxpan	Hidalgo-Tuxpan	0.0155	2
		Cd. Hidalgo-Tiquicheo		
		Cd. Hidalgo-Tuxpan		
Michoacán	Tacámbaro-Turicato	Tacámbaro	0.779	3
Michoacán	Huetamo	Huetamo	0.3137	3
Michoacán	Churumuco	Churumuco	0.9679	4
Michoacán	Uruapan	Uruapan	0.5713	3
Michoacán	La Huacana	Uruapan-La Huacana	0.0552	2
Michoacán	Nueva Italia	Nueva Italia	0.8041	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Michoacán	Lázaro Cárdenas	L. Cárdenas	0.2195	3
Michoacán	Playa Azul	Playa Azul	0.8348	4
Michoacán	Ostula	Ostula	-0.0142	2
Michoacán	Apatzingán	Cotija-Apatzingán	0.292	3
		Río Apatzingán		
Michoacán	Coahuayana	Coahuayana	0.1715	3
		Armería-Coahuayana		
		Coahuayana-Ostula		
Michoacán	Cotija	Cotija-Los Reyes	0.0554	2
Michoacán	La Piedad	Pastor Ortiz	-0.0177	2
Morelos	Cuernavaca	Cuernavaca-Yautepec	0.0981	2
		Miacatlán		
		Valle de Cuernavaca		
Morelos	Cuautla-Yautepec	Yautepec-Cuautla	0.0541	2
		Cuautla		
		Tepoztlán		
		Jiutepec		
		Río Cuautla-Yautepec		
		Valle Cuautla-Yautepec		
		Valle de Cuautla-Yautepec		
		Yautepec		
Morelos	Zacatepec	Valle de Zacatepec Yautepec	0.2151	3
		Valle de Zacatepec		
Morelos	Tepalcingo-Axochiapan	Valle Tepalcingo-Axochiapan	0.0142	2
		Valle de Tepalcingo-Axochiapan		
Morelos/Guerrero	Huitzucó	Zona Geohidrológica Huitzucó	0.583	3
Nayarit	Valle de Matatipac	Arroyo Huachines-Valle de Matatipac	0.2541	3
		Matatipac		
		NAY 04 Matatipac		
		Río Mololoa		
Nayarit	Valle de Compostela	Valle Compostela	0.4757	3
		Zona de Compostela		
		Compostela		
Nayarit	Zacualpan-Las Varas	La Peñita	0.3911	3
		Las Varas-La Peñita		
		Las Varas-Zacualpan		
		Valle Compostela-Las Varas		
		Valle Zacualpan-Las Varas		
		Zacualpan		
		Zona Zacualpan-Las Varas		
Nayarit	Valle de Banderas	Bahía de Banderas	0.3962	3
Nayarit	Punta de Mita	Zona Punta de Mita	0.1908	3
Nayarit	Valle Ixtlán-Ahuacatlán	Ixtlán-Ahuacatlán	0.3909	3
		Río Ixtlán-Ahuacatlán		
		Valle de Ahuacatlán		
		Valle de Ixtlán		
		Valle de Ixtlán-Ahuacatlán		
Nayarit	Valle Amatlán de Cañas	Zona Amatlán de Cañas	0.5002	3
		Amatlán de Cañas		
Nayarit	Isla Madre (Islas Mariás)	Isla Madre (Islas Mariás)	1	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Nayarit	Valle de Santa María del Oro	Valle Santa María del Oro	0.1586	3
		Zona de El Ahuacate		
		Zona Santa María del Oro		
		Zona del Aguacate		
		Zona El Ahuacate y Lo de Lamedo		
Nayarit/Jalisco	San Martín de Bolaños	26.- Mezquitic San Martín de Bolaños 26C.- San Martín de Bolaños	0.2807	3
Nayarit/Sinaloa	Río Cañas	Arroyo Las Catalinas	-0.0089	2
		Arroyo Las Chinas		
		Arroyo Palos Altos		
		Arroyo Zanjón de La Tinajita		
		Arroyo Zarco		
		Laguna El Huizache		
		Laguna de Huizache		
Nuevo León	Lampazos-Villaldama	Lampazos-Villaldama	0.1503	3
Nuevo León	Sabinas-Parás	Bustamante-Villaldama	-1.0413	1
		Lampazos de Naranjo		
		Lampazos-Vallecillo		
		Sabinas		
		Sabinas Hidalgo-Paras		
		Vallecillo		
		Villaldama		
		Villaldama-Bustamante		
		Bustamante		
		Nuevo León		
Ciudad Anáhuac				
Nuevo León	Agualeguas-Ramones	Agualeguas	0.6546	3
		General Treviño		
		Agualeguas-Los Ramones		
		Gral. Treviño		
Nuevo León	Área Metropolitana de Monterrey	Área Metropolitana	-0.0201	2
		Metropolitana-Apodaca		
		Zona Metropolitana		
		1A. Metropolitana 2. Apodaca		
		Apodaca		
Nuevo León	Campo Buenos Aires	Campo Buenos Aires	-0.1018	1
Nuevo León	Campo Mina	Mina	-0.301	1
Nuevo León	Campo Durazno	El Durazno	0.0542	2
Nuevo León	Campo Topo Chico	Campo Topo Chico	0.1675	3
Nuevo León	Cañón del Huajuco	Huajuco	-0.0694	2
Nuevo León	Citrícola Norte	Citrícola Norte	0.2722	3
Nuevo León	China-General Bravo	China Bravo	0.6539	3
		China-Gral. Bravo		
		China-Los Ángeles		
		Doctor Coss		
		Dr. Coss		
Nuevo León	Citrícola Sur	Zona Citrícola Sur	-1.3493	1
Nuevo León	Soto La Marina	Soto La Marina	0.2098	3
Nuevo León	Navidad-Potosí-Raíces	Navidad-Potosí-Raíces	-0.7635	1
		Valle Navidad-Potosí-Raíces		
		V. Navidad-Potosí-Raíces		
Nuevo León	Campo Jaritas	Campo Jaritas	1	4
Nuevo León	Campo Cerritos	Campo Cerritos	0.4794	3

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Nuevo León	Campo Papagayos	Campo Papagayos	0.0781	2
Nuevo León	El Peñuelo-San José El Palmar	El Peñuelo-San José El Palmar	1	4
Nuevo León	Santa Rita-Cruz de Elorza	Santa Rita-Cruz de Elorza	0.9929	4
Nuevo León	Doctor Arroyo	Dr. Arroyo Zimatlán	0.9243	4
Nuevo León	El Carmen-Salinas-Victoria	El Carmen Salinas Victoria	-0.0178	2
Nuevo León/ Coahuila	Paredón	Paredón	-0.2437	1
Nuevo León/ Coahuila	Castaños	Castaño	0.44	3
Nuevo León/San Luis Potosí/ Tamaulipas	Buenavista	Buenavista	0.3161	3
Nuevo León/San Luis Potosí	Matehuala-Huizache	Matehuala-Huizache	-0.528	1
Nuevo León/ Tamaulipas	Bajo Río Bravo	Bajo Río Bravo Transfronterizo Bajo Río Bravo	0.6586	3
Nuevo León/ Tamaulipas	Méndez -San Fernando	Méndez-San Fernando	0.51	3
Nuevo León/ Tamaulipas	Hidalgo-Villagrán	Villagrán-San Carlos Villagrán	-0.0676	2
Nuevo León/ Tamaulipas	Palmillas-Jaumave	Jaumave-Palmillas	0.5054	3
Oaxaca	Jamiltepec	Jamiltepec (Recarga)	0.4132	3
Oaxaca	Miahuatlán	Miahuatlán (Recarga)	0.7298	3
Oaxaca	Tehuantepec	Tehuantepec-S. Cruz Río Tehuantepec Tehuantepec-Salina Cruz Tehuantepec-Salina Cruz (Recarga)	0.3489	3
Oaxaca	Ostuta	Río Ostuta	0.1885	3
Oaxaca	Río Verde-Ejutla	Río Verde	0.5037	3
Oaxaca	Huatulco	Huatulco	0.4516	3
Oaxaca	Cuicatlán	Cañada Cuicatlán Cañada Oaxaqueña Cañada La Cañada	0.8428	4
Oaxaca	Coatzacoalcos	Alto Coatzacoalcos Costera de Coatzacoalcos Río Coatzacoalcos	0.9853	4
Oaxaca	Tamazulapan	Tamasulapan Tamazula	0.4316	3
Oaxaca	Nochixtlán	Nochixtlán Valle de Nochixtlán	0.7567	3
Oaxaca	Juxtlahuaca	Juxtlahuaca	0.8817	4
Oaxaca	Pinotepa Nacional	Pinotepa Nal.	0.2318	3
Oaxaca	Chacahua	Chacahua	0.5999	3
Oaxaca	Santiago Astata	Santiago Astata	0.2462	3
Oaxaca	Morro-Mazatán	Morro-Mazatán	0.7901	3
Oaxaca	Bajos de Chila	Bajo de Chila	0.8492	4
Oaxaca	Mariscala	Mariscala	0.8209	4
Oaxaca	Colotepec-Tonameca	Cozoaltepec Tonameca Río Tonameca	0.8418	4

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Oaxaca	Valles Centrales	Etla	0.10008	3
		Tlacolula		
		Zimatlán		
Oaxaca/ Chiapas	Cintalapa	El Triunfo	0.9369	4
		Jiquipilas		
		Río Cintalapa		
Oaxaca/ Guerrero	Tlapa-Huamuxtitlán	Tlapa	0.6361	3
		Zona Geohidrológica Tlapa-Huamuxtitlán		
		Zona Geohidrológica-Huamuxtitlán		
Oaxaca/Guerrero	Cuajinicuilapa	Cuajinicuilapa	0.9036	4
Puebla	Valle de Tecamachalco	Meridional Sobreexplotada	-0.3263	1
		Meridional Zona II		
		Reg. Valle de Tecamachalco		
		Regional de Tecamachalco		
		Regional del Valle Tecamachalco		
		Tecamachalco		
		Tepeaca-Tecamachalco		
		Valle de Tecamachalco-Tepeaca		
		Valle Regional de Tecamachalco		
		Meridional 2		
		Región del Valle de Tecamachalco		
		Regional Valle de Tecamachalco		
		Valle de Tepeaca-Tecamachalco		
Puebla	Libres-Oriental	Cerrada Libres Oriental	0.0313	2
		Cerrada Oriental		
		Cuenca Cerrada de Libres-Oriental		
		Cuenca Cerrada de Oriental		
		Cuenca de Oriental		
		Cuenca Oriental		
		Oriental		
		Oriental 1		
		Valle de La Cuenca Libres-Oriental		
		Valle Libres-Oriental		
		Cuenca Cerrada de Libres Oriental		
		Cuenca Cerrada Libres Oriental		
		Cuenca Libres-Oriental		
Puebla	Atlixco-Izúcar de Matamoros	Nexapa	0.2937	3
		Atlixco		
		Atlixco-Matamoros		
		Atlixco-I. de Matamoros		
		Atlixco-Izúcar		
		Atlixco-Matamoros		
		Axocopan		
		Meriodional 1		
		Valle Atlixco-I. Mat.		
		Valle Atlixco-Izúcar de Matamoros		
		Valle de Atlixco, Matamoros		
		Valle de Atlixco-I. de Matamoros		
		Valle de Atlixco- Izúcar		
		Valle de Atlixco-Izúcar de Matamoros		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Puebla	Valle de Puebla	Balsas	0.147	3
		Puebla		
		Regional Valle de Puebla		
		Texmelucan		
		Valle Puebla		
Puebla	Valle de Tehuacán	Valle Tehuacán	0.2188	3
		Cañada Poblana (Resto del Estado)		
		Cañada Poblana (Tehuacán)		
		Cañada Poblana-Oaxaqueña		
		Papaloapan		
		Valle de Tehuacán No. 1		
		Tehuacán		
		Acuífero Tehuacán		
		Cañada Poblana		
		Regional de Tehuacán		
Puebla	Ixcaquixtla	Valle de Ixcaquixtla	0.6272	3
Puebla/Hidalgo	Acaxochitlán	Acaxochitlán	0.5123	3
Puebla/Hidalgo	Tecocomulco	Tecocomulco	0.9516	4
Puebla/Oaxaca/ Veracruz	Tuxtepec	Tuxtepec	0.2132	3
Puebla/Oaxaca	Huajuapam de León	Huajuapam (Recarga)	0.4417	3
		Huajuapam		
Puebla/Veracruz	Poza Rica	Poza Rica	0.6422	3
Puebla/Veracruz	Tecolutla	Río Tecolutla	0.6964	3
Puebla/Veracruz	Martínez de La Torre-Nautla	Martínez de La Torre	0.7892	3
		Martínez-Nautla		
		Martínez de La Torre, Ver.		
		Martínez de La Torre-Misantla		
		Mtz. de La Torre-Nautla		
Querétaro	Valle de Querétaro	Querétaro-San Juan del Río	-0.9982	1
		Valle de Querétaro-San Juan del Río		
		Querétaro		
		Valle Querétaro		
Querétaro	Valle de Amazcala	Amazcala-La Griega	-0.7411	1
		Valle Amazcala		
		Valle Amazcala La Griega		
		Valle de Amazcala-La Griega		
		Amazcala		
Querétaro	Valle de San Juan del Río	Valle de San Juan	-0.7028	1
		San Juan del Río		
		Zona Geohidrológica del Valle de S.J.R.		
		Límite de San Juan del Río		
		San Juan del Río		
		Valle San Juan del Río		
Querétaro	Valle de Buenavista	Buenavista	-1.0415	1
		Valle Buenavista		
Querétaro	Valle de Tequisquiapan	Tequisquiapan Ezequiel Montes	0.0445	2
		Valle Tequisquiapan		
		Tequisquiapan		
Querétaro	Valle de Cadereyta	Cadereyta Jiménez	0.1185	3
		Cadereyta		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Querétaro	Tolimán	Valle de Tolimán	-0.1274	1
		Zona Geohidrológica de Tolimán		
		Zona Geohidrológica Tolimán		
		Río Tolimán		
Querétaro	Valle de Huimilpan	Valle Huimilpan	-0.0266	2
		Huimilpan		
Querétaro	Valle de Amealco	Parte de La Zona de Amealco	0.1341	3
		Zona Geohidrológica Amealco		
		Amealco		
Querétaro	Moctezuma	Río Moctezuma	0.9983	4
		Zona Geogidrológica Moctezuma		
Querétaro	Tampaón-Zona de Sierra	Tampaón-Zona de Sierras	0.9666	4
		Zona de La Sierra		
Querétaro/San Luis Potosí	Huasteca Potosina	Huasteca	0.7925	3
Quintana Roo	Cerros y Valles	Quintana Roo Norte	0.9785	4
		Quintana Roo Sur		
Quintana Roo	Isla de Cozumel	Península de Yucatán	0.6468	3
		Quintana Roo		
		Cozumel		
Quintana Roo/Campeche	Xpujil	Xpujil	0.9885	4
San Luis Potosí	Vanegas-Catorce	Vanegas-Catorce	-0.0358	2
San Luis Potosí	El Barril	El Barril-Los Hernández	-1.8028	1
		Villa de Ramos		
		Barril		
San Luis Potosí	Salinas de Hidalgo	Salinas	-0.6445	1
San Luis Potosí	Santo Domingo	Sto. Domingo	0.3542	3
San Luis Potosí	Ahualulco	Ahualulco	-0.6197	1
San Luis Potosí	Villa de Arriaga	Villa Arriaga	0.774	3
San Luis Potosí	Cedral-Matehuala	Cedral-Vanegas	-0.2067	1
		Matehuala-Cedral		
		Matehuala-Cedral-Vanegas		
San Luis Potosí	Villa de Arista	Villa Arista	-1.1434	1
		Arista		
		Valle de Arista		
San Luis Potosí	Villa Hidalgo	Villa de Hidalgo	0.6123	3
San Luis Potosí	San Luis Potosí	San Luis	-0.9784	1
		Valle de San Luis		
		Acuífero Valle de San Luis Potosí		
		Valle de San		
		Valle de San Luis Potosí		
		Valle San Luis		
San Luis Potosí	Cerritos-Villa Juárez	Villa de Juárez	0.288	3
San Luis Potosí	Río Verde	Río Verde	0.4402	3
San Luis Potosí	San Nicolás Tolentino	San Nicolás Tolentino	0.6062	3
San Luis Potosí	Tamuín	Tamuín	0.9215	4
Sinaloa	Río Mocorito	Arroyo Bacamacari	-0.1629	1
		Arroyo Bequillitos		
		Arroyo Cahuinahuato		
		Arroyo Carricitos		
		Arroyo Cerro Pinto		
		Arroyo Cieneguilla		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
		Arroyo Corral Quemado		
		Arroyo Charco Largo		
		Arroyo Chinitos		
		Arroyo de Las Moras		
		Arroyo del Valle		
		Arroyo El Arenal		
		Arroyo El Bolillo		
		Arroyo El Guasimal		
		Arroyo El Guayabo		
		Arroyo El Guayabo		
		Arroyo El Limoncito		
		Arroyo El Mezquite		
		Arroyo El Moral		
		Arroyo El Nacimiento		
		Arroyo El Palmarito		
		Arroyo El Piojal		
		Arroyo El Rincón		
		Arroyo El Salado		
		Arroyo El Valle		
		Arroyo El Vallecito		
		Arroyo Gato de Los Gallardo		
		Arroyo Guasimal		
		Arroyo Huisache		
		Arroyo La Higuera		
		Arroyo La Pionilla		
		Arroyo Las Calaveras		
		Arroyo Los Becos		
		Arroyo Los Bonetes		
		Arroyo Los Chinos		
		Arroyo Mezquitillo		
		Arroyo Mocerito		
		Arroyo Molinal		
		Arroyo Palmarito		
		Arroyo Piedras Blancas		
		Arroyo Seco		
		Arroyo Tatarigua		
		Arroyo Texcalama		
		Arroyo Tulimán		
		SIN03 Río Mocerito		
		Arroyo Colima		
		Arroyo El Aguaje		
		Arroyo El Berro		
		Arroyo El Cochi		
		Arroyo El Conchi		
		Arroyo El Confital		
		Arroyo El Chapotal		
		Arroyo El Maicero		
		Arroyo El Metate		
		Arroyo El Pochote		
		Arroyo El Sombrero		
		Arroyo El Varal		
		Arroyo La Ciudadela		
		Arroyo La Mapa		
Sinaloa	Río Quelite		0.6566	3

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
		Arroyo La Tazajera		
		Arroyo Las Guasimillas		
		Arroyo Las Mimbres		
		Arroyo Las Peñitas		
		Arroyo Los Capomos		
		Arroyo Los Cerros		
		Arroyo Quebrada El Carbón		
		Arroyo San Pablo		
Sinaloa	Valle de Escuinapa	Valle de Escuinapa	0.9816	4
Sinaloa	Laguna Agua Grande	Estero Teacapán	0.8165	4
		Laguna Agua Verde		
		Laguna del Caimanero		
		Laguna Grande		
		Laguna Pozo Puerco		
		Estero de Teacapan		
Sinaloa	El Carrizo	El Carrizo	0.8968	4
Sonora	Valle de San Luis Río Colorado	San Luis Río Colorado	0.2033	3
		SON 01 Mesa Arenosa		
		SON 01 Mesa Arenosa-S.L.R.C.		
		SON 01 Mesa Arenosa San Luis Río Colorado		
		Valle de San Luis R.C.		
		Mesa Arenosa de San Luis Río Colorado		
		Mesa Arenosa S.L.R.C.		
		Valle de San Luis		
Sonora	Los Vidrios	SON-02 Los Vidrios	0.214	3
Sonora	Sonoyta-Puerto Peñasco	SON 03 Río Sonoyta-Pto. Peñasco	-3.2128	1
		SON 03 Sonoyta		
		SON 03 Sonoyta-Puerto Peñasco		
		SON-03 Río Sonoyta		
		SON-03 Sonoyta		
Sonora	Arroyo Sahuaro	SON 04 Arroyo El Sahuaro	-1.0991	1
		SON-04 Arroyo Sahuaro		
		SON 04 Sahuaro		
		SON-04 A. Sahuaro		
Sonora	Caborca	SON 05 Caborca Peñasco	-0.4268	1
		SON 05 Caborca		
		Valle de Caborca		
Sonora	Los Chirriones	SON 06 Chirriones	-0.0176	2
		SON 06 Los Chirriones		
		SON 05 Los Chirriones		
Sonora	Arroyo Seco	SON 07 Río Sozo	-0.0137	2
		SON-07 Río Seco		
		SON 07 Arroyo Seco		
Sonora	Río Altar	SON 08 Altar	0.0241	2
		SON 05 Río Altar		
		SON 07 Altar		
		SON 07 Río Altar		
		SON 08 Río Altar		
Sonora	Busani	SON 09 Busani	-0.1489	1
		SON 09 Río Busani		
Sonora	Coyotillo	SON 10 El Coyotillo	-2.071	1
		SON 10 Arroyo Coyotillo		
		SON 10 Coyotillo		
		SON 10 Río Coyotillo		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Sonora	La Tinaja	SON 11 La Tinaja	-0.0357	2
Sonora	Magdalena	SON 11 Magdalena	-0.2425	1
		SON 12 Magdalena		
		SON 12 Río Magdalena		
Sonora	Río Alisos	SON 13 Los Alisos	0.2951	3
		SON 13 Río Alisos		
		SON 13 Río Los Alisos		
Sonora	Cocóspera	SON 14 Río Cocóspera	0.4116	3
		SON 14 Cocóspera		
		SON 14 Coyotillo		
Sonora	Río Santa Cruz	SON-25 Río Santa Cruz	0.137	3
		SON 15 Santa Cruz		
		SON 15 Río Santa Cruz		
		Del Río Santa Cruz		
Sonora	Río San Pedro	SON 16 San Pedro	-0.3121	1
		SON-16 Río San Pedro		
		Del Río San Pedro		
Sonora	Puerto Libertad	SON 17 Puerto Libertad	0.0978	2
Sonora	Arivaipa	SON-18 Arivaipa	0.0245	2
Sonora	Costa de Hermosillo	9B Costa de Hermosillo	-0.388	1
		Cuenca Baja Río Sonora (Costa de Hillo)		
		SON 19 Costa de Hermosillo		
Sonora	Sahuaral	SON-20 Sahuaral	-0.175	1
		SON 20 Zona Sahuaral		
		SON-20 El Sahuaral		
Sonora	Mesa del Seri-La Victoria	Seri-La Victoria	-0.8667	1
		SON-21 Mesa del Seri		
		SON 21 Mesa del Seri-La Victoria		
Sonora	La Poza	SON 22 Arroyo La Poza	0.0778	2
		SON 22 La Poza		
Sonora	Santa Rosalía	SON-29 Santa Rosalía	0.0879	2
		SON 23 Santa Rosalía		
Sonora	Río Sonora	SON 24 Río Sonora	0.0778	2
Sonora	Río San Miguel	SON 25 San Miguel	0.2545	3
		Río San Miguel de Horcasitas		
		SON 26 Río San Miguel		
		SON 21 Río San Miguel		
Sonora	Río Zanjón	SON-25 Río Zanjón	-0.1622	1
		SON 26 Río Zanjón		
		SON 36 Río Zanjón		
Sonora	Río Bacoachi	SON 27 Río Bacoachi	-0.1727	1
Sonora	Río Bacanuchi	SON 28 Río Bacanuchi	-0.0026	2
Sonora	Río Agua Prieta	SON 29 Agua Prieta	-0.0554	2
		SON 29 Río Agua Prieta		
Sonora	Arroyo San Bernardino	SON 30 Arroyo San Bernardino	0.9309	4
Sonora	Río Frontera	SON 23 Río Fronteras	0.2102	3
		SON 32 Río Frontera		
		SON 29 Río Fronteras		
Sonora	Río Moctezuma	Río Moctezuma	0.347	3
		SON 32 Río Moctezuma		
		SON 33 Moctezuma		
		SON 33 Río Moctezuma		
Sonora	Río Mátape	SON 34 Río Mátape-San Marcial	0.3575	3
		9C Río Mátape San Marcial		
		SON 24 Río Mátape		
		SON 34 Río Mátape		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Sonora	Valle de Guaymas	SON 35 Valle de Guaymas	-0.1019	1
Sonora	San José de Guaymas	SON 35 San José de Guaymas	-3.0885	1
		SON 36 San José		
		SON 36 Río San José de Guaymas		
		SON 36 San José de Huaymas		
Sonora	Río Bacanora	SON 37 Río Bacanora	0.7598	3
Sonora	Río Sahuaripa	SON 38 Río Sahuaripa	0.7707	3
Sonora	Río Tecoripa	SON 39 Tecoripa	0.7817	3
		SON 39 Río Tecoripa		
Sonora	Valle del Yaqui	Río Yaqui	0.0043	2
		SON 10 Valle del Yaqui		
		SON 40 Río Yaqui		
		SON 40 Valle del Yaqui		
		SON 42 Valle del Yaqui		
		SON-48 Río Yaqui		
Sonora	Cocoraque	SON-41 Arroyo Cocoraque	0.0248	2
		9E Arroyo Cocoraque		
		SON 21 Cocoraque		
		SON 41 Río Cocoraque		
		SON 41 Cocoraque		
Sonora	Valle del Mayo	9F Río Mayo	0.0406	2
		Río Mayo		
		SON 42 Río Mayo		
		42 Valle del Mayo		
		SON 24 Valle del Mayo		
		SON 42 Valle del Mayo		
		SON 40 Valle del Mayo		
Sonora	Fuerte-Mayo	SON 44 Fuerte-Mayo	0.5359	3
		10B Río Fuerte		
		SON 44 Río Fuerte		
Sonora	Rosario-Tesopaco-El Quiriego	Rosario Tesopaco-El Quiriego	0.9204	4
Sonora	Ónavas	Ónavas	0.8759	4
Sonora	Soyopa	Soyopa	0.9808	4
Sonora	Nogales	Nogales	0.2009	3
Sonora	Batevito	Batevito	0.9574	4
Sonora	Villa Hidalgo	Villa Hidalgo	0.9756	4
Sonora	Huásabas	Huásabas	0.8952	4
Sonora	Bacadéhuachi	Bacadéhuachi	0.993	4
Sonora	Cumuripa	Cumuripa	0.9624	4
Sonora	Agua Caliente	Agua Caliente	0.9823	4
Sonora	Cuitaca	Cuitaca	0.146	3
Sonora	Cumpas	Cumpas	0.8981	4
Sonora/Baja California	Valle de Mexicali	BC-10 Mexicali	-0.5118	1
		Mesa Arenosa de San Luis Río Colorado		
		Mesa de Andrade		
		Mexicali		
		Río Colorado		
		San Luis Río Colorado		
		Valla de San Luis Río Colorado		
		Valle de San Luis		
		Valle de San Luis Río Colorado		
		Valle San Luis, Río Colorado		
		Valle Mexicali		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Sonora/Chihuahua	Janos	Janos	-0.3516	1
		Janos-Ascensión		
		Valle de Janos		
		Valle Janos		
Sonora/Chihuahua	La Norteña	La Norteña	0.9986	4
Tabasco	Huimanguillo	Huimanguillo	0.9484	4
Tabasco	La Chontalpa	Chontalpa	0.9649	4
		Chontalpa (II)		
		II La Chontalpa		
		La Chontalpa (Pozo No.3)		
Tabasco	Samaría-Cunduacán	Río Samaría-Cunduacán	0.8819	4
		Samaría-Cunduacán (1)		
		Samaría-Usumacinta		
		Samaría		
Tabasco	Centla	Centla (IV)	0.9625	4
		Centla (V)		
Tabasco	Macuspana	Macuspana (VII)	0.9972	4
Tabasco	Los Ríos	Los Ríos (VI)	0.9931	4
		VI Los Ríos		
		Los Ríos (Libre Alumbramiento)		
Tabasco	Boca del Cerro	Boca del Cerro (VIII)	0.9847	4
		VIII Boca del Cerro		
Tamaulipas	San Carlos	San Carlos-Villagrán	0.8118	4
Tamaulipas	Jiménez-Abasolo	Abasolo-Jiménez	0.8509	4
		Jiménez-San Fernando		
Tamaulipas	Márgenes del Río Purificación	Margen Derecha del Río Purificación	-0.0198	2
		Margen Izquierda del Río Purificación		
		Márgenes Río Purificación		
		Purificación		
		Río Purificación		
		Márgenes de Purificación		
		Márgenes del Río La Purificación		
Tamaulipas	Victoria- Güémez	Victoria-Gü+B619emez	-0.3659	1
Tamaulipas	Victoria-Casas	Ciudad Victoria	-0.0383	2
		Victoria-Llera		
		Cd. Victoria-Casas		
		Victoria		
Tamaulipas	Aldama-Soto La Marina	Aldama-Casas-Soto La Marina	0.9395	4
		Aldama-Río Soto La Marina		
		Casas-Aldama-Soto La Marina		
		Río Soto La Marina		
		Aldama-La Marina		
		Sldsms-Soto La Marina		
Tamaulipas	Llera-Xicoténcatl	Llera-Xicoténcatl-Gómez Farías	0.1754	3
		Xicoténcatl-Gómez Farías		
		Llera		
Tamaulipas	Ocampo-Antiguo Morelos	Ocampo-Gómez Farías	0.4057	3
		Antiguo Morelos-Ocampo		
		Ocampo-Ant. Morelos		
		Ocampo-Antiguo		
		Ocampo-Morelos		
Tamaulipas	Zona Sur	Zona Sur	0.7588	3
Tamaulipas	Tula-Bustamante	Tula-Miquihuana	0.6139	3

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Tamaulipas/Nuevo León	Sandía-La Unión	Sandía-La Unión	-0.0195	2
Tlaxcala	Alto Atoyac	Atoyac-Zahuapan	0.2665	3
		Río Atoyac		
		Río Atoyac-Zahuapan		
Tlaxcala	Soltepec	Calpulalpan-Soltepec	0.5981	3
Tlaxcala	Huamantla	Huamantla	0.2337	3
Tlaxcala	Emiliano Zapata	Emiliano Zapata	0.5574	3
Tlaxcala/Hidalgo	Ápan	Ápan	0.3665	3
Veracruz	Perote-Zalayeta	Perote-Zalayeta	0.0198	2
Veracruz	Valle de Actopan	Actopan	0.5539	3
		Río Actopan		
		Valle Actopan		
Veracruz	Costera de Veracruz	Río Jamapa	0.0572	2
		Río Jamapa, La Torrecilla, Ver.		
		Veracruz		
Veracruz	Orizaba-Córdoba	Río Blanco	0.0069	2
		Córdoba-Orizaba		
Veracruz	Cotaxtla	Cuenca del Río Cotaxtla	0.0535	2
		Jamapa-Cotaxtla		
		Río Cotaxtla		
Veracruz	Omealca-Huixcolotla	Omealca-Huixcolotla	0.1707	3
Veracruz	Los Naranjos	Los Naranjos, Mata de Caña, Ver.	0.3447	3
		Los Naranjos, Tlalixcoyan, Ver.		
Veracruz	Soteapan-Hueyapan	Soteapan-Huiloapan	0.8669	4
		Soteapan-Mecayapan		
		Soteapan-Hueyapan Ver.		
Veracruz	Costera de Coatzacoalcos	Coatzacoalcos	0.659	3
		Costa de Coatzacoalcos		
		Costera de Coatzacoalcos, Jaltipan, Ver.		
		Costera de Río Coatzacoalcos		
		Cuenca Río Coatzacoalcos		
		Río Coatzacoalcos		
		Sierra de Chiapas		
		Costera Coatzacoalcos		
		Costera de Coatzacoalcos, Ver.		
		Costera del Río Coatzacoalcos		
		Costera Río Coatzacoalcos		
		Sierra de Coatzacoalcos		
Veracruz	Sierra de San Andrés Tuxtla	Sierra de San Andrés	0.1803	3
		Sierra Andrés Tuxtla		
		Sierra de San Andrés Tuxtla, Ver.		
Veracruz	Tampico-Misantla	Tampico-Misantla, Ver.	0.798	3
		Tampico		
Veracruz	Jalapa-Coatepec	Jalapa-Coatepec	0.9848	4
Veracruz	Cuenca Río Papaloapan	Río Papaloapan	-0.1915	1
		Cuenca del Río Papaloapan		
		Cuenca del Papaloapan		
		Cuenca Papaloapan		
		Cauce del Papaloapan		
		Papaloapan		

ESTADO(S)	DENOMINACIÓN ÚNICA DEL ACUÍFERO	CONOCIDO COMO	ÍNDICE DE DISPONIBILIDAD (Idas)	ZONA DE DISPONIBILIDAD
Veracruz	Costera del Papaloapan	Isla-Rodríguez Clara	0.6871	3
		Río Papaloapan-Isla Rodríguez Clara		
		Costera de Papaloapan		
		Costera del Río Papaloapan		
		Costera Papaloapan		
		Costera Río Papaloapan		
Veracruz/Hidalgo	Meztitlán	Meztitlán	0.7363	3
Zacatecas	Sabinas	Sabinas	0.0783	2
Zacatecas	Hidalgo	Valle El Chicalote	0.4685	3
Zacatecas	Corrales	Corrales	0.9457	4
Zacatecas	Valparaíso	Valparaiso	0.1962	3
Zacatecas	Jeréz	Jeréz (El Molino)	-0.194	1
Zacatecas	Tlaltenango-Tepechitlán	Tlaltenango-Tepechitlán	0.6243	3
Zacatecas	García de La Cadena	García de Cadena	0.8572	4
Zacatecas	Nochistlán	Nochistlán	0.5237	3
Zacatecas	Benito Juárez	Benito Juárez	-0.1725	1
Zacatecas	Villanueva	Villanueva	0.0807	2
Zacatecas	Ojocaliente	Ojocaliente	-0.3923	1
Zacatecas	Villa García	Villa García	0.4637	3
Zacatecas	Aguanaval	Río Aguanaval	-0.9778	1
Zacatecas	Ábrego	Ábrego	-0.164	1
Zacatecas	Sain Alto	Sain Alto	0.2508	3
Zacatecas	El Palmar	Valle del Palmar	0.1608	3
Zacatecas	Cedros	Cedros	0.0306	2
Zacatecas	El Salvador	El Salvador	0.6723	3
Zacatecas	Guadalupe Garzarón	Guadalupe Garzarón	0.0058	2
Zacatecas	Camacho	Camacho	0.6997	3
Zacatecas	El Cardito	Cardito	0.5324	3
Zacatecas	Guadalupe de Las Corrientes	Guadalupe de Las Corrientes	-0.3308	1
Zacatecas	Puerto Madero	Puerto Madero	-0.4963	1
Zacatecas	Calera	Valle Calera	-0.8326	1
Zacatecas	Chupaderos	Fresnillo Yesca	-1.166	1
Zacatecas	Guadalupe Bañuelos	Guadalupe Bañuelos	-0.0453	2
Zacatecas	La Blanca	La Blanca	-0.5419	1
Zacatecas	Villa Hidalgo	Villa de Hidalgo	-0.2923	1
		V. Hidalgo		
Zacatecas	Pinos	Pinos	0.2419	3
Zacatecas	Espíritu Santo	Espíritu Santo	0.0398	2
Zacatecas	Pino Suárez	Pino Suárez	0.9161	4
Zacatecas	Saldaña	Saldaña	0.8761	4
Zacatecas/ Aguascalientes	Valle de Calvillo	Calvillo	-0.781	1
Zacatecas/ Coahuila	Saltillo Sur	Saltillo	0.2885	3
Zacatecas/Jalisco	Villa Guerrero	Villa Guerrero	0.8045	4

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo tendrá vigencia para efectos de facilitar a los contribuyentes del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales la determinación de la zona de disponibilidad a que pertenece cada cuenca y acuífero del país a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, para el ejercicio fiscal 2019.

Ciudad de México, a los 11 días del mes de marzo de dos mil diecinueve.- La Directora General, **Blanca Elena Jiménez Cisneros**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ASEA-2018, Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEMARNAT.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-ASEA-2018, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR A LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS Y DETERMINAR CUÁLES ESTÁN SUJETOS A PLAN DE MANEJO; EL LISTADO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y GESTIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

LUIS REYNALDO VERA MORALES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, fracciones II y III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 27 y 31 fracción IV, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 1o., y 3o., fracción XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ASEA-2018, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el día 21 de noviembre de 2018.

Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Luis Reynaldo Vera Morales**.- Rúbrica.

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/ PÁRRAFO.	EMISOR DEL COMENTARIO	PROPUESTA/COMENTARIO/ JUSTIFICACIÓN	RESPUESTA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN	CONTROL DE MODIFICACIÓN
PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ASEA-2018, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.				Norma Oficial Mexicana NOM-001-ASEA-2019, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.	SI

<p>PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-ASEA-2018 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR A LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS Y DETERMINAR CUÁLES ESTÁN SUJETOS A PLAN DE MANEJO; EL LISTADO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y GESTIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS.</p>				<p>Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.</p> <p>NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-ASEA-2019, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR A LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS Y DETERMINAR CUÁLES ESTÁN SUJETOS A PLAN DE MANEJO; EL LISTADO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y GESTIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS.</p>	<p>SI</p>
<p>CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 5o., fracciones III, IV, VI y XXX, 6o., fracción I, inciso a) y II, incisos b), c), d), e) y f), 7o., fracciones III, V y VI, 27 y 31, fracciones II, IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 7o., fracciones II, IV, V, XXVII y XXIX, 8o., 15, 20, 28, fracción III, 30, 32, 40, y 83 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XVII y XVIII, 41, 43, 44, 46, 47, 52 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12, fracciones I, II, III, V y VI, 13, y 34 BIS del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 8o., fracción III, 41, 42, 43, fracciones VI y VIII, y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., y 3o., fracciones I, V, VIII, XX, y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;</p>	<p>EMMANUEL SANCHEZ</p>	<p>VERIFIQUEN EL FORMATO DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PROEMIO Y SUS CONSIDERANDOS ESTÉN ACORDES CON EL OBJETIVO DE LA NORMA Y LAS LEYES ACTUALES.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Ya que no es claro ni específica a que se refiere con "formato del Diario Oficial de la Federación".</p> <p>Sin embargo, derivado de la revisión del documento normativo se procede a actualizar el nombre del Director Ejecutivo de la Agencia.</p> <p>Sin embargo, se actualiza el nombre del Director Ejecutivo de la Agencia y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 27 y 31 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y 3o., fracciones XIV, XX y XXXVI del Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p> <p>Derivado de la revisión al Proemio, se adiciona la fracción II del artículo 1o., del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se corrige el uso de mayúsculas y minúsculas</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>LUIS REYNALDO VERA MORALES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 5o., fracciones III, IV, VI, XVIII y XXX, 6o., fracción I, inciso a) y II, incisos b), c), d), e) y f), 7o., fracciones III, V y VI, 27 y 31, fracciones II, IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., y 7o., fracciones II, IV, V, XXVII y XXIX, 8o., 15, 20, 27, 28, fracción I y III, 30, 31, fracción XI, 32, 40 y 83 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 2o., fracción I, 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XIII, XVII y XVIII, 41, 43, 44, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12, fracciones I, II, III, V y VI, 13, y 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o., 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., fracción I y II, 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 8o., fracción III, 41, 42, 43, fracción VIII, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., y 3o., fracciones I, V, VIII, XX, y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y</p>	<p>SI</p>

<p>CONSIDERANDO</p>			<p>NO PROCEDE No presenta propuesta concreta para este numeral, sin embargo, se realizará la revisión de redacción en los considerandos. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>CONSIDERANDO</p>	<p>NO</p>
<p>Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Décimo Noveno Transitorio se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las Instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de Instalaciones, así como el control integral de Residuos.</p>	<p>EMMANUEL SANCHEZ</p>	<p>SE SUGIERE QUE REVISEN LA REDACCIÓN PARA MEJOR COMPRENSIÓN.</p>	<p>PROCEDE Se modifica la redacción para dar mayor claridad al documento. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de medio ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de Residuos.</p>	<p>SI</p>
<p>Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria</p>			<p>NO PROCEDE Toda vez que el considerando se encuentran redactados conforme a la NMX-Z- 013-SCFI-2015. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.</p>	<p>NO</p>
<p>Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.</p>			<p>NO PROCEDE Toda vez que el considerando se encuentran redactados conforme a la NMX-Z- 013-SCFI-2015. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.</p>	<p>NO</p>

<p>Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.</p>			<p>NO PROCEDE Toda vez que el considerando se encuentran redactados conforme a la NMX-Z- 013-SCFI-2015. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.</p>	<p>NO</p>
<p>Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer, entre las que se encuentra, en congruencia con la Ley que la creó, la Gestión Integral de los Residuos</p>			<p>NO PROCEDE Toda vez que el considerando se encuentran redactados conforme a la NMX-Z- 013-SCFI-2015. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer, entre las que se encuentra en congruencia con la Ley que la creó, la Gestión Integral de los Residuos.</p>	<p>NO</p>
<p>Que en concordancia con lo anterior, el mismo 31 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual en su artículo 34 Bis establece que los Residuos generados en las actividades del Sector Hidrocarburos son de competencia federal, que los Residuos Peligrosos se sujetarán a lo previsto en dicho Reglamento y los de Manejo Especial se sujetarán a las reglas y disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p>			<p>PROCEDE Se modifica la redacción del Considerando para dar mayor claridad y certeza y con la finalidad de que se encuentre redactado conforme a la NMX-Z-013-SCFI-2015. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que en concordancia con lo anterior, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de octubre de 2003, establece en su artículo 32 que los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los Planes de Manejo, se especificarán en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y estarán basados en los principios que señala la Ley.</p>	<p>SI</p>
			<p>PROCEDE Se modifica la redacción del Considerando para dar mayor claridad y certeza y con la finalidad de que se encuentre redactado conforme a la NMX-Z-013-SCFI-2015. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual en su artículo 34 Bis establece que los Residuos generados en las actividades del Sector Hidrocarburos son de competencia federal, que los Residuos Peligrosos se sujetarán a lo previsto en dicho Reglamento y los de Manejo Especial se sujetarán a las reglas y disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p>	<p>SI</p>
<p>Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1992, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.</p>			<p>NO PROCEDE Toda vez que el considerando se encuentran redactados conforme a la NMX-Z- 013-SCFI-2015. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1992, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.</p>	<p>NO</p>

<p>Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracciones I, XIII y XVII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad, entre otras, señalar las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan fomentar la preservación de recursos naturales, constituir un Riesgo para la seguridad de las personas, dañar la salud (humana, animal, y vegetal) y el medio ambiente; indicar las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e Instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, ecológicos, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos; las características, especificaciones, criterios y/o procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas.</p>			<p>PROCEDE</p> <p>Se modifica la puntuación para dar mayor claridad al documento.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40, fracciones I, XIII y XVII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad, entre otras, señalar las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan fomentar la preservación de recursos naturales, constituir un riesgo para la seguridad de las personas, dañar la salud humana, animal, vegetal y el medio ambiente; indicar las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, ecológicos, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos; las características, especificaciones, criterios y/o procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas.</p>	<p>SI</p>
<p>Que en virtud de lo anterior la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuenta con las facultades suficientes para regular las actividades de Manejo Integral de los Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial generados o provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos y el desempeño ambiental que debe prevalecer en dicho manejo. Asimismo, podrá requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.</p>			<p>NO PROCEDE</p> <p>Toda vez que el considerando se encuentran redactados conforme a la NMX-Z- 013-SCFI-2015.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que en virtud de lo anterior la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos cuenta con las facultades suficientes para regular las actividades de Manejo Integral de los Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial generados o provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos y el desempeño ambiental que debe prevalecer en dicho manejo. Asimismo, podrá requerir a los Regulados la información y la documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>NO</p>
<p>Que el 31 de octubre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ASEA-2017, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, cuya finalidad es atender el riesgo inminente del deterioro del medio ambiente y los ecosistemas, la preservación de los recursos naturales, el bienestar de la población y la salud de las personas.</p>			<p>PROCEDE</p> <p>Se modifica la redacción del presente párrafo del Considerando, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo al estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria, lo anterior debido a que el considerando va a relatar el contexto histórico de la Norma, en orden cronológico de hechos y explicando los motivos por los cuales se está expidiendo. Lo anterior con forme a lo estipulado en la NMX-Z13-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas y el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que el 31 de octubre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ASEA-2017, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.</p>	<p>SI</p>

<p>Que la emisión de la referida Norma Oficial Mexicana de Emergencia obedeció también a la necesidad de contar con un instrumento normativo que estableciera las generalidades para clasificar adecuadamente los Residuos de Manejo Especial que se generan en el Sector Hidrocarburos y determinar cuáles deben sujetarse a la elaboración y ejecución de un Plan de Manejo y el cual permita la minimización y Aprovechamiento de los Residuos Peligrosos y de Manejo Especial dentro de las Instalaciones en las que se generan, así como la Valorización o uso de los mismos como insumo en otro proceso productivo</p>			<p>NO PROCEDE</p> <p>Sin embargo, derivado de la revisión del documento se elimina la redacción del presente párrafo del Considerando, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo al estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria, lo anterior debido a que el considerando va a relatar el contexto histórico de la Norma, en orden cronológico de hechos y explicando los motivos por los cuales se está expidiendo. Lo anterior con forme a lo estipulado en la NMX-Z13-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas y el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		<p>SI</p>
<p>Que el 18 de abril del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 2 de mayo de 2018, la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ASEA-2017, publicada el 31 de octubre de 2017.</p>			<p>PROCEDE</p> <p>Se modifica la redacción del presente párrafo del Considerando, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo al estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria, lo anterior debido a que el considerando va a relatar el contexto histórico de la Norma, en orden cronológico de hechos y explicando los motivos por los cuales se está expidiendo. Lo anterior con forme a lo estipulado en la NMX-Z13-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas y el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que de conformidad con el artículo 48, primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 35 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 18 de abril del 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso por el que se prorroga por un plazo de seis meses contados a partir del 2 de mayo de 2018, la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ASEA-2017, publicada el 31 de octubre de 2017.</p>	<p>SI</p>
<p>Que la generación de los Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos es una actividad continua y que el Manejo Integral de los mismos es de suma importancia para la protección a la salud y la conservación del medio ambiente, razón por la cual se considera indispensable contar con un instrumento regulatorio definitivo por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determinó necesaria la emisión del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>			<p>PROCEDE</p> <p>Se mejora redacción para dar claridad a la Norma.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que para realizar el Manejo Integral de los Residuos que se generan en los procesos, instalaciones y servicios derivados de la realización de las actividades del Sector Hidrocarburos, se requiere de instrumentos regulatorios definitivos.</p>	<p>SI</p>

<p>Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inscribió en el Programa Nacional de Normalización 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2018, como tema adicional a los estratégicos, los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, para que permitan la minimización y Aprovechamiento de los Residuos Peligrosos y de Manejo Especial dentro de las Instalaciones en las que se generan y su Valorización o uso como insumo en otro proceso productivo</p>			<p>NO PROCEDE Toda vez que el considerando se encuentran redactados conforme a la NMX-Z- 013-SCFI-2015. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inscribió en el Programa Nacional de Normalización 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2018, como tema adicional a los estratégicos, los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, para que permitan la minimización y Aprovechamiento de los Residuos Peligrosos y de Manejo Especial dentro de las instalaciones en las que se generan y su Valorización o uso como insumo en otro proceso productivo.</p>	<p>NO</p>
<p>Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2018, para su publicación como Proyecto, ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos para someterse al periodo de consulta pública, mismo que tiene una duración de 60 días naturales, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>			<p>PROCEDE Se modifica la redacción del presente párrafo del Considerando, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo al estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria, lo anterior debido a que el considerando va a relatar el contexto histórico de la Norma, en orden cronológico de hechos y explicando los motivos por los cuales se está expidiendo. Lo anterior con forme a lo estipulado en la NMX-Z13-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas y el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Octava Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2018, para su publicación como Proyecto, ya que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para someterse al periodo de consulta pública.</p>	<p>SI</p>
<p>Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ASEA-2018; Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, o bien, al correo electrónico: jose.trejo@asea.gob.mx.</p>			<p>PROCEDE Se modifica la redacción del presente párrafo del Considerando, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo al estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria, lo anterior debido a que el considerando va a relatar el contexto histórico de la Norma, en orden cronológico de hechos y explicando los motivos por los cuales se está expidiendo. Lo anterior con forme a lo estipulado en la NMX-Z13-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas y el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ASEA-2018, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; mismo que tuvo una duración de 60 días naturales, los cuales empezaron a contar a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, plazo durante el cual, el Análisis de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta.</p>	<p>SI</p>

			<p>PROCEDE Se incluye el presente párrafo del Considerando, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo el estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria, lo anterior debido a que el considerando va a relatar el contexto histórico de la Norma, en orden cronológico de hechos y explicando los motivos por los cuales se está expidiendo. Lo anterior con forme a lo estipulado en la NMX-Z13-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas y el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Que cumplido el procedimiento establecido en los artículos 38, 44, 45, 47 y demás aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Decimosegunda Sesión Extraordinaria de fecha 18 de febrero de 2019, aprobó por mayoría de votos la respuesta a comentarios y la presente Norma Oficial Mexicana NOM-001-ASEA-2019, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector; para su publicación.</p>	<p>SI</p>
<p>Que, conforme a la última parte de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, durante el plazo aludido en el párrafo anterior, el Análisis de Impacto Regulatorio a que alude el diverso artículo 45 del ordenamiento citado, estará a disposición del público en general para su consulta en el domicilio señalado.</p>			<p>PROCEDE Se elimina el presente párrafo del Considerando, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo el estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria, lo anterior debido a que el considerando va a relatar el contexto histórico de la Norma, en orden cronológico de hechos y explicando los motivos por los cuales se está expidiendo. Lo anterior con forme a lo estipulado en la NMX-Z13-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas y el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		<p>SI</p>
			<p>PROCEDE Se incluye el presente párrafo del Considerando, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo el estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria, lo anterior debido a que el considerando va a relatar el contexto histórico de la Norma, en orden cronológico de hechos y explicando los motivos por los cuales se está expidiendo. Lo anterior con forme a lo estipulado en la NMX-Z13-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas y el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>En virtud de lo antes expuesto, se tiene a bien expedir la presente Norma Oficial Mexicana NOM-001-ASEA-2019, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.</p>	<p>SI</p>

<p>Ciudad de México, a los XXXX días del mes de XXXX de 2018.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes. - Rúbrica.</p>		<p>PROCEDE Se actualiza el nombre del Director Ejecutivo de la Agencia y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Lo anterior con fundamento en el artículo 27 y 31 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y 3o., fracciones XIV, XX y XXXVI del Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p>	<p>Ciudad de México, a los XX días del mes de XXXX de 2019.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Luis Reynaldo Vera Morales - Rúbrica.</p>	<p>SI</p>
<p>En virtud de lo antes expuesto, se tiene a bien expedir el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana;</p>		<p>PROCEDE Se elimina el presente párrafo del Considerando, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo el estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria, lo anterior debido a que el considerando va a relatar el contexto histórico de la Norma, en orden cronológico de hechos y explicando los motivos por los cuales se está expidiendo. Lo anterior con forme a lo estipulado en la NMX-Z13-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas y el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		<p>SI</p>
<p>PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-ASEA-2018, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR A LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS Y DETERMINAR CUÁLES ESTÁN SUJETOS A PLAN DE MANEJO; EL LISTADO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y GESTIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS.</p>		<p>PROCEDE Se modifica el presente párrafo del Considerando, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo el estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria, lo anterior debido a que el considerando va a relatar el contexto histórico de la Norma, en orden cronológico de hechos y explicando los motivos por los cuales se está expidiendo. Lo anterior con forme a lo estipulado en la NMX-Z13-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de normas y el artículo 28, fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Así mismo se procede a eliminar el adjetivo "proyecto" y "PROY" dentro del cuerpo de la Norma. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-ASEA-2019, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA CLASIFICAR A LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS Y DETERMINAR CUÁLES ESTÁN SUJETOS A PLAN DE MANEJO; EL LISTADO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN Y GESTIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS.</p>	<p>SI</p>

INDICE				INDICE	NO
INTRODUCCIÓN	EMMANUEL SANCHEZ	SE SUGIERE REDACCIÓN PARA MEJORAR COMPRESIÓN.	NO PROCEDE No presenta propuesta, no se especifica el punto que no es claro. Sin embargo, derivado de la revisión del texto, se enumera el capítulo conforme a la NMX-Z-013-2015. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	0. INTRODUCCIÓN	SI
1. OBJETIVO				1. OBJETIVO	NO
2. CAMPO DE APLICACIÓN				2. CAMPO DE APLICACIÓN	NO
3. REFERENCIAS				3. REFERENCIAS	NO
4. DEFINICIONES				4. DEFINICIONES	NO
5. CRITERIOS PARA CLASIFICAR A LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS				5. CRITERIOS PARA CLASIFICAR A LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS	NO
6. CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS RESIDUOS SUJETOS A PLAN DE MANEJO				6. CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS RESIDUOS SUJETOS A PLAN DE MANEJO	NO
7. ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO				7. ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO	NO
8. PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE LOS PLANES DE MANEJO				8. PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE LOS PLANES DE MANEJO	NO
9. EJECUCIÓN DEL PLAN DE MANEJO				9. EJECUCIÓN DEL PLAN DE MANEJO	NO
10. MODIFICACIÓN AL PLAN DE MANEJO				10. MODIFICACIÓN AL PLAN DE MANEJO	NO
11. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES				11. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES	NO
12. VIGILANCIA				12. VIGILANCIA	NO
13. BIBLIOGRAFÍA				13. BIBLIOGRAFÍA	NO
TRANSITORIOS				TRANSITORIOS	NO
APÉNDICE A (NORMATIVO). LISTADO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS SUJETOS A PRESENTAR PLAN DE MANEJO				APÉNDICE A (NORMATIVO). LISTADO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS SUJETOS A PRESENTAR PLAN DE MANEJO	NO
INTRODUCCIÓN Como parte del desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos, se generan Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial, por lo que se debe priorizar la minimización de su generación y maximizar su Valorización, así como dar un Manejo Integral de los mismos, para proteger a la población y al medio ambiente.	EMMANUEL SANCHEZ	SE SUGIERE REDACCIÓN PARA MEJORAR COMPRESIÓN.	NO PROCEDE No presenta propuesta, no se especifica el punto que no es claro. Sin embargo, derivado de la revisión del texto, se enumera el capítulo conforme a la NMX-Z-013-2015. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	0. Introducción Como parte del desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos, se generan Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial, por lo que se debe priorizar la minimización de su generación y maximizar su Valorización, así como dar un Manejo Integral de los mismos, para proteger a la población y al medio ambiente.	SI

1. OBJETIVO				1. Objetivo	NO
<p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objetivo establecer los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo, el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>El pasado 1 de febrero de 2013 se publicó la NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, con lo cual la materia que pretenden regular aquí ya está regulada, por si no lo entiende, están sobre regulando.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Si bien dentro del marco normativo vigente del país se encuentra la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo, dicha Norma dejó de ser aplicable a los Residuos de Manejo Especial que se generan en las actividades del Sector Hidrocarburos, con motivo de la Reforma Energética y toda vez que las atribuciones fueron conferidas a la ASEA, cuya Ley publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, establece en su artículo 1º que la ASEA tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos a través, entre otros aspectos, del control integral de los Residuos. En tal sentido, en la actualidad no existe instrumento alguno que establezca los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y, por ende, sus planes de manejo; situación que se traduce, por lo ya antes expuesto, en un riesgo inminente para el medio ambiente y el bienestar de la población.</p> <p>Asimismo, se exhorta a que las opiniones y comentarios se formulen a esta autoridad sean de manera pacífica y respetuosa. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 8o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>La presente Norma Oficial Mexicana tiene los siguientes objetivos: establecer los criterios para la clasificación de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, establecer los criterios para determinar los Residuos sujetos a Plan de Manejo y el listado de los mismos y establecer los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos del Sector Hidrocarburos.</p>	<p>SI</p>
	<p>EMMANUEL SANCHEZ</p>	<p>SE SUGIERE MEJORAR LA DESCRIPCIÓN DEL OBJETIVO DE LA NOM</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Se modifica la redacción para dar mayor claridad al texto.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		

2. CAMPO DE APLICACIÓN			2. Campo de aplicación	NO
<p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p>			<p>Derivado de comentarios de Emmanuel Sánchez relativos al proemio, se procede a eliminar el adjetivo "proyecto" y "PROY" dentro del cuerpo de la Norma, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo el estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>La presente Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p> <p style="text-align: center;">SI</p>
<p>3. REFERENCIAS</p> <p>Los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan, son indispensables para la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana:</p>	<p style="text-align: center;">Juan HdzHdz</p>	<p>En caso de que les valga kilo y medio de ya saben de qué (v...a), de menos pongan, que es lo que seguramente van a hacer, porque así son los del gobierno de Peña, de menos pongan la NOM-161-SEMARNAT-2011 en esta sección.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>No procede el comentario, toda vez que la NOM-161-SEMARNAT-2011, no se requiere para la aplicación de la presente Norma.</p> <p>Asimismo, se exhorta a que las opiniones y comentarios se formulen a esta autoridad sean de manera pacífica y respetuosa. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 8o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>3. Referencias</p> <p>Los siguientes documentos normativos vigentes o aquellos que los modifiquen o sustituyan, son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana:</p> <p style="text-align: center;">SI</p>
<p>EMMANUEL SANCHEZ</p> <p>SE SUGIERE HOMOLOGAR REDACCIÓN SINGULAR/PLURAL, USO DE MAYÚSCULAS Y MINÚSCULAS SEGÚN APLIQUE EN TODO EL DOCUMENTO.</p>			<p>NO PROCEDE</p> <p>Sin embargo, derivado de la revisión del documento, se procede a eliminar el adjetivo "proyecto" y "PROY" dentro del cuerpo de la Norma, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo el estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	
<p>3.1. Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los Residuos Peligrosos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006.</p>				<p>3.1. Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los Residuos Peligrosos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006.</p> <p style="text-align: center;">NO</p>
<p>3.2. Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos biológico-Infeciosos-Clasificación y especificaciones de manejo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.</p>				<p>3.2. Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos Peligrosos biológico-Infeciosos-Clasificación y especificaciones de manejo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.</p> <p style="text-align: center;">NO</p>
<p>3.3. Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2018.</p>				<p>3.3. Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de mayo de 2018.</p> <p style="text-align: center;">NO</p>

4. DEFINICIONES				4. Definiciones	NO
<p>Para efectos de aplicación e interpretación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se estará a los conceptos y definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que sean aplicables a la materia y las definiciones siguientes:</p>	<p>EMMANUEL SANCHEZ</p>	<p>SE SUGIERE HOMOLOGAR REDACCIÓN SINGULAR/PLURAL, USO DE MAYÚSCULAS Y MINÚSCULAS SEGÚN APLIQUE EN TODO EL DOCUMENTO.</p>	<p>NO PROCEDE Sin embargo, derivado de la revisión del documento, se procede a eliminar el adjetivo "proyecto" y "PROY" dentro del cuerpo de la Norma, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo el estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Norma Oficial Mexicana, se estará a los conceptos y definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que sean aplicables a la materia y las definiciones siguientes:</p>	<p>SI</p>
<p>4.1. Gran Generador de Residuos del Sector Hidrocarburos: Persona física o moral que genere, derivado de actividades del Sector Hidrocarburos, una cantidad igual o mayor a 10 (diez) toneladas en peso bruto total de Residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Esto ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011, ya ven, sólo están repitiendo cosas que ya están reguladas. Mensos.</p>	<p>NO PROCEDE No procede el comentario, toda vez que la NOM-161-SEMARNAT-2011 no aplica para el Sector Hidrocarburos. Se exhorta a que los comentarios se formulen de manera pacífica y respetuosa. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 8o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>4.1. Gran Generador de Residuos del Sector Hidrocarburos: Persona física o moral que genere, derivado de actividades del Sector Hidrocarburos, una cantidad igual o mayor a 10 (diez) toneladas en peso bruto total de Residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.</p>	<p>NO</p>
	<p>PEMEX RODRIGO CHÁVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE 4.1 Gran Generado de Residuos del Sector Hidrocarburos. DEBE DECIR 4.1 Gran Generado de Residuos. JUSTIFICACIÓN Modificar esas definiciones y dejarlas tal y como viene en la LGPGIR, ya que le agregan el adjetivo del sector hidrocarburo, contraviniendo la Ley.</p>	<p>NO PROCEDE Ya que la definición establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), generaría incertidumbre jurídica respecto al alcance de la presente norma, pudiendo interpretarse que podría ser aplicable para todos los Grandes Generadores de Residuos, independientemente del tipo de actividad que realice. Por lo anterior, es necesario el establecer una definición que aplique exclusivamente a los generadores de Residuos provenientes de las actividades del sector Hidrocarburos, y al existir una definición específica se evita contravenir lo establecido en la LGPGIR. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		
<p>4.2. Ley: Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p>				<p>4.2. Ley: Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p>	<p>NO</p>
<p>4.3. LGPGIR: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</p>				<p>4.3. LGPGIR: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</p>	<p>NO</p>

<p>4.4. Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos (Plan de Manejo): Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la Valorización de Residuos Sólidos Urbanos, Residuos de Manejo Especial y Residuos Peligrosos generados en el Sector Hidrocarburos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de Responsabilidad Compartida y Manejo Integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables.</p>	<p>PEMEX RODRRIGO CHÁVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE 4.4 Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos (Plan de Manejo) DEBE DECIR 4.4 Plan de Manejo de Residuos. JUSTIFICACIÓN Modificar esas definiciones y dejarlas tal y como viene en la LGPGIR, ya que le agregan el adjetivo del sector hidrocarburo, contraviniendo la Ley.</p>	<p>NO PROCEDE Ya que la definición establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), generaría incertidumbre jurídica respecto al alcance de la presente norma, pudiendo interpretarse que podría ser aplicable para todos los grandes generadores de residuos, independientemente del tipo de actividad que realice. Por lo anterior, es necesario el establecer una definición que aplique exclusivamente a los generadores de Residuos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, y al existir una definición específica se evita contravenir lo establecido en la LGPGIR. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>4.4. Plan de Manejo de Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos (Plan de Manejo): Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la Valorización de Residuos Sólidos Urbanos, Residuos de Manejo Especial y Residuos Peligrosos generados en el Sector Hidrocarburos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de Responsabilidad Compartida y Manejo Integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables.</p>	<p>NO</p>
<p>4.5. Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos: Son aquellos generados en los procesos, instalaciones y servicios derivados de la realización de las actividades del Sector Hidrocarburos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos conforme a la legislación aplicable; así como, aquellos Residuos Sólidos Urbanos generados en las actividades del Sector Hidrocarburos cuando su generación sea igual o mayor a 10 toneladas al año.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Sean transparentes y claros y digan a que se refieren con "legislación aplicables" será la NOM-0527, de ser así pónganla, no sean flojos.</p>	<p>NO PROCEDE De ser enunciativos se estaría en riesgo de omitir alguna normatividad que regule a los Residuos. Con la finalidad de que los Regulados den cumplimiento a la normatividad en la materia, se señala "normatividad aplicable", en el entendido de que quien genera Residuos y realiza actividades para su manejo integral, debe tener conocimiento pleno y específico de la regulación que le resulta aplicable. Asimismo, se exhorta a que las opiniones y comentarios se formulen a esta autoridad sean de manera pacífica y respetuosa. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 8o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		<p>NO</p>
	<p>PEMEX RODRRIGO CHÁVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE 4.5. Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos. DEBE DECIR 4.5. Residuos de Manejo Especial. JUSTIFICACIÓN Modificar esas definiciones y dejarlas tal y como viene en la LGPGIR, ya que le agregan el adjetivo del sector hidrocarburo, contraviniendo la Ley.</p>	<p>NO PROCEDE Ya que la definición establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), generaría incertidumbre jurídica respecto al alcance de la presente norma, pudiendo interpretarse que podría ser aplicable para todos los grandes generadores de Residuos, independientemente del tipo de actividad que realice. Por lo anterior, es necesario el establecer una definición que aplique exclusivamente a los generadores de Residuos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, y al existir una definición específica se evita contravenir lo establecido en la LGPGIR. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>4.5. Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos: Son aquellos generados en los procesos, instalaciones y servicios derivados de la realización de las actividades del Sector Hidrocarburos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos conforme a la legislación aplicable; así como, aquellos Residuos Sólidos Urbanos generados en las actividades del Sector Hidrocarburos cuando su generación sea igual o mayor a 10 toneladas al año.</p>	

<p>4.6. Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos: Son aquellos generados en los procesos, Instalaciones y servicios derivados de la realización de las actividades del Sector Hidrocarburos, que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>No veo como un residuo derivado de la actividad de extracción o proceso de hidrocarburos puede contener un agente infeccioso, porque asumo que se trata de infeccioso para el ser humano, ya que esta definición está en la NOM-052, la cual maneja CRETIB y de alguna forma incluye a los residuos hospitalarios, los cuales si tienen agentes patógenos para los humanos. Entonces quitenlo y la próxima vez fjense cuando corten y peguen.</p>	<p>NO PROCEDE Durante la realización de las actividades del Sector, pueden suceder accidentes que generen Residuos que contengan agentes infecciosos, los cuales deben manejarse conforme a lo establecido en la regulación en materia de Residuos Peligrosos (NOM-087-SEMARNAT-2001). Se exhorta a que los comentarios sean formulados de manera pacífica y respetuosa. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 8o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>4.6. Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos: Son aquellos generados en los procesos, instalaciones y servicios derivados de la realización de las actividades del Sector Hidrocarburos, que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con la legislación aplicable.</p>	<p>NO</p>
<p>5. CRITERIOS PARA CLASIFICAR A LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL SECTOR HIDROCARBUROS</p>	<p>PEMEX RODRIGO CHÁVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE 4.6 Residuos Peligrosos del Sector Hidrocarburos DEBE DECIR 4.6 Residuos Peligrosos. JUSTIFICACIÓN Modificar esas definiciones y dejarlas tal y como viene en la LGPGIR, ya que le agregan el adjetivo del sector hidrocarburos, contraviniendo la Ley.</p>	<p>NO PROCEDE Ya que la definición establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), generaría incertidumbre jurídica respecto al alcance de la presente norma, pudiendo interpretarse que podría ser aplicable para todos los grandes generadores de Residuos, independientemente del tipo de actividad que realice. Por lo anterior, es necesario el establecer una definición que aplique exclusivamente a los generadores de Residuos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, y al existir una definición específica se evita contravenir lo establecido en la LGPGIR. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>5. Criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos</p>	<p>NO</p>
<p>Para que un Residuo generado en cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 3o., fracción XI de la Ley, sea clasificado como Residuo de Manejo Especial debe cumplir con los siguientes criterios:</p>	<p>EMMANUEL SANCHEZ</p>	<p>A QUÉ SE REFIEREN CON ACTIVIDADES. SE SUGIERE HOMOLOGAR REDACCIÓN SINGULAR/PLURAL, USO DE MAYÚSCULAS Y MINÚSCULAS SEGÚN APLIQUE EN TODO EL DOCUMENTO.</p>	<p>NO PROCEDE Ya que no es claro ni preciso cuando se refiere a "actividades" o a homologar redacción. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Para que un Residuo generado en cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 3o., fracción XI de la Ley, sea clasificado como Residuo de Manejo Especial debe cumplir con los siguientes criterios:</p>	<p>NO</p>

<p>5.1. Que no posean alguna de las características de peligrosidad en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Sean transparentes y claros y digan a que se refieren con "legislación aplicables" será la NOM-052?, de ser así pónganla, no sean flojos.</p>	<p>PROCEDE Se modifica la redacción para dar mayor certidumbre jurídica al Regulado, toda vez que las Normas citadas en el presente numeral corresponden a las Normas de Referencia y su observancia es esencial para la aplicación de esta Norma. Se exhorta a que las opiniones y comentarios se formulen a esta autoridad sean de manera pacífica y respetuosa. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 8o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>5.1 Que no posea alguna de las características de peligrosidad en términos de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, o las que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>SI</p>
<p>5.2. Que no estén contaminados, impregnados o mezclados con Materiales o Residuos Peligrosos.</p>	<p>EMMANUEL SANCHEZ</p>	<p>SE SUGIERE HOMOLOGAR REDACCIÓN SINGULAR/PLURAL, USO DE MAYÚSCULAS Y MINÚSCULAS SEGÚN APLIQUE EN TODO EL DOCUMENTO.</p>	<p>PROCEDE Se modifica la redacción de plural a singular para mayor congruencia en la redacción. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>5.2. Que no esté contaminado, impregnado o mezclado con Materiales o Residuos Peligrosos.</p>	<p>SI</p>
<p>5.3. Tratándose de Residuos Sólidos Urbanos, que se generen en una cantidad igual o mayor a diez toneladas al año.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Definición o especificación?, decidanse, no puede estar en los dos lados, me refiero al 4.1.</p>	<p>NO PROCEDE El punto 4.1 del presente anteproyecto de Norma Oficial Mexicana, se refiere a la definición de Gran Generador de Residuos del Sector Hidrocarburos, en tanto que en el punto 5.3. se establece uno de los criterios para clasificar a los Residuos de manejo especial del sector hidrocarburos. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>5.3 Tratándose de Residuos Sólidos Urbanos, que se generen en una cantidad igual o mayor a 10 (diez) toneladas al año o su equivalente en otra unidad de medida.</p>	<p>SI</p>
	<p>EMMANUEL SANCHEZ</p>	<p>A QUÉ SE REFIEREN CON ACTIVIDADES. SE SUGIERE HOMOLOGAR REDACCIÓN SINGULAR/PLURAL, USO DE MAYÚSCULAS Y MINÚSCULAS SEGÚN APLIQUE EN TODO EL DOCUMENTO.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE Se homologa la redacción del documento para mayor congruencia. Derivado de la revisión del documento se adiciona el texto "o su equivalente en otra unidad de medida". Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		

6. CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS RESIDUOS SUJETOS A PLAN DE MANEJO				6. Criterios para determinar los Residuos Sujetos a Plan de Manejo	NO
<p>6.1. Los Residuos que por sus características sean considerados peligrosos de conformidad con la normatividad aplicable y que sean generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos, durante las Etapas de Desarrollo (diseño, construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono, o sus equivalentes) del Proyecto.</p>	<p>PEMEX RODRIGO CHAVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE Los Residuos que por sus características sean considerados peligrosos de conformidad con la normatividad aplicable y que sean generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos, durante las Etapas de Desarrollo (diseño, construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono, o sus equivalentes) del Proyecto.</p> <p>DEBE DECIR Los Residuos que por sus características sean considerados peligrosos de conformidad con la normatividad aplicable y que sean generados en cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 3°, fracción XI de la Ley, durante las Etapas de Desarrollo (diseño, construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono, o sus equivalentes) del Proyecto.</p> <p>JUSTIFICACIÓN De acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ANSIPASH), se debe entender por actividades del sector hidrocarburos únicamente las siguientes: a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo. Por lo anterior, es indispensable la claridad de que los RME regulados sean generados en las actividades enlistadas en el artículo 3°, fracción XI de la Ley de la ANSIPASH, ya que en el Apéndice A se incluyen residuos que son generados en actividades administrativas, de construcción etc.</p>	<p>NO PROCEDE El comentario no aporta, debido a que en el numeral 2 Campo de aplicación, se señala que la Norma es aplicable en las Actividades establecidas en el artículo 3 de la Ley de la Agencia. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>6.1. Los Residuos que por sus características sean considerados peligrosos de conformidad con la normatividad aplicable y que sean generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos, durante las Etapas de Desarrollo (diseño, construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono, o sus equivalentes) del Proyecto.</p>	<p>NO</p>

<p>6.2. Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que se encuentren listados en la presente Norma.</p>	<p>PEMEX RODRIGO CHAVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que se encuentren listados en la presente Norma. DEBE DECIR <i>Los Residuos de Manejo Especial en cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 3o., fracción XI de la Ley que se encuentren listados en la presente Norma y que se produzcan dentro de una actividad continua.</i> JUSTIFICACIÓN Es indispensable la claridad de que los RME regulados sean generados en las actividades enlistadas en el artículo 3°, fracción XI de la Ley de la ANSIPASH, ya que en el Apéndice A se incluyen residuos que son generados en actividades administrativas, de construcción etc. Como se establece en el considerando 13 del proyecto de norma, la elaboración de Planes de Manejo debe aplicar a los residuos generados de una actividad continua, por lo que se solicita eliminar del listado (Apéndice A) los residuos que son generados de manera esporádica.</p>	<p>NO PROCEDE Las actividades del Sector Hidrocarburos actividades establecidas en el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la Agencia ya se mencionan en numeral 2. Campo de aplicación de la presente Norma. Adicionalmente, en ningún momento la Norma hace referencia a que los Residuos se generan derivados de actividades continuas o esporádicas. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>6.2. Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que se encuentren listados en la presente Norma.</p>	<p>NO</p>
<p>6.3. Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que no se encuentren listados en la presente Norma (Apéndice A Normativo) y que hayan sido declarados en el registro del gran generador de Residuos de Manejo Especial.</p>	<p>PEMEX RODRIGO CHAVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que no se encuentren listados en la presente Norma (Apéndice A Normativo) y que hayan sido declarados en el registro del gran generador de Residuos de Manejo Especial. DEBE DECIR Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquiera de las actividades establecidas en el artículo 3o., fracción XI de la Ley que no se encuentren listados en la presente Norma (Apéndice A Normativo) y que hayan sido declarados en el registro del gran generador de Residuos de Manejo Especial. JUSTIFICACIÓN Es indispensable la claridad de que los RME regulados sean generados en las actividades enlistadas en el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la ANSIPASH, ya que en el Apéndice A se incluyen Residuos que son generados en actividades administrativas, de construcción etc.</p>	<p>NO PROCEDE Las actividades del Sector Hidrocarburos actividades establecidas en el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la Agencia ya se mencionan en el numeral 2 Campo de aplicación de la presente Norma. En el listado del Apéndice A de la presente NOM se incluyen todos los Residuos que se generen como resultado de las acciones, obras, operaciones y/o trabajos necesarios para realizar las actividades del Sector en todas las Etapas de Desarrollo de los Proyectos. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>6.3. Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que no se encuentren listados en la presente Norma (Apéndice A Normativo) y que hayan sido declarados en el registro del Gran Generador de Residuos del Sector Hidrocarburos.</p>	<p>SI</p>
	<p>EMMANUEL SANCHEZ</p>	<p>SE SUGIERE HOMOLOGAR REDACCIÓN SINGULAR/PLURAL, USO DE MAYÚSCULAS Y MINÚSCULAS SEGÚN APLIQUE EN TODO EL DOCUMENTO.</p>	<p>PROCEDE Se homologa la redacción para dar mayor consistencia al Regulado. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		

7. ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES DE MANEJO				7. Elementos para la formulación de los Planes de Manejo	NO
7.1. En la formulación de los Planes de Manejo de los Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, adicional a lo establecido en la normatividad aplicable, se deben integrar los siguientes elementos:	Juan HdzHdz	A que se refieren con normatividad aplicable?, hay que ponerla toda, se refieren a la NOM-161-SEMARNAT-2011?	<p>NO PROCEDE</p> <p>De ser enunciativos se estaría en riesgo de omitir alguna normatividad que regule a los Residuos.</p> <p>Con la finalidad de que los Regulados den cumplimiento a la normatividad en la materia, se señala "normatividad aplicable", en el entendido de que quien genera Residuos y realiza actividades para su manejo integral, debe tener conocimiento pleno y específico de la regulación que le resulta aplicable.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización</p>	7.1. En la formulación de los Planes de Manejo de los Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, adicional a lo establecido en la normatividad aplicable, se deben integrar los siguientes elementos:	NO
7.1.1. Clave Única de Registro del Regulado (CURR).				7.1.1. Clave Única de Registro del Regulado (CURR).	NO
7.1.2. Nombre del responsable que dará seguimiento a la ejecución del Plan de Manejo, mismo que debe ser parte de la plantilla del Regulado, para lo cual debe acreditarse a través del nombramiento del puesto emitido por el Regulado.	Juan HdzHdz	Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	7.1.2. Nombre del responsable o área técnica que dará seguimiento a la ejecución del Plan de Manejo.	SI

	<p align="center">PEMEX RODRIGO CHAVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE</p> <p>En la formulación de los Planes de Manejo de los Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, adicional a lo establecido en la normatividad aplicable, se deben integrar los siguientes elementos:</p> <p>7.1.2. Nombre del responsable que dará seguimiento a la ejecución del Plan de Manejo, mismo que debe ser parte de la plantilla del Regulado, para lo cual debe acreditarse a través del nombramiento del puesto emitido por el Regulado.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>En la formulación de los Planes de Manejo de los Residuos para actividades del Sector Hidrocarburos, adicional a lo establecido en la normatividad aplicable, se deben integrar los siguientes elementos:</p> <p>7.1.2. <u>Nombre del Área técnica responsable</u> que dará seguimiento a la ejecución del Plan de Manejo.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Nombrar a una persona como responsable puede generar una serie de trámites debido a la rotación de personal, por lo que se considera mejor asignar un área técnica para el seguimiento a la ejecución del plan de manejo.</p>	<p align="center">PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Se modifica la redacción para no limitar la actuación del Regulado.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		
<p>7.1.3. Ubicación en coordenadas geográficas o <i>Universal Transverse Mercator</i> (UTM) del área que abarcará el Proyecto y/o Instalación. Por otra parte, indicar el domicilio del Proyecto y/o Instalación generadora de los Residuos (no aplica para zona marina).</p>	<p align="center">Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p align="center">NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p>	<p>7.1.3. Ubicación en coordenadas geográficas o <i>Universal Transverse Mercator</i> (UTM) del área que abarcará el Proyecto y/o instalación. Por otra parte, indicar el domicilio del Proyecto y/o Instalación generadora de los Residuos (no aplica para zona marina).</p>	<p align="center">NO</p>

			<p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		
7.1.4. Fecha de inicio de operaciones.	Juan HdzHdz	Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	7.1.4. Fecha de inicio de operaciones.	NO

<p>7.1.5. Modalidad del Plan de Manejo (individual o colectivo); para aquellos casos en que se considere ejecutar un plan en modalidad colectiva, debe mencionar a cada Regulado que forma parte de dicho Plan de Manejo, así como las responsabilidades de los mismos.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.5. Modalidad del Plan de Manejo (individual o colectivo); para aquellos casos en que se considere ejecutar un plan en modalidad colectiva, debe mencionar a cada Regulado que forma parte de dicho Plan de Manejo, así como las responsabilidades de los mismos.</p>	<p>NO</p>
---	--------------------	--	---	---	------------------

<p>7.1.6. Nombre de los Residuos, Etapa de Desarrollo del Proyecto en el que se generan, punto de generación o actividad (movimiento de tierras, nivelación, instalación de estructuras, limpieza, mantenimiento, entre otros), estado físico, cantidad anual de generación en toneladas en peso bruto total; adicionalmente para Residuos Peligrosos indicar sus características CRETIB (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico infeccioso).</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.6. Nombre de los Residuos, Etapa de Desarrollo del Proyecto en el que se generan, punto de generación o actividad (movimiento de tierras, nivelación, instalación de estructuras, limpieza, mantenimiento, entre otros), estado físico, cantidad anual de generación en toneladas; adicionalmente para Residuos Peligrosos indicar sus características (corrosivo, reactivo, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad).</p>	<p>SI</p>
	<p>EMMANUEL SANCHEZ</p>	<p>SE SUGIERE HOMOLOGAR REDACCIÓN SINGULAR/PLURAL, USO DE MAYÚSCULAS Y MINÚSCULAS SEGÚN APLIQUE EN TODO EL DOCUMENTO.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Sin embargo, derivado de la revisión integral del documento y para estar en concordancia con la legislación vigente, se homologa la redacción del numeral.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		

<p>7.1.7. Programa de actividades para cada una de las Etapas de Desarrollo del Proyecto (construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono). En caso de que las etapas de cierre, desmantelamiento y/o abandono aún no estén contempladas en dicho programa al momento del registro del Plan de Manejo, podrán incorporarse mediante una modificación a dicho Plan, la cual debe presentarse a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, o cualquiera que, en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los fines y efectos correspondientes.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.7. Programa de actividades para cada una de las Etapas de Desarrollo del Proyecto (construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono). En caso de que las etapas de cierre, desmantelamiento y/o abandono aún no estén contempladas en dicho programa al momento del registro del Plan de Manejo, podrán incorporarse mediante una modificación a dicho Plan, la cual debe presentarse a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, o cualquiera que, en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los fines y efectos correspondientes.</p>	<p>NO</p>
---	--------------------	--	---	---	-----------

<p>7.1.8. Un diagrama de flujo por cada Etapa de Desarrollo del Proyecto (construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono), donde se indiquen las actividades y los puntos de generación de Residuos.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.8. Un diagrama de flujo por cada Etapa de Desarrollo del Proyecto (construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono), donde se indiquen las actividades y los puntos de generación de Residuos.</p>	<p>NO</p>
--	--------------------	--	---	--	------------------

<p>7.1.9. Diagnóstico del Residuo. Debe indicar la información relacionada con los Residuos que se generan en la Instalación, conforme a lo siguiente:</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.9. Diagnóstico del Residuo. Debe indicar la información relacionada con los Residuos que se generan en la instalación, conforme a lo siguiente:</p>	<p>NO</p>
--	--------------------	--	---	--	------------------

<p>7.1.9.1. Principales materiales que componen el Residuo.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.9.1. Principales materiales que componen el Residuo.</p>	<p>NO</p>
---	--------------------	--	---	---	------------------

7.1.9.2. Problemática (ambiental, técnica, social, económica, entre otras) que tiene el Regulado para el manejo de los Residuos generados en la Instalación.	Juan HdzHdz	Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	7.1.9.2. La problemática ambiental, técnica, social, económica, entre otras, que tiene el Regulado para el manejo de los Residuos generados en la instalación.	SI
	EMMANUEL SANCHEZ	SE SUGIERE HOMOLOGAR REDACCIÓN SINGULAR/PLURAL, USO DE MAYÚSCULAS Y MINÚSCULAS SEGÚN APLIQUE EN TODO EL DOCUMENTO.	<p>PROCEDE</p> <p>Se eliminaron signos de puntuación para dar fluidez al texto.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		

<p>7.1.9.3. Identificación del uso o Aprovechamiento potencial del Residuo en otras actividades productivas.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Derivado de los comentarios de Emmanuel Sánchez, se modifica la redacción del numeral a efecto de brindar mayor claridad y certeza al Regulado.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.9.3. De ser el caso, identificación del uso o Aprovechamiento potencial del Residuo en otras actividades productivas.</p>	<p>SI</p>
--	--------------------	--	--	--	-----------

<p>7.1.10. Actividades de minimización, Aprovechamiento y/o Valorización, así como las metas anuales para cada uno de los Residuos generados (en cantidades o porcentajes anuales por cada Residuo o uno general), tomando en cuenta lo siguiente:</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.10. Actividades de minimización, Aprovechamiento y/o Valorización, así como las metas anuales para cada uno de los Residuos generados (en cantidades o porcentajes anuales por cada Residuo o uno general), tomando en cuenta lo siguiente:</p>	<p>NO</p>
--	--------------------	--	---	--	------------------

<p>7.1.10.1. Las actividades de minimización, Aprovechamiento y/o Valorización dentro del Plan de Manejo deben incluirse para aquellos Residuos que cumplan con alguno de los criterios establecidos dentro de los siguientes numerales:</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios. Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.10.1. Las actividades de minimización, Aprovechamiento y/o Valorización dentro del Plan de Manejo deben incluirse para aquellos Residuos que cumplan con alguno de los criterios establecidos dentro de los siguientes numerales:</p>	<p>NO</p>
	<p>PEMEX RODRIGO CHÁVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE Las actividades de minimización, Aprovechamiento y/o Valorización dentro del Plan de Manejo deben incluirse para aquellos Residuos que cumplan con alguno de los criterios establecidos dentro de los siguientes numerales: DEBE DECIR ELIMINAR JUSTIFICACIÓN Este apartado número 7. Elementos para la formulación de planes de manejo, establece los elementos que debe contener un plan de manejo y no debe regular cuando un residuo debe ser minimizado, aprovechado y/o valorizado, lo cual, además, no forma parte del objetivo de esta norma. Por lo que se sugiere eliminar este punto y/o en su caso, añadir un apartado en la norma al respecto.</p>	<p>NO PROCEDE La definición de Plan de Manejo señala como objetivos minimizar la generación de Residuos y maximizar su valorización en el que se deberán incluir el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		

<p>7.1.10.1.1. Que se trate de Residuos que por sus características (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico infeccioso, tamaño, estado físico, entre otros) representen un Riesgo a la población o al ambiente.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.10.1.1. Que se trate de Residuos que por sus características (corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico infeccioso, tamaño, estado físico, entre otros) representen un riesgo a la población o al ambiente.</p>	<p>NO</p>
---	--------------------	--	---	---	------------------

<p>7.1.10.1.2. Que se trate de un Residuo que se genere en cantidades iguales o mayores a una tonelada al año.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.10.1.2. Que se trate de un Residuo que se genere en cantidades iguales o mayores a una tonelada al año.</p>	<p>NO</p>
--	--------------------	--	---	--	------------------

<p>7.1.10.1.3. Que el Residuo o los materiales que lo componen tengan un valor económico para el Generador o para un tercero, es decir, que genere un beneficio en su Manejo Integral, a través de la reducción de costos para el Generador o que sea rentable para el Generador o para el tercero, con base en las posibilidades técnicas y económicas del Residuo para:</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.10.1.3. Que el Residuo o los materiales que lo componen tengan un valor económico para el Generador o para un tercero, es decir, que genere un beneficio en su Manejo Integral, a través de la reducción de costos para el Generador o que sea rentable para el Generador o para el tercero, con base en las posibilidades técnicas y económicas del Residuo para:</p>	<p>NO</p>
---	--------------------	--	---	---	------------------

<p>a. El Aprovechamiento mediante su Reutilización, Reciclado, Co-procesamiento o recuperación de materiales secundarios o de energía;</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>a. El Aprovechamiento mediante su Reutilización, Reciclado, Co-procesamiento o recuperación de materiales secundarios o de energía;</p>	<p>NO</p>
--	--------------------	--	---	--	------------------

<p>b. La Valorización o uso como insumo en otro proceso productivo, o</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>b. La Valorización o uso como insumo en otro proceso productivo, o</p>	<p>NO</p>
---	--------------------	--	---	---	------------------

<p>c. La recuperación de sus componentes, compuestos o sustancias.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>c. La recuperación de sus componentes, compuestos o sustancias.</p>	<p>NO</p>
--	--------------------	--	---	--	------------------

<p>7.1.11. Nombre del Residuo y la cantidad mensual transferida, nombre y dirección de la persona física o moral receptora, así como la descripción del proceso productivo en el cual se utilizarán los Residuos, en caso de que éstos sean aprovechados como insumos en otros procesos productivos fuera de las Instalaciones donde fueron generados sin que existan intermediarios para su comercialización; dichos Residuos podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el Plan de Manejo que se haya registrado.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.11. Nombre del Residuo y la cantidad mensual transferida, nombre y dirección de la persona física o moral receptora, así como la descripción del proceso productivo en el cual se utilizarán los Residuos, en caso de que éstos sean aprovechados como insumos en otros procesos productivos fuera de las Instalaciones donde fueron generados sin que existan intermediarios para su comercialización; dichos Residuos podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el Plan de Manejo que se haya registrado.</p>	<p>NO</p>
--	--------------------	--	---	--	------------------

	<p align="center">PEMEX RODRIGO CHAVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE</p> <p>Nombre del Residuo y la cantidad mensual transferida, nombre y dirección de la persona física o moral receptora, así como la descripción del proceso productivo en el cual se utilizarán los Residuos, en caso de que éstos sean aprovechados como insumos en otros procesos productivos fuera de las Instalaciones donde fueron generados sin que existan intermediarios para su comercialización; dichos Residuos podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el Plan de Manejo que se haya registrado.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>Nombre del Residuo y la cantidad mensual promedio a transferir, nombre y dirección de las posibles personas físicas o morales receptoras, así como la descripción de los posibles proceso productivo en los cual se utilizarán los Residuos, en caso de que éstos sean aprovechados como insumos en otros procesos productivos fuera de las Instalaciones donde fueron generados sin que existan intermediarios para su comercialización; dichos Residuos podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el Plan de Manejo que se haya registrado.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Pemex debe realizar un proceso de contratación ya sea para vender (enajenación onerosa) o para tratar, incinerar o disponer los residuos. Por lo que no existe una única empresa prestadora de servicios o predefinida, esta cambia con cada contrato que se efectuó.</p> <p>Así mismo la descripción del proceso productivo en el cual se utilizarán los Residuos, variará dependiendo de la autorización que tenga la persona física o moral contratada.</p> <p>Por último, la cantidad a transferir cada mes es completamente variable, ya que depende totalmente de la cantidad de residuos que se generen en los trabajos de mantenimiento que se efectúen y, esto a su vez, dependerá del presupuesto que se asigne y los procesos de contratación, por lo que solo se puede estimar (como promedio).</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El objetivo del criterio es la rastreabilidad del Residuo y los actores involucrados en el Plan de Manejo, el cual puede ser modificado de acuerdo a las necesidades particulares del Regulado.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		
--	--	---	--	--	--

<p>7.1.12. Datos de los prestadores de servicios autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como a las disposiciones emitidas o, que en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que participarán dentro del Manejo Integral de los Residuos, tales como: nombre de la persona física o moral, número de autorización vigente, el tipo de manejo a realizar (transporte, Acopio, Reutilización, Reciclado, Co-procesamiento, Tratamiento, Incineración y/o Disposición Final).</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.12. Datos de los prestadores de servicios autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como a las disposiciones emitidas o, que en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que participarán dentro del Manejo Integral de los Residuos, tales como: nombre de la persona física o moral, número de autorización vigente, el tipo de manejo a realizar (transporte, Acopio, Reutilización, Reciclado, Co-procesamiento, Tratamiento, Incineración y/o Disposición Final).</p>	<p>NO</p>
---	--------------------	--	---	---	------------------

	<p style="text-align: center;">PEMEX RODRIGO CHAVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE</p> <p>Datos de los prestadores de servicios autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como a las disposiciones emitidas o, que en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que participarán dentro del Manejo Integral de los Residuos, tales como: nombre de la persona física o moral, número de autorización vigente, el tipo de manejo a realizar (transporte, Acopio, Reutilización, Reciclado, Co-procesamiento, Tratamiento, Incineración y/o Disposición Final)</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>Eliminar</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con la normatividad en la materia, Pemex no maneja los mismos prestadores de servicio todos los años, por lo que la información requerida en este punto cambia constantemente.</p> <p>Por lo anterior, consideramos impráctico que el Plan de Manejo solicite esta información, ya que deberá realizarse de manera constante el trámite de modificación al plan de manejo.</p> <p>Además, existen prestadores de servicios que tienen vigente sus permisos por parte de SEMARNAT, los cuales son válidos para realizar las actividades correspondientes.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El objetivo del criterio es el manejo de los Residuos se realice a través de personas físicas o morales autorizadas por la Agencia, las cuales han cumplido con los requerimientos establecidos para tal fin.</p> <p>El Plan de Manejo puede ser modificado de acuerdo a las necesidades particulares del Regulado.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		
--	---	--	--	--	--

<p>7.1.13. Mecanismo de evaluación y mejora, que incluya el método de evaluación y seguimiento, indicadores, programa con periodos de tiempo de evaluación y acciones para identificar las mejoras del Plan de Manejo.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.13. Mecanismo de evaluación y mejora, que incluya el método de evaluación y seguimiento, indicadores, programa con periodos de tiempo de evaluación y acciones para identificar las mejoras del Plan de Manejo.</p>	<p>NO</p>
--	--------------------	--	---	--	------------------

<p>7.1.14. Indicar si acepta o no adherentes a su Plan de Manejo; en el caso de aceptarlos, tendrá que incluir el mecanismo o los pasos a seguir para que otros Regulados se incorporen.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.14. Indicar si acepta o no adherentes a su Plan de Manejo; en el caso de aceptarlos, tendrá que incluir el mecanismo o los pasos a seguir para que otros Regulados se incorporen.</p>	<p>NO</p>
--	--------------------	--	---	--	------------------

<p>7.1.15. Cuando se realicen actividades de Reciclaje de Residuos en las propias Instalaciones donde fueron generados, deberá indicar los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevarán a cabo tales procesos de Reciclado. El presente numeral no es aplicable si se trata de procesos que liberen contaminantes al ambiente y que constituyan un Riesgo para la salud.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.15. Cuando se realicen actividades de Reciclaje de Residuos en las propias instalaciones donde fueron generados, deberá indicar los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevarán a cabo tales procesos de Reciclado. El presente numeral no es aplicable si se trata de procesos que liberen contaminantes al ambiente y que constituyan un riesgo para la salud.</p>	<p>NO</p>
---	--------------------	--	---	---	------------------

<p>7.1.16. Cuando se realicen actividades de tratamientos físicos, químicos o biológicos de Residuos en las propias Instalaciones donde fueron generados, deberá indicar los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la consideración de la liberación de sustancias tóxicas y en la propuesta de medidas para prevenirla o reducirla.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.16. Cuando se realicen actividades de tratamientos físicos, químicos o biológicos de Residuos en las propias Instalaciones donde fueron generados, deberá indicar los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la consideración de la liberación de sustancias tóxicas y en la propuesta de medidas para prevenirla o reducirla.</p>	<p>NO</p>
---	--------------------	--	---	---	------------------

<p>7.1.17. Condiciones y características de diseño del almacén temporal, así como las formas de almacenamiento de los Residuos (tipo de envase, etiquetado, identificación, compatibilidad, segregación, entre otros), considerando lo establecido en la normatividad aplicable, que prevengan la fuga de lixiviados, su infiltración en suelos y agua, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos Residuos.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.17. Condiciones y características de diseño del almacén temporal, así como las formas de almacenamiento de los Residuos (tipo de envase, etiquetado, identificación, compatibilidad, segregación, entre otros), considerando lo establecido en la normatividad aplicable, que prevengan la fuga de lixiviados, su infiltración en suelos y agua, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos Residuos.</p>	<p>NO</p>
	<p>PEMEX RODRIGO CHÁVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE</p> <p>7.1.17 Condiciones y características de diseño del almacén temporal, así como las formas de almacenamiento de los residuos (tipo de envase, etiquetado, identificación, compatibilidad, segregación, entre otros), considerando lo establecido en la normatividad aplicable que prevengan la fuga de lixiviados, su infiltración en suelos y agua, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>7.1.17 <i>Condiciones y características de diseño de almacenamiento de los residuos (tipo de envase, etiquetado, identificación, compatibilidad, segregación, entre otros), considerando lo establecido en la normatividad aplicable.</i></p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El diseño del almacén, así como la forma de almacenamiento, los definirá el Regulado con base en el tipo y volumen de Residuo, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		

		<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>No todos los residuos se pueden almacenar en un almacén temporal, como el desecho ferroso o los residuos de la construcción y demolición. Estos se almacenan en lugares de acopio dentro del Centro de Trabajo.</p> <p>El apartado número 7. Elementos para la formulación de planes de manejo, establece los elementos que debe contener un plan de manejo y no regula las características del almacén, por lo que se sugiere eliminar de este apartado las características que debe tener el almacén, ya que forma parte de otra normatividad y no forma parte del objetivo de esta norma.</p>			
<p>7.1.18. Cuando se realicen actividades de Disposición Final, los Regulados deben indicar la forma y la cantidad de Residuos a disponer.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.18. Cuando se realicen actividades de Disposición Final, los Regulados deben indicar la forma y la cantidad de Residuos a disponer.</p>	<p>NO</p>

<p>7.1.19. Documentos anexos al Plan de Manejo: resultados de laboratorio y cadena de custodia de los Residuos Peligrosos generados. Para los casos en los que aún no se generen Residuos que sean catalogados como Residuos de Manejo Especial en términos del Apéndice A Normativo de esta norma, se debe integrar un escrito bajo protesta de decir verdad, que descarte la corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad de los Residuos que se reportan como Residuos de Manejo Especial y, cuando exista evidencia sobre su posible contacto con Materiales Peligrosos, copia de los resultados y de la cadena de custodia de las pruebas realizadas conforme a la normatividad que corresponda, mediante laboratorios acreditados de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya está en la NOM-161-SEMARNAT-2011 (9.1)</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>El presente proyecto establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial que generan los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en tanto que la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2013, establece los criterios que deberán considerar las Entidades Federativas y sus Municipios para solicitar a la Secretaría la inclusión o exclusión del Listado de los Residuos de Manejo Especial sujetos a un Plan de Manejo generados en los procesos industriales, actividades económicas y de servicios.</p> <p>Si bien es cierto que hay coincidencia en la materia a regulada, también lo es que el campo de aplicación es diferente, aclarando que el campo de aplicación del presente anteproyecto es únicamente para los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, conforme a las atribuciones establecidas en la ya citada Ley de la Agencia.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>7.1.19. Documentos anexos al Plan de Manejo: resultados de laboratorio y cadena de custodia de los Residuos Peligrosos generados. Para los casos en los que aún no se generen Residuos que sean catalogados como Residuos de Manejo Especial en términos del Apéndice A Normativo de esta norma, se debe integrar un escrito bajo protesta de decir verdad, que descarte la corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad de los Residuos que se reportan como Residuos de Manejo Especial y, cuando exista evidencia sobre su posible contacto con Materiales Peligrosos, copia de los resultados y de la cadena de custodia de las pruebas realizadas conforme a la normatividad que corresponda, mediante laboratorios acreditados de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>NO</p>
--	--------------------	--	---	--	-----------

8. PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE LOS PLANES DE MANEJO				8. Presentación y registro de los Planes de Manejo	NO
<p>8.1. Una vez formulados los Planes de Manejo, deben presentarse en original y copia electrónica (CD, USB u otros) ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para su registro, conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como a las disposiciones emitidas o, que en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los fines y efectos correspondientes.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Esto es un trámite, por Ley no lo pueden poner en una NOM, quítenlo y hagan referencia al trámite.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Si bien es cierto que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 89, menciona que para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las dependencias deben evitar generar trámites adicionales, (es decir procurar que no se generen trámites adicionales); también lo es que, no establece la prohibición expresa de crear trámites en dichos documentos normativos.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>8.1. Una vez formulados los Planes de Manejo, deben presentarse en original y copia electrónica (CD, USB u otros) ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para su registro, conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como a las disposiciones emitidas o, que en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los fines y efectos correspondientes.</p>	<p>NO</p>
<p>8.2. Los Regulados que pretendan adherirse o incorporarse a un Plan de Manejo previamente registrado en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deben solicitar la adhesión o incorporación conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como a las disposiciones emitidas o, que en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los fines y efectos correspondientes.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Esto es un trámite, por Ley no lo pueden poner en una NOM, quítenlo y hagan referencia al trámite.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Si bien es cierto que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 89, menciona que para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las dependencias deben evitar generar trámites adicionales, (es decir procurar que no se generen trámites adicionales); también lo es que, no establece la prohibición expresa de crear trámites en dichos documentos normativos.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>8.2. Los Regulados que pretendan adherirse o incorporarse a un Plan de Manejo previamente registrado en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deben solicitar la adhesión o incorporación conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como a las disposiciones emitidas o, que en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los fines y efectos correspondientes.</p>	<p>NO</p>
<p>9. EJECUCIÓN DEL PLAN DE MANEJO</p>				9. Ejecución del Plan de Manejo	NO
<p>La ejecución debe ser acorde con el contenido del Plan de Manejo que se registre ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como con lo establecido en la normatividad aplicable.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya lo dije varias veces, pero que es eso de normatividad aplicable.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>De ser enunciativos se estaría en riesgo de omitir alguna normatividad que regule a los Residuos.</p> <p>Con la finalidad de que los Regulados den cumplimiento a la normatividad en la materia, se señala "normatividad aplicable", en el entendido de que quien genera residuos y realiza actividades para su manejo integral, debe tener conocimiento pleno y específico de la regulación que le resulta aplicable.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>La ejecución debe ser acorde con el contenido del Plan de Manejo que se registre ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como con lo establecido en la normatividad aplicable.</p>	<p>NO</p>

10. MODIFICACIÓN AL PLAN DE MANEJO				10. Modificación al Plan de Manejo	NO
<p>Cuando los Regulados pretendan realizar alguna modificación del contenido establecido en el numeral 7 del Plan de Manejo registrado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deben presentar la modificación conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como a las disposiciones emitidas o, que en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los fines y efectos correspondientes, con la finalidad de mantenerlo actualizado.</p>				<p>Cuando los Regulados pretendan realizar alguna modificación del contenido establecido en el numeral 7 del Plan de Manejo registrado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, deben presentar la modificación conforme a lo establecido en la LGPGIR y su Reglamento, así como a las disposiciones emitidas o, que en su caso, emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los fines y efectos correspondientes, con la finalidad de mantenerlo actualizado.</p>	NO
11. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES				11. Concordancia con Normas Internacionales	NO
<p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir esta última al momento de su elaboración.</p>				<p>Esta Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir esta última al momento de su elaboración.</p>	SI
12. VIGILANCIA				12. Vigilancia	NO
<p>La vigilancia del cumplimiento del Proyecto de Norma Oficial Mexicana corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p>				<p>La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.</p>	SI
13. BIBLIOGRAFÍA				13. Bibliografía	NO
13.1. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992.				13.1. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992.	NO
13.2. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999.				13.2. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999.	NO
13.3. Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.				13.3. Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.	NO
13.4. Diagnóstico Básico para la Prevención y Gestión Integral de Residuos 2012 Versión Extensa. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, 2012.				13.4. Diagnóstico Básico para la Prevención y Gestión Integral de Residuos 2012 Versión Extensa. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, 2012.	NO

<p>TRANSITORIOS</p>	<p>EMMANUEL SANCHEZ</p>	<p>LOS TRANSITORIOS NO SON CLAROS, NO PROPORCIONAN CERTEZA PARA EL REGULADO, REVISARLOS.</p>	<p>NO PROCEDE Toda vez que el comentario no señala qué transitorio no proporciona certeza para el Regulado. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>TRANSITORIOS</p>	<p>NO</p>
<p>PRIMERO. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Que ojetes son, den más tiempo, de menos un par de años, porque así como son de expeditos los de SEMARNAT para atender trámites con dos años apenas va a dar tiempo.</p>	<p>NO PROCEDE En concordancia con el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde a la Agencia determinar la entrada de fecha en vigor de la Norma Oficial Mexicana en comento, toda vez que es materia de su competencia, siempre y cuando no sea menor de 60 días naturales. Se exhorta a que los comentarios dirigidos a esta autoridad sean de manera pacífica y respetuosa. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 8o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>PRIMERO. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>SI</p>
<p>SEGUNDO. Los Regulados que cuenten con un Plan de Manejo de Residuos registrado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos conforme a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ASEA-2017, en caso de realizar cualquier modificación a dicho Plan, deben ajustarse a lo establecido en el numeral 7, en lo que corresponda, así como a lo señalado en el numeral 10 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>En cuanto tiempo?, el que yo quiera?, pongan algo. De menos un par de años.</p>	<p>NO PROCEDE Toda vez que en el Segundo Transitorio se establece que las modificaciones deberán ajustarse de conformidad con los numerales 7 y 10 de la presente Norma. Sin embargo, derivado de la revisión del presente transitorio, se modifica la redacción para proporcionar mayor claridad. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 8o. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>SEGUNDO. Los Regulados que cuenten con un Plan de Manejo de Residuos registrado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos conforme a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ASEA-2017, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos; en caso de realizar cualquier modificación a dicho Plan, deben ajustarse a lo establecido en el numeral 7. Elementos para la formulación de los Planes de Manejo, en lo que corresponda, así como a lo señalado en el numeral 10. Modificación al Plan de Manejo de la presente Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>SI</p>

<p>TERCERO. Los Regulados que no cuenten con un Plan de Manejo registrado, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con un plazo de 120 días naturales para realizar las acciones correspondientes a efecto de cumplir con lo establecido en la misma.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Ya lo dije de menos dos años o pongan algo que me cubra en caso de que yo ingrese mi trámite a tiempo y ustedes no resuelvan a tiempo.</p>	<p>NO PROCEDE En caso de que el Regulado ingrese su trámite en el plazo establecido, se considera que ha dado cumplimiento al Tercero transitorio de la presente norma. Asimismo, se exhorta a que las opiniones y comentarios se formulen a esta autoridad sean de manera pacífica y respetuosa. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 80. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>TERCERO. Los Regulados que no cuenten con un Plan de Manejo registrado, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con un plazo de 120 días naturales para realizar las acciones correspondientes a efecto de cumplir con lo establecido en la misma.</p>	<p>SI</p>
<p>CUARTO. Las solicitudes de registro de Plan de Manejo que se encuentren en trámite ante la Agencia al momento de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se resolverán conforme a los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ASEA-2017.</p>	<p>Juan HdzHdz</p>	<p>Osea, no m...n, en el SEGUNDO me dicen que debo cumplir con esta NOM porque la de emergencia ya no va a valer, pero si el trámite está en camino resolverán con la emergencia, la cual ya no servirá porque tengo que cumplir con esta. Mejor hagan algo para que lo que esté en trámite se pueda alienar a la nueva NOM y ya salga la autorización conforme a la nueva NOM, y no a la vieja ya que esta la tendría que cambiar luego luego.</p>	<p>NO PROCEDE Toda vez que los Planes de Manejo que se encuentren en trámite ante la Agencia y que hayan sido ingresados durante el periodo de vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ASEA-2017, se resolverán conforme a dicha Norma. Sin embargo, derivado de la revisión del documento, se modifica la redacción para dar mayor entendimiento y certeza jurídica al Regulado. Asimismo, se exhorta a que las opiniones y comentarios se formulen a esta autoridad sean de manera pacífica y respetuosa. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 80. de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>CUARTO. Las solicitudes de registro de Plan de Manejo que se encuentren en trámite ante la Agencia previo a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana se atenderán con base en lo establecido en la normatividad aplicable al momento de su presentación.</p>	<p>SI</p>

APÉNDICE A (NORMATIVO) Listado de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos sujetos a presentar Plan de Manejo.				APÉNDICE A (NORMATIVO) Listado de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos sujetos a presentar Plan de Manejo.	NO
El siguiente listado de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos considera aquellos que no presenten características de peligrosidad de conformidad con la normatividad aplicable y que no estén contaminados, impregnados o mezclados con Materiales o Residuos Peligrosos	PEMEX RODRIGO CHÁVEZ DEL CASTILLO	<p>DICE</p> <p>Listado de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos sujetos a presentar Plan de Manejo</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se observa que el listado rebasa el campo de aplicación de la norma, debido a que solo se deben considerar únicamente los residuos provenientes del proceso de producción del sector hidrocarburos, para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 3º, fracción XI, de la Ley de la ANSIPASH.</p> <p>Además, que el residuo sujeto a plan de manejo debe ser valorizable, como se establece en el numeral XXI del Artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el que se define un plan de manejo como:</p> <p>XXI. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos...</p> <p>Como se menciona en el artículo anterior, los planes de manejo son instrumentos de política ambiental que están encaminados a la minimización y valorización de los residuos, por ello si el generador del residuo no le es posible valorizar o minimizar el residuo, entonces no requiere elaborar un plan de manejo, dado que este es su objetivo. La obligación de generador es disponerlo en la forma que la Ley establece.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Todas las actividades y servicios que se desarrollan en el Sector Hidrocarburos se realizan en instalaciones a través de procesos que generan Residuos.</p> <p>Tal como se especifica en el Campo de aplicación, la Norma es de observancia obligatoria para los Grandes Generadores de Residuos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	El siguiente listado de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos considera aquellos que no presenten características de peligrosidad de conformidad con la normatividad aplicable y que no estén contaminados, impregnados o mezclados con Materiales o Residuos Peligrosos	NO
RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL				RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL	NO
Grava y rocas trituradas.				Grava y rocas trituradas.	NO
Residuos de construcción o de demolición.				Residuos de construcción o de demolición.	NO
Cerámica, ladrillos, tejas.				Cerámica, ladrillos, tejas.	NO
Aceite vegetal.				Aceite vegetal.	NO
Yeso.				Yeso.	NO
Tóner.				Tóner.	NO
Filtros y/o sus componentes.				Filtros y/o sus componentes.	NO
Balastros.				Balastros.	NO
Poliuretano y Poliestireno.				Poliuretano y Poliestireno.	NO
Plástico, hules, caucho y acrílico.				Plástico, hules, caucho y acrílico.	NO
Envases, embalajes y empaques.				Envases, embalajes y empaques.	NO

Papel y cartón.				Papel y cartón.	NO
Neumáticos fuera de uso.				Neumáticos fuera de uso.	NO
Fibras, textiles o tejidos de origen natural o sintéticos.				Fibras, textiles o tejidos de origen natural o sintéticos.	NO
Residuos tecnológicos (computadoras y sus accesorios, teléfonos celulares, reproductores de audio y video, impresoras, fotocopiadoras, multifuncionales, entre otros).				Residuos tecnológicos (computadoras y sus accesorios, teléfonos celulares, reproductores de audio y video, impresoras, fotocopiadoras, multifuncionales, entre otros).	NO
Metales ferrosos, soldaduras, limaduras y virutas.				Metales ferrosos, soldaduras, limaduras y virutas.	NO
Metales no ferrosos.				Metales no ferrosos.	NO
Desazolve de drenaje.				Desazolve de drenaje.	NO
Tierras diatomáceas y arenillas de revestimiento.				Tierras diatomáceas y arenillas de revestimiento.	NO
Carbón activado agotado.				Carbón activado agotado.	NO
Catalizadores agotados o caducos.				Catalizadores agotados o caducos.	NO
Arenas de lechos de columnas empacadas.				Arenas de lechos de columnas empacadas.	NO
Residuos cálcicos de reacción, en forma sólida o en lodo.				Residuos cálcicos de reacción, en forma sólida o en lodo.	NO
Malla molecular.				Malla molecular.	NO
Lodos de la clarificación del agua				Lodos de la clarificación del agua.	NO
Lodos de descarbonatación				Lodos de descarbonatación.	NO
Lodos de la regeneración de intercambiadores de iones.				Lodos de la regeneración de intercambiadores de iones.	NO
Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases.				Lodos y tortas de filtración del tratamiento de gases.	NO
Lodos de mantenimiento de equipos e instalaciones de proceso.				Lodos de mantenimiento de equipos e instalaciones de proceso.	NO
Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas.				Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas.	NO
Lodos de tratamiento de aguas residuales.				Lodos de tratamiento de aguas residuales.	NO
Fluidos de perforación agotados.				Fluidos de perforación agotados.	NO
Recortes de perforación.				Recortes de perforación.	NO
Los Residuos generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que no se encuentren listados en el presente Proyecto y que cumplan con los criterios establecidos dentro del numeral 5 del mismo.	EMMANUEL SANCHEZ	SE SUGIERE HOMOLOGAR REDACCIÓN SINGULAR/PLURAL, USO DE MAYÚSCULAS Y MINÚSCULAS SEGÚN APLIQUE EN TODO EL DOCUMENTO.	NO PROCEDE Ya que no es claro ni preciso cuando se refiere a homologar redacción. Sin embargo, derivado de la revisión del documento, se procede a eliminar el adjetivo "proyecto" y "PROY" dentro del cuerpo de la Norma, en virtud de que debe ajustarse de acuerdo el estatus en el que se encuentra el documento normativo en el procedimiento de mejora regulatoria. Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Los Residuos generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que no se encuentren listados en la presente Norma y que cumplan con los criterios establecidos dentro del numeral 5 del mismo.	SI

COMENTARIOS AL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

<p>Análisis de Impacto Regulatorio</p> <p>1. Definición del problema y objetivos generales de regulación.</p>	<p>PEMEX</p> <p>RODRIGO CHÁVEZ DEL CASTILLO</p>	<p>DICE</p> <p>2. Describa la problemática o situación que de origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta</p> <p>Del mismo modo, es importante señalar que, de acuerdo al Informe de Sustentabilidad 2015 de Petróleos Mexicanos (Pemex) se cuantificó que el inventario final de residuos peligrosos en el sector hidrocarburos, a diciembre de 2015 ascendió a 47,800 toneladas, 23% más que en el 2014... Conforme lo anterior, es posible afirmar que la generación de residuos peligrosos tiene una tendencia creciente a partir del 2013.</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>ELIMINAR</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El incremento de 2014 al 2015 en el inventario de residuos peligrosos en Pemex no puede afirmar que la generación haya incrementado. Lo que refleja es solamente la cantidad de residuos peligrosos que se tiene en almacén temporal de Residuos Peligrosos.</p> <p>También cabe recalcar que de acuerdo con el Informe de Sustentabilidad de Pemex 2017, esta tendencia se ha revertido por dos años consecutivos, como se muestra en la siguiente gráfica:</p>  <table border="1"> <caption>Inventario de residuos peligrosos (Mt)</caption> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Inventario (Mt)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2010</td> <td>35.9</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>24.9</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>34.0</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>31.8</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>39.1</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>47.8</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>44.1</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>20.2</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Inventario (Mt)	2010	35.9	2011	24.9	2012	34.0	2013	31.8	2014	39.1	2015	47.8	2016	44.1	2017	20.2	<p>NO PROCEDE</p> <p>De conformidad con el Artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), la Agencia responderá al dictamen preliminar emitido por la CONAMER mediante el Oficio No. COFEME/18/4728, dicha respuesta, reflejada en el oficio número ASEA/UNR/DGR/069/2019, contendrá la valoración que sobre el presente comentario realiza el particular, el cual versa sobre distintos aspectos del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) y estará disponible en el expediente electrónico que se puede consultar en la siguiente liga: http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/22453</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		
Año	Inventario (Mt)																						
2010	35.9																						
2011	24.9																						
2012	34.0																						
2013	31.8																						
2014	39.1																						
2015	47.8																						
2016	44.1																						
2017	20.2																						

<p>Análisis de Impacto Regulatorio</p> <p>14. Proporcione la estimación de los costos que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares</p>		<p>DICE</p> <p>VIII. Proporcione la estimación monetizada de los costos que implica la regulación.</p> <p>El costo total unitario para la implementación de la regulación asciende a \$7,384,766.09 pesos, mismo que amortizado a 30 años (promedio de vida útil o vigencia de una instalación industrial del sector hidrocarburos), asciende a \$246,158.87 pesos anuales</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Ver análisis del Anexo VII Costos Beneficios.</p> <p>El costo total unitario por la elaboración de planes de manejo en ocasiones ha sido superior a los \$4,000,000 por residuo. Lo cual es sustancialmente superior al monto que se consideró para esa evaluación. El costo del plan de manejo se encarece en función de la especialidad del proceso que genera el residuo, además de que el análisis se realiza por cada uno de los residuos generados.</p> <p>Adicionalmente, el costo de disposición de residuos peligrosos es sustancialmente mayor al costo considerado en esta evaluación.</p> <p>El resultado de un plan de manejo es identificar las oportunidades de mejora incluyendo cambio de tecnología, lo cual representa un costo que no está considerado en esta evaluación.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>De conformidad con el Artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), la Agencia responderá al dictamen preliminar emitido por la CONAMER mediante el Oficio No. COFEME/18/4728, dicha respuesta, reflejada en el oficio número ASEA/UNR/DGR/069/2019, contendrá la valoración que sobre el presente comentario realiza el particular, el cual versa sobre distintos aspectos del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) y estará disponible en el expediente electrónico que se puede consultar en la siguiente liga: http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/22453.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		
<p>Análisis de Impacto Regulatorio</p> <p>IV. Cumplimiento y aplicación de la propuesta</p>		<p>DICE</p> <p>21. ¿Se consulto a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?</p> <p>Si</p> <p>DEBE DECIR</p> <p>21. ¿Se consulto a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?</p> <p>No</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Pemex como principal interesado no fue consultado en la elaboración de este proyecto de norma.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>De conformidad con el Artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), la Agencia responderá al dictamen preliminar emitido por la CONAMER mediante el Oficio No. COFEME/18/4728, dicha respuesta, reflejada en el oficio número ASEA/UNR/DGR/069/2019, contendrá la valoración que sobre el presente comentario realiza el particular, el cual versa sobre distintos aspectos del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) y estará disponible en el expediente electrónico que se puede consultar en la siguiente liga: http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/22453</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		

COMENTARIOS GENERALES A LA NOM-001-ASEA-2018

Dani Vasquez Gonzalez

En cuanto a su proyecto sobre los criterios que debe de haber para clasificar a los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos, me parece algo muy interesante pues dentro de esta se considera como principal y mayor objetivo la proteccion de la ciudadanía y al igual del medio ambiente que como sabemos este ya esta muy dañado por varios factores que se han dado a lo largo de los años, también porque especifica realmente para que sector va dirigido y el plan que se tiene para llevar este acabo ya que es muy importante que se minimize la generacion de estos residuos y sea mucho mas su Valoracion, porque muchas veces se suelen dar residuos que son muy peligrosos y que la mayoría de la poblacion, como la misma fabrica que los lleva a cabo no le da la importancia que deberia de tener puede ser que cierto residuo en el momento de su traslado haya contaminado el suelo y de ahí se ejerza algo mas debido a que este pueda ser toxico o demas, insisto con que el plan de manejo que se dara es muy bueno, pues debe de tener una regulacion, se contempla dentro de esta tambien si se pueden ser reutilizados, que realmente se digan las características de este por ejemplo si afecta a la ciudadanía o no, y si es así de que forma y tambien si este puede tener un buen aprovechamiento para otras actividades, por ultimo me parece una gran propuesta pues creo yo que va para un bien de la ciudadanía y del medio ambiente, ya que en esto se considera muy bien su cuidado, se busca que estos tipos de residuos que llegan a ser extremadamente contaminantes ya no sean así sino que se reduzcan y que de alguna forma se puedan controlar para que en un futuro no tengamos que sufrir consecuencias peores en nuestro planeta.

NO PROCEDE

No procede el comentario, toda vez que es una opinión que no refleja alguna inquietud, inconformidad o propuesta de modificación al documento normativo que nos ocupa.
Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

PEMEX

RODRIGO CHÁVEZ DEL CASTILLO

PETRÓLEOS MEXICANOS.

REFERENCIA: PROY-NOM-001-ASEA-2018.

ASUNTO: SE EXPRESAN COMENTARIOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-ASEA-2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DELA FEDERACIÓN EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Clave única de Registro del Regulado (CURR) de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias: ASEA-PEM16001C

COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Presente:

RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO, Apoderado Legal de Petróleos Mexicanos y de sus Empresas Productivas Subsidiarias, personalidad que tengo debidamente reconocida por esa Autoridad en términos del poder notarial que obra en poder de esa Agencia, ello para obtener la Clave Única de Registro del Regulado cuyo número es: ASEA-PEM16001C, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en avenida Marina Nacional número 329 piso 35 de la Torre Ejecutiva, código postal 11300, delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, autorizando en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho DOLORES EDITH RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y JORGE ARMANDO ANAYA AMAYA, así como a los Ingenieros Alejandro Vázquez Frias y Ana Beatriz Cruz Sánchez, estos últimos únicamente para recibir notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar comentarios jurídicos y técnicos respecto del "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-ASEA-2018, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de noviembre de 2018, para que el público en general emita sus comentarios respecto del proyecto.

Dicho lo anterior y con fundamento en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se presentan los siguientes:

Respecto de los comentarios jurídicos y técnicos enviados por el Apoderado legal de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, NO PROCEDEN toda vez que; la NOM-EM-005-ASEA-2018 publicada el 31 de octubre de 2017, ya no es una Norma vigente ya que su periodo de vigencia fue por 6 meses al igual que su Aviso de Prorroga publicado el día 18 de abril de 2018. Así mismo, cabe mencionar que derivado de la reforma energética corresponde a la Agencia implementar el registro de los planes de manejo de Residuos de la industria petrolera; y que la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional fue abrogada el día 11 de agosto de 2014, dejando de surtir efectos jurídicos, y por consecuencia, también el segundo párrafo del numeral 10.3 y 13 "Vigilancia" de la NOM-161-SEMARNAT-2011, en el entendido de que dicho párrafo refiere como Residuos de la industria petrolera a los generados en las actividades señaladas en el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo.

Aunado a lo anterior, con las reformas constitucionales en materia de Energía de referencia, a la Agencia le fueron conferidas facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no obstante ello la vigilancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo; atendiendo a lo señalado en el numeral 13 corresponde al Gobierno del Distrito Federal y de los Estados a través de sus instancias ambientales de inspección y vigilancia, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, es decir, la Agencia no cuenta con facultades para inspeccionar y vigilar su cumplimiento como se aduce.

Por lo que, si bien la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo; es una Norma vigente, lo es también que no regula los residuos del Sector Hidrocarburos por las razones antes comentadas. De tal manera que la emisión de la presente Norma no carece de motivación ni fundamentación y no sobrerregula.

Aunado a lo anterior, en relación al comentario de que las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, publicadas en Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2018 y el Proyecto de Norma que nos ocupa, son cuerpos normativos diferentes que contemplan regulación respecto de los Residuos de manejo especial provenientes de las actividades productivas del Sector Hidrocarburos; no es preciso ni claro, ya que no especifica que parte del contenido de ambos documentos considera que están sobrerregulando la materia. Así también, no se precisa por qué motivo se cree que los puntos 6 y 7 del proyecto en comento, son contrarios, incongruentes con el objeto de la norma, y se alejan de los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de Residuos; establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR).

COMENTARIOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El PROY-NOM-001-ASEA-2018 deriva de la doble publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Norma Oficial Mexicana Emergente NOM-EM-005-ASEA-2018, bajo las cuales, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos toda vez que a consideración de esa Agencia, los residuos de manejo especial del sector Hidrocarburos no se encuentran regulados.

Es por ello que a su juicio se debe expedir una Norma Oficial Mexicana que regule en lo particular al Sector Hidrocarburos.

Sin embargo; la probable entrada en vigor del proyecto que se comenta ya como una Norma Oficial Mexicana estaría sobre regulando en materia de residuos de manejo especial, toda vez que al haber propuesto en su momento la NOM-EM-005-ASEA-2018 y que dicha norma entró en vigor por un periodo de 6 meses en dos ocasiones, acredita la sobrerregulación en materia de Residuos de Manejo Especial, en el entendido que existe la NOM-161-SEMARNAT-2011 en la que se incluyeron los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

En efecto, el 12 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"ACUERDO por el que se adiciona un tercer párrafo al numeral 10.3 y un segundo párrafo a numeral 13, ambos de la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo"*, en el cual; se establecieron en la NOM-161-SEMARNAT-2011, que refiere a los residuos generados por las actividades petroleras contempladas en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, estarán sujetas a la vigilancia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tal y como se desprende de la siguiente cita:

"...Tratándose de los residuos generados en la industria petrolera, entendiéndose por tal las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, la vigilancia de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la autoridad federal por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente..."

En tales condiciones, si bien es cierto que podría ser cuestionable que dicho acuerdo siguiese siendo aplicable, toda vez que se fundamenta en una ley abrogada por la Ley de Hidrocarburos, más cierto es; que las actividades contempladas en el artículo 3 de la Ley abrogada se encuentran contempladas en el artículo 2 de la Ley que abrogatoria (Ley de Hidrocarburo).

Dicho lo anterior, es de concluirse que la NOM-16-SEMARNAT-2011 es un texto jurídico vigente que toma en consideración a qué autoridad le correspondería la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en dicha norma.

A pesar de lo anterior de conformidad con las reformas constitucionales en el ramo energético y a la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia tiene facultades para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la NOM-161-SEMARNAT-2011 por lo que hace al Sector Hidrocarburos y en tales condiciones el PROY-NOM-001-ASEA-2018 no cumple con lo establecido en el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que no se encuentra debidamente motivado y fundamentado el acto administrativo.

En efecto el PROY-NOM-ASEA-2018 adolece de motivación en el entendido que existe un cuerpo normativo que considera la clasificación de los residuos de manejo especial y los criterios para la elaboración de planes de manejo de los mismos (NOM-161-SEMARNAT-2011), sobre todo si tomamos en consideración que el argumento de esa Agencia para emitir el proyecto que se comenta, es la falta de regulación de los residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos.

Lo anteriormente señalado se refuerza con la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro:170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C J/47

Página:1964

Dicho lo anterior, se puede apreciar también que el punto 6 y 7 del Proyecto de referencia, no se genera incertidumbre jurídica ya que se actúa conforme a lo establecido en la Ley de la Materia y su Reglamento, debido a que estipulan que; la Federación tiene la facultad de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué Residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos y que los Residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la LGPGIR, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Consciente de que la generación de Residuos es un problema ambiental, la Agencia establece para los Grandes Generadores de Residuos, la obligación de elaborar y ejecutar el Plan de Manejo, conforme a la legislación aplicable vigente.

Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LSO EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllos están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también se dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 06 de julio de 2007. Unanimidad de votos Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S. A. de C.V.04 de octubre de 2007. Unanimidad de votos Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. (Lo resaltado es propio)

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia citada, la falta de motivación y fundamentación es patente, cuando se omite citar el dispositivo legal aplicable al caso, que en lo que nos interesa es la NOM-161-SEMARNAT-2011, la cual incluye los residuos de manejo especial generados en las actividades del Sector Hidrocarburos anteriormente contempladas en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y que ahora son reguladas por el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos.

Dicho lo anterior, es de concluirse que se revise y compare el PROY-NOM-001-ASEA-2018 con la NOM-161-SEMARNAT-2011 y establecer que la Norma propuesta por la Agencia sobregula la generación, manejo y clasificación de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto; adolece de motivación y fundamentación el proyecto que se comenta.

SEGUNDO.- Por otro lado, es clara la sobrerregulación que del tema existe, en el entendido que la propia Agencia ha emitido Disposiciones Administrativas de Carácter General:

“Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Mayo de 2018”

Entre estos dos cuerpos normativos diferentes, (PROY-NOM-001-ASEA-2018 y las Disposiciones anteriormente citadas), ya se contempla la regulación respecto de los residuos de manejo especial provenientes de las actividades productivas del Sector Hidrocarburos.

Aunado a lo anterior, si tomamos en cuenta los alcances jurídicos de la NOM-161-ASEA-2011, las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para la Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y el PROY-NOM-001-ASEA-2018, todos estos cuerpos normativos solamente generarían incertidumbre jurídica, amén de no simplificar trámites y gastos para los factores económicos que integran el Sector Hidrocarburos.

Lo anterior se justifica porque el proyecto que se comenta, los numerales 6. Y 7. no proporcionan seguridad jurídica ni mucho menos es claro en cuanto a dar certidumbre por lo que hace a los derechos y obligaciones que deben tener los Regulados, toda vez que hay confusión entre el objeto de la norma propuesta, lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las siguientes razones

- La Agencia no es ajena a cumplir y ser congruente con la aplicación de los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, establecidos como los principios de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para emitir la regulación que al efecto corresponda.
- Estos principios deben considerarse en el campo de la eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, mismos que deben ser considerados en los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, así como en los programas y planes de política ambiental, y por tanto; la seguridad jurídica no solamente es para el generador del residuo, sino al ciudadano y protección del medio ambiente principalmente.
- La regulación propuesta en sus puntos 6, (Criterios para determinar los Residuos Sujetos a Plan de Manejo y subsecuentes) y 7, (Elementos para la Formulación de los Planes de Manejo y subsecuentes); se alejan de dichos principios y son incluso contrarios e incongruentes con el objeto de la norma, al señalar lo siguiente:

“6.1. Los Residuos que por sus características sean considerados peligrosos de conformidad con la normatividad aplicable y que sean generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos, durante las Etapas de Desarrollo (diseño, construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono, o sus equivalentes) del Proyecto.

6.2. Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que se encuentren listados en la presente Norma.

6.3. Los Residuos de Manejo Especial generados en cualquier actividad del Sector Hidrocarburos que no se encuentren listados en la presente Norma (Apéndice A Normativo) y que hayan sido declarados en el registro del gran generador de Residuos de Manejo Especial.”

El numeral reproducido ordena tiene como criterio, que todos los residuos peligrosos generados en las etapas de cualquier actividad del sector, descritas en el numeral están sujetos a planes de manejo.

Se dice que es incongruente con el objeto de la norma propuesta, en tanto que éste señala que:

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objetivo establecer los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo, el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos...”.

Este señalamiento es contradictorio con lo propuesto en los puntos 6. Y subsecuentes y 7 y subsecuentes de la norma propuesta, porque el objeto, al señalar que la norma determina cuáles residuos están sujetos a planes de manejo, cumple con lo establecido en la Ley de la Materia, donde las condiciones para la elaboración de un plan de manejo son su minimización y valoración.

Por lo tanto, el punto 6.1 es contrario a las características de los planes de manejo establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el entendido que solamente hay dos actividades permitidas. La disposición final que no necesita de un plan de manejo; independiente de la etapa en la que se genere, y la elaboración de planes de manejo cuando el residuo se minimiza o se valoriza y por lo tanto, es aprovechable en cualquier otra etapa de la cadena productiva e incluso, para actores económicos fuera del ramo del petróleo.

Para robustecer lo anteriormente señalado, el artículo 5, fracción XXI de la LGPGIR, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;”

Como se puede apreciar, los objetivos de un plan de manejo es el de minimizar su generación y maximizar su valorización. Bajo este contexto, es claro que; al haber 2 vías para el manejo de residuos, si éste no cumple con las condiciones de minimización y valorización, no es obligatorio contar con un plan de manejo de residuos, puesto que la otra acción es la disposición final.

Y tal como se desprende del cuerpo Regulatorio propuestos, en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3, los criterios solamente contemplan la elaboración de planes de manejo de residuos peligrosos y de manejo especial, por su simple generación y no por cumplir con la minimización y valorización de los residuos, que es parte de la esencia del manejo integral de residuos; por lo que el punto es incongruente y por ello contrario a lo establecido en la Ley de la Materia y en la propia norma.

Por tal motivo, es que se insiste en que se está sobre regulando la misma actividad y peor aún, la Norma propuesta supera lo establecido en la Ley de la materia.

En efecto, tanto el punto 6 como el punto 7, (Elementos para la Formulación de los Planes de Manejo y subsecuentes), no le otorgan a los Regulados seguridad jurídica ni certeza por lo que hace a los derechos y obligaciones de los Regulados, toda vez que entre lo establecido en dichos puntos, se plantean nuevas obligaciones NO consideradas en la Ley de la materia y su Reglamento.

Estas nuevas obligaciones son:

- (7.1) Claramente señala que adicional a la normatividad aplicable se deben cumplir con elementos como:
- (7.2) Nombre del responsable. Se debe entender que los generadores de residuos son, personas físicas o personas morales, por lo tanto; los Regulados que sean personas morales si bien es cierto que requieren de una persona física para ser representados, ésta no es la responsable de la generación de los residuos y por lo tanto; puede haber una violación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que hace al manejo de información sensible.
- (7.1.3) Al solicitar las coordenadas de las instalaciones donde se generen residuos peligrosos y de manejo especial, se está vulnerando lo establecido en la Constitución, Ley de Seguridad Nacional, y la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que al no protegerse debidamente los datos proporcionados, existe la posibilidad de que actores económicos del sector sean puestos en desventaja competitiva frente a otros. No debe olvidarse que la actividad petrolera es de vital importancia para el país y por ello es materia de Seguridad Nacional.
- (7.1.6 y 7.1.7) No es posible que se soliciten datos exactos en la generación de residuos anterior a su generación, puesto que en el desarrollo de los proyectos puede haber variaciones que, al reportarse vía COA (Cédula de Operación Anual), habría elementos para la autoridad que tuvieran como fin, la imposición de sanciones, tanto para el generador como para la persona física responsable del plan de manejo de residuos que se trate. También se debe tomar en consideración que cada una de las etapas referidas por la autoridad, están contempladas en otras disposiciones y forman parte de los análisis de riesgo que se hacen para poder diseñar un Sistema de Administración de Riesgos, el cual; la Agencia autoriza para su implementación.
- (7.1.8) El diagrama de flujo referido también forma parte de un Sistema de Administración de Riesgos.

<ul style="list-style-type: none"> - (7.1.15) El “reciclado” del residuo dentro de las mismas instalaciones del Regulado <u>no debe ser un elemento para la elaboración de un plan de manejo</u>, en el entendido que, si bien es cierto que se trata de un residuo proveniente de un proceso productivo, al incluirse en otro se convierte en un insumo y por lo tanto; no es viable la elaboración de un plan de manejo para el uso de un insumo dentro de la misma instalación, en el entendido que se trata de la propiedad del Regulado (el residuo), amén de que pierde ese carácter al no desecharlo. Se tiene como ejemplo los fluidos de perforación. En el mismo lugar donde se está llevando a cabo la perforación de pozos, el “residuo” se recupera y nuevamente se utiliza para continuar la perforación. En ese caso incluso, el residuo no ha salido de la actividad que lo genera y tampoco se ha enajenado, su valorización se representa en el ahorro en la compra de nuevo fluido. - (7.1.17.) La única regulación existente es de la Agencia, toda vez que solamente la Ley contempla el Almacén Temporal de Residuos peligrosos, y el punto no es claro a qué tipo de residuos se refiere. - (7.1.19.) El punto es totalmente incongruente. La clasificación de los residuos peligrosos se encuentra en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que incluir la “cadena de custodia” no se justifica, máxime que al ser un elemento, debería de estar debidamente especificado por qué la necesidad de muestreo y análisis de residuos clasificados. Aunado a ello, si se refiere a residuos de manejo especial que aún no se han generado, la clasificación que hace la Agencia es determinante al señalar puntualmente los residuos que se supone están sujetos a la elaboración de un plan de manejo, y el solicitar una carta bajo protesta de decir verdad, no es más que un trámite sin validez, ya que no hace mención a las consecuencias de faltar a la verdad como lo marca la ley y la jurisprudencia e innecesario si supuestamente la Agencia ya llevó a cabo los estudios de caracterización de los residuos que establece en la tabla correspondiente, ya que es un requisito para que ésta pueda clasificarlos. En resumen, si la autoridad está solicitando muestreos elaborados por laboratorios que cumplan con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización sin justificación alguna, ahí hay un elemento económico que no analizó. <p>Ahora bien, en resumen, los puntos que integran el numeral 7 del proyecto de la Regulación que propone la Agencia, no reúne los requisitos de la LGPGIR y su Reglamento en algunos aspectos y en otros, sobre pasa lo establecido en las leyes aplicables, generando incertidumbre jurídica al establecer requisitos inexistentes en la ley de la materia, como obligaciones en un cuerpo normativo menor.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado; a este Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, atentamente pido se sirva:</p> <p>PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento, así como por señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y por autorizados en los términos solicitados, a los profesionistas nombrados en el proemio del presente escrito.</p> <p>SEGUNDO.- Tener por presentados en tiempo y forma los comentarios tanto jurídicos como técnicos que se proponen en el presente escrito, respecto del PROY-NOM-ASEA-2018, tal y como corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>TERCERO.- En el momento procesal oportuno, dar respuesta a los comentarios vertidos en el cuerpo del presente ocuro y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Protesto lo necesario</p> <p>Ciudad de México, Distrito Federal a 18 de enero de 2019.</p> <p>LIC. RODRIGO IGNACIO CHÁVEZ DEL CASTILLO APODERADO LEGAL</p>	
<p>EMMANUEL SANCHEZ SE SUGIERE HOMOLOGAR REDACCIÓN SINGULAR/PLURAL, USO DE MAYÚSCULAS Y MINÚSCULAS SEGÚN APLIQUE EN TODO EL DOCUMENTO.</p>	<p>Derivado de los comentarios recibidos relativos revisar la redacción para mejor comprensión, y en virtud de que debe ajustarse el texto del documento normativo de acuerdo el estatus en el que se encuentra en el procedimiento de mejora regulatoria se procede a eliminar el adjetivo “proyecto” y “PROY” dentro del cuerpo de la Norma.</p> <p>Se da respuesta al presente comentario con fundamento en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33, párrafo sexto, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>